ATHO-FHPO-DH-6325-1

DH 6325-1

1

✠

QUADERNO
DE LEYES,
Y ORDENANZAS,
CON QUE
SE GOVIERNA
ESTA
MUY NOBLE,
Y MUY LEAL
PROVINCIA
DE ALABA:

Y DIFERENTES PRIVILEGIOS,
y Cedulas de ſu Mageſtad, que vàn
pueſtos en el Indice.

IMPRESSO POR MANDADO
de dicha M. N. y M. L. Provincia.

EN VITORIA:
Por Bartholomè Rieſgo y Montero. Año de 1737.

JUSTICIA.



LA JUSTICIA, CONTRA MALHECHORES.

EN AUMENTO DE

PROVISION
DE EL
EMPERADOR
NUESTRO
SEÑOR.

DON CARLOS

POR LA DIVINA CLEMENCIA, EMPERADOR DE LOS Romanos, Augusto Rey de Alemania: Doña Juana su muger, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tiròl, &c.

AL Illustrissimo Principe Don Felipe nuestro muy caro, y muy amado Nieto, è Hijo, y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, y à los Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, è à los de nuestro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, è à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcalde, Merinos, y otros Juezes, è Justicias qualesquier assi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, è sus aderentes, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorìos, è cada vno è qualquier de vòs, en vuestros Lugares,

gares, è Jurisdiciones, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo, Diputado Generàl de la dicha Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alaba, y sus aderentes; y Ruy Garcia de Zuazo, y Fernando de Ugarte, Procuradores de la dicha Provincia, nos hizieron relacion por su Peticion, diziendo: Que los Reyes nuestros antepassados de glorioſa memoria, viendo la necesidad que avia la dicha Provincia, y Hermandades de castigarse los delitos, è cosas feas, que en ella se hazian, y cometian, aviendo dado à la dicha Provincia, y Hermandades, vn Quaderno de Leyes, y Ordenanzas, sobre la manera que se debia tener en el castigo de los casos de Hermandad, que en ella acaeciessen, y en la eleccion de los Alcaldes de la Hermandad, y otros Oficiales, que eran menester para ello. Y assi mismo sobre quantas vezes se debia de juntar la Junta General de la dicha Provincia, en cada vn año. Y siendo informados los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl nuestros Señores Padres, è Abuelos, que santa gloria ayan, de el beneficio que se seguia para la pacificacion de la tierra, y castigo de los malhechores, de se guardar el dicho Quaderno, y Ordenanzas, le avian mandado confirmar, y añadido en èl otras cosas, que convinieron para mejor execucion de la Justicia, segun que esto, y otras cosas mas largamente en el dicho Quaderno de Leyes, y Ordenanzas se contiene, de que ante los del nuestro Consejo hizieron presentacion. Y porque el dicho Quaderno de Leyes, y Ordenanzas se les avia dado escrito en Papel, y avia passado mucha distancia de tiempo, y en muchas partes de èl estaba roto, y maltratado, y no se remediando, seria causa, que cosa tan justa, necessaria, y provechosa, perecieſſe por no se poder leer, ni entender. Porende que nos suplicaban en el dicho nombre mandassemos, que el dicho Quaderno de Leyes, y Ordenanzas, se escrivieſſe en Pergamino, con pie, y cabeza de como nos le mandamos confirmar, y guardar. El thenor de las dichas Leyes, y Ordenanzas es este, que se sigue.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

PROVISION DE LOS SEÑORES REYES, DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL.

DON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Roſellon, y de Cerdeña, Marqueſes de Oriſtàn, y de Gociano. Al Principe Don Juan nueſtro muy caro, y muy amado Fijo: y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueſes, Ricos-Hombres, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y à los de el nueſtro Conſejo, y Oydores de la nueſtra Audiencia, Alcaldes, y otras Juſticias qualeſquier de la nueſtra Caſa, y Corte, Chancilleria, y à todos los Corregidores, Alcaldes, y otras Juſticias qualeſquier, aſsi Ordinarios, como de Hermandad, aſsi de la Ciudad de Vitoria, y ſu Provincia, y Hermandades de Alaba, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorìos, y cada vno, y qualquier de vos, à quien eſta nueſtra Carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico, ſalud, y gracia. Sepades, que por parte de los Con-

cejos, y Alcaldes, Merinos, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Fijos-Dalgo, de la dicha Ciudad de Vitoria, y de las Villas, y Lugares, y Valles, è tierra de ſu Provincia, y Hermandad de Alaba, è ſus aderentes: fueron preſentadas ante Nos ciertas Ordenanzas, è Leyes, ſu thenor de las quales, es eſte, que ſe ſigue. Por quanto el Rey Don Juan el Segundo, de eſclare cida memoria, que aya ſanto Parayſo, mandò fazer, y fueron fechas las Hermandades de Alaba, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, è tierras, ſus aderentes, porque la dicha tierra eſtuvieſſe en paz, y ſoſsiego, è Juſticia, y los malhechores fueſſen caſtigados, y punidos, les confirmò, y aprobò vn Quaderno de ciertos Capitulos, y Ordenanzas, por donde ſe rigieſſen, y governaſſen las dichas Hermandades, y executaſſen la Juſticia, y caſtigaſſen, è punieſſen los malhechores. Y deſpues el muy claro, è muy excelente Principe, è muy eſclarecido Rey, è Señor, nueſtro Señor el Rey Don Enrique Quarto, Reynante en eſtos tiempos, en los Reynos de Caſtilla, è de Leon, y aprobò, y confirmò las dichas Hermandades, è les diò otras ciertas ſus Cartas, y Proviſſiones, por do ſe rigieſſen, y governaſſen las dichas Hermandades, è deſpues porque las dichas Hermandades no eſtaban bien reformadas, nin regidas, nin executaban la Juſticia, ſegun debian, y eſtaban diviſſas, è apartadas vnas de otras, acatando el ſervicio de Dios, è ſuyo, y el cargo de la Juſticia que tiene encargada. Y porque la Juſticia pudieſſe ſer executada en los malhechores, por las dichas Hermandades, y la dicha tierra eſtuvieſſe en paz, y ſoſsiego, entendiendo, que cumplia à ſervicio ſuyo, y apro comun de la dicha tierra, è de los vezinos, è moradores de ella, è de las dichas Hermandades, mandò dàr, è diò ſu Carta para vos los Dotores Fernan Gonzalez de Toledo, è Diego Martinez de Zamora, è los Licenciados Pedro Alonſo de Valdivieſo, è Juan Garcia de Santo Domingo, para que corrigieſſemos, è reformaſſemos las dichas Hermandades de Alaba, con la Ciudad de Vitoria, è Villas de Salvatierra, è Miranda, è Pancorvo, otros ſus aderentes de la dicha Hermandad. Y para las poner, è reducir en el

eſtado,

eſtado, è honor, que deben; porque fueſſen mejor conſervadas de aqui adelante. Y para que pudieſſemos hazer qualeſquier Leyes, y Ordenanzas, corrigiendo, è amenguando, añadiendo los dichos Capitulos, y Ordenanzas de el dicho Quaderno de las dichas Hermandades, y para otras coſas, ſegun mas largamente en las dichas ſus Cartas, que ſu Alteza mandò dàr, y diò para nos, ſe contiene, y deſpues por ocupacion del dicho Dotor de Zamora, è Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, ſu Alteza mandò à nos el dicho Dotor Fernan Gonzalez de Toledo, è Licenciado Pedro Alonſo de Valdivieſo, que ambos à dos fizieſſemos lo ſuſodicho. Las quales dichas Cartas del dicho Señor Rey, noſotros preſentamos en la Junta de las dichas Hermandades, que ſe fizo por nueſtro mandado, en Ribavelloſa, Lugar de la Juriſdicion de la Ribera, eſtando preſentes los Procuradores todos de las dichas Hermandades, y por ellos las dichas Cartas de el dicho Señor Rey, fueron obedecidas, y cumplidas, y por ellos fuimos recibidos, ſu thenor de las quales dichas Cartas es eſte, que ſe ſigue.

***

CO-

COMISSION
QUE
DAN LOS REYES,
PARA
HAZER LAS LEYES.

DON ENRIQUE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Señor de Vizcaya, y de Molina. A los Alcaldes, Comissarios, Procuradores, y Oficiales, y al Escribano, Fiel, y otras qualesquiere personas de las Hermandades de Vitoria, y Salvatierra, y Miranda de Ebro, y Pancorvo, y tierra de Ayala, y tierra de Alava, y otras qualesquiere personas à quien el negocio de juso escrito toca, y atañe, y tañer puede en qualquiere manera, y à cada vno, y qualquier de vos à quien esta mi Carta fuere mostrada, salud, y gracia.

Sepades, que por quanto yo mandè, y cometì por ciertas mis Cartas à los Dotores Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, que todos tres juntamente, ò los dos de ellos hiziessen pesquisa, y ouiessen informacion de todos los fechos, y delitos, y cosas cometidas en la dicha Provincia de Guipuzcoa, en la Provincia de Vizcaya, y en tierra de

Alava, desde el tiempo, que yo partì de esta otra vez de essa dicha tierra, assi contra la dicha Hermandad, como por la dicha Hermandad, y en otra qualesquier manera, por qualesquier Concejos, Parientes mayores, y otras qualesquier personas, para que yo proveyesse sobre ello, y lo mandasse castigar. Y porque yo soy informado, que las dichas Hermandades no estando bien regidas, nin reformadas, nin se administra enteramente la Justicia en ellas, segun deben, è intervienen en las dichas Hermandades personas no cumplideras à mi servicio, nin al bien publico de ellas. Y que algunos Capitulos del Quaderno de las dichas Hermandades, no son guardadas, nin se guardan, y otros Capitulos del dicho Quaderno estàn, y son de reformar, y corregir, y algunos otros de añadir. Y assi mismo, que se han fecho, y fazen muchos repartimientos de maravedis, por las dichas Hermandades, indevidamente, y se han gastado, y gastan los dichos maravedis como no deben, de lo qual se ha recrecido à mi de servicio, y daño à la dicha Provincia. Mi merced, y voluntad de mandar reformar las dichas Hermandades, por manera que se pueda executar, y executen por ella la dicha Justicia, y de cometer, y por la presente cometan à los dichos Dotores, y Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, y al Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, y à cada vno de ellos, que puedan entender, y entiendan en todas las cosas tocantes à la reformacion de las dichas Hermandades, y mandar, y constreñir so grandes penas, que se guarden los dichos Capitulos del dicho Quaderno, que entendieren que se deben guardar, y puedan reformar, y corregir los Capitulos del dicho Quaderno, que vieren que se deben corregir, ò enmendar, y puedan añadir, y fazer, y ordenar de nuevo, otros qualesquier Capitulos, y cosas, que necessarias, y cumplideras sean: y puedan entender en los dichos repartimientos fechos en las cuentas, y gastos que son fechos de los dichos maravedis, y puedan ver qualesquier pesquisas, y otras escrituras, è cosas qualesquier, que para la execucion de la dicha Justicia menester fueren: y fazer cerca de ello, y en ello, todas las otras cosas que entendieren, y vieren

que

que cumplen para la reformacion, y bien de las dichas Hermandades, y para la execucion, y ſuſticia de ellas, y para el bien, y pacifico eſtado de ellas: para lo qual todo do mi poder cumplido à los ſobre dichos Dot ores, y Licenciados, ò à los dos de ellos, con todas ſus incidencias, y dependencias, anexidades, y connexidades. Y quiero, y mando, que todo lo que aſsi hizieren, y ordenaren, y mandaren cerca de lo ſuſodicho, que valga, y ſea guardado de aqui adelante por todas las dichas Hermandades, y vezinos, y moradores de ellas, y por otras qualeſquier perſonas, lo qual de mi cierta ciencia apruebo, y loò, y lo dò por firme, y quiero que ſea guardado, como ſi yo lo fizieſſe, y ordenaſſe de mi proprio motu, y abſoluto poder: porque mi merced, y voluntad es, que las dichas Hermandades eſtèn bien reformadas, y esforzadas, y obedecidas. Por manera que puedan executar, y executen, y adminiſtren la Juſticia en las dichas Hermandades.

Por que vos mando à todos, y cada vno de vos, que fagades, y cumplades lo que los dichos Dotores, y Licenciados de mi parte vos dixeren, y mandaren, y hizieren, y ordenaren, poniendolo luego en obra ſin otra dilacion, nin eſcuſa alguna. Y vos el dicho Eſcribano, Fiel, y otros qualeſquier Eſcribano, y perſonas les dedes, y fagades dàr los repartimientos, y cuentas paſſadas, y todas, y qualeſquier peſquiſas, y proceſſos, y otras qualeſquier Eſcrituras que eſtuvieren en la Arca de la dicha Hermandad, ò en otra qualquier parte, para que lo puedan todo ver, y entender en ello, y en las dichas cuentas, y proveer cerca de ellos lo que cumple à mi ſervicio. Y los vnos, ni los otros no fagan ende al, ſo pena de la mi merced, y de pribacion de los oficios, è confiſcacion de todos vueſtros bienes, para la mi Camara, y Fiſco. Y de mas mandò al home que vos eſta mi Carta moſtrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi aqui en la mi Corte, do quier que yo ſea, del dia que vos emplazare, faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena: ſo la qual mando à qualquier Eſcribano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu

Poder baſtante de los Reyes.

ſigno, porque yo ſepa en como ſe cumple mi mandado. Dado en la Villa de Fuente-Rabìa à quatro dias de Mayo año del Nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto mil è quatrocientos y ſeſenta y tres años. YO EL REY. Yo Alonſo de Badajòz, Secretario de nueſtro Señor el Rey, la fize eſcrivir por ſu mandado. Regiſtrada, Chanciller.

CEDULA
DEL REY,
PARA QUE VALGA LO QUE EL UN COMISARIO HIZIERE.
EL REY.

DOTOR FERNAN GONZALEZ DE Toledo, el Licenciado de Valdivieſo, de mi Conſejo, el Licenciado de Santo Domingo, me dixo la buena diligencia que aveis pueſto en los hechos de eſſas Hermandades, que encargo llevaſtes: yo vos ruego, y mando, que por ſervicio mio, aſsi lo hagais en lo que concierne à lo de Alava, lo qual vos ternè en ſervicio: y porque

yo

yo mando al dicho Licenciado, que vaya à fazer algunas cosas que cumplen à mi servicio, entre tanto que èl buelve, vosotros no dexeis de fazer, y ordenar lo que sea necessario en essa Villa de Miranda, y en los otros Lugares de essas Hermandades, porque todos estèn en paz, y sosiego, como à mi servicio cumple, segun soy cierto, que lo hareis. De Santo Domingo à cinco dias de Septiembre de sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey. Diego Mendez.

El vn Comissario dà poder al otro.

Y POR quanto el dicho Dotor Fernan Gonzalez de Toledo, despues fue ocupado por dolencia de su muger, y por otras ocupaciones que tuvo el dicho Dotor, cometiò à mi el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso su poder, para todo lo que èl podia, y debia fazer, juntamente conmigo, è me diò su poder cumplido, segun que lo yo tenia del dicho Señor Rey, para todas las dichas cosas, que èl, è yo aviamos de fazer, para que yo las fiziese, el tenor del qual es este, que se sigue.

SEPAN quantos esta Carta vieren, como yo el Dotor Fernan Gonzalez de Toledo, Oydor del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Juezdado, y Diputado en tierra de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y las Hermandades de ellas, con sus aderentes, otorgo, y conozco, que por quanto yo soy impedido, y ocupado por dolencia de mi muger, y por ocupacion de mi persona, y por ocupaciones, y impedimentos justos, y no puedo entender por causa de las dichas ocupaciones, y impedimentos en la reformacion de las dichas Hermandades, y en las otras cosas, assi generales, como especiales, que el dicho Señor Rey mandò, y cometiò, por virtud de sus Cartas, y Poderes à mi el Dotor Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados Pedro Alonso de Valdivieso, y Juan Garcia de Santo Domingo.

Poder de vn Comissario al otro.

Y por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso, assi cerca de la informacion de las dichas Hermandades, y de las Leyes, y Ordenanzas, que se deben hazer cerca de ellas, y de la punicion, y castigo de los malhechores, y de otras cosas contenidas en las Cartas del dicho Señor Rey. Y por

ende que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, ſegun lo yo he, y tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas ſus Cartas, y Poderes, y ſegun que mejor, y mas cumplidamente lo puedo dar, y otorgar al dicho Licenciado Pedro Alonſo de Valdivieſo, y le cometo mis vezes, y le delego, y ſubdelego todas las ſobredichas coſas que yo avia de fazer, aſsi cerca de la reformacion de las dichas Hermandades, y para todas las otras coſas, aſsi generales, como eſpeciales, de qualquier natura, y manera que ſean, que yo faria, y podria fazer por virtud de las dichas Cartas, para que el dicho Licenciado por sì, y en mi lugar las haga, y ordene, y pronuncie, y ſentencie, y mande todas las coſas. Y para que pueda reformar las dichas Hermandades, y corregir, y menguar, y añadir los Capitulos, y Ordenanzas de ellas, y pueda hazer, y ordenar qualeſquier Leyes, y Ordenanzas, cerca de las dichas Hermandades, y punir, y caſtigar los malhechores, y otras perſonas que debiere, y fazer todas las otras coſas contenidas en las dichas Cartas del dicho Señor Rey, ſegun que èl entendiere, y viere que ſe deba fazer, y valgan, y ſean firmes, como ſi èl, è yo las fizieſſemos, y mandaſſemos, y ordenaſſemos, cà yo loò, y apruebo todo lo que por el dicho Licenciado por sì, y en mi nombre fuere fecho, y mandado, y ordenado, como ſi yo miſmo lo hizieſſe, y ordenaſſe, y mandaſſe, y preſente fueſſe. Y quan cumplido, y baſtante poder yo tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas ſus Cartas, para lo ſuſodicho, tal lo dò, y otorgo, y cometo, y delego, y ſubdelego à vos el dicho Licenciado Pedro Alonſo de Valdivieſo, con todas ſus incidencias, y dependencias, anexidades, connexidades, para lo qual ſi neceſſario es, obligo à mi, y à mis bienes, y ſi neceſſario es, lo relievo de toda carga de ſatisdacion, y fiaduria.

Y porque eſto ſea firme, y no venga en duda, otorguè eſta Carta, y lo en ella contenido, ante el Eſcribano, y Teſtigos de juſo eſcritos: al qual roguè que la eſcrivieſſe, ò hizieſſe eſcrivir, y la ſignaſſe con ſu ſigno, y à los preſentes que fueſſen de ello teſtigos. Teſtigos que fueron preſentes à todo lo que dicho es rogados, y llamados:

Juan

Juan Velazquez de Portillo, y Diego de Hurones, y Pedro de Valladolid, Escuderos del dicho Dotor. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Miranda de Ebro à diez y siete dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años. E yo Fernan Alvarez de Pulgar, Escribano de Camara del dicho Señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señorios, fui presente à todo lo que dicho es en vno con los dichos Testigos. Y por mandado del dicho Señor Dotor esta Carta de poder escrivì. Y por ende fize aqui este mi signo à tal. En testimonio de verdad. Hernan Alvarez.

Los Procuradores que se juntan con los Comissarios.

Y ESTANDO ayuntado con algunos honrados hombres, Procuradores, y Diputados de las dichas Hermandades, especialmente con Juan Lopez de Letona, Escribano Fiel de las dichas Hermandades, y Gonzalo Ybañez de Landa, y Pedro Sanchez de Gopegui, y Juan de Mendoza, y Juan Fernandez de Mendizabal, y Martin Sanchez de Echevarria, y Juan Sanchez de Ariniz, y Portuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurvano, Pedro Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanus, y Pedro de Ulibarri, y Sancho Martinez, y Juan de Urbina, y Rodrigo de Villacia, y Pedro Sanchez, y Pedro Garcia de Baylari, Procuradores de las dichas Hermandades, que estaban ayuntados en Riba-Vellosa, Aldea de la Ribera, para el dicho caso, y por quanto segun la condicion de la natura humana, todos los hombres naturalmente son inclinados à mal, y segun la malicia dellos cada dia nacen, y vienen cosas nuevas, y las Leyes, y Ordenanzas que se hazen no pueden proveer à todos los negocios, porque mas son los hechos, que las Leyes. Y por ende es necessario fazer Leyes por donde los hombres se rijan, y la cosa publica sea defensada, y guardada, y los malos sean punidos. Y por quanto las Leyes, y Ordenanzas, que se hazen, pueden ser, y son justas en el tiempo que se fazen, y despues, segun la diversidad de los tiempos, es cumplidero, y necessario de las corregir, y enmendar en todo, ò en parte. Y por ende

aca-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

acatado , y aviendo verdadero conocimiento , como los Capitulos , y Ordenanzas del dicho Quaderno , no ha provehido cumplidamente en todos los casos , y fechos , que han acaecido , y podrian acaecer en las dichas Hermandades , segun que lo ha mostrado la experiencia de los fechos , que es madre de todas. Và entre renglones , ò diz segun , y sobreraìdo , ò diz , para no le empezca las cosas.

La causa porque se hazen las Leyes.

Y otro si , que los dichos Capitulos , y Ordenanzas , algunas son de declarar , y algunos son de añadir , y otros de menguar , vsando de las Cartas del dicho Señor Rey , y del poder à mi dado , en la dicha reformacion , con puro, y verdadero deseo del servicio de Dios , y del dicho Señor Rey , y de las dichas Hermandades , y Ciudad , y Villas , y tierras de ellas con sus aderentes , y de los vezinos , y moradores de ellas , y para conservacion de las dichas Hermandades , acorde de fazer , y fize las Leyes , y Ordenanzas siguientes , que seràn contenidas en este dicho volumen, y Quaderno. Y porque en toda obra buena sea necessario el ayuda de Nuestro Señor Dios. Por ende invocando el Nombre suyo en la presente Capitulacion , y obra , ordenamos , y mandamos las cosas siguientes, las quales fize, y ordenè , con acuerdo, y consejo del dicho Dotor Fernan Gonzalez de Toledo.



ORDENANZA PRIMERA.

QUE TODAS LAS HERMANDADES SEAN EN SERVICIO DE DIOS, Y DEL REY, Y JUNTAS.

PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que las Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y Saja, y los otros Lugares, y tierras, sus aderentes. Los Vezinos, y moradores de ellas sean à servicio de Nuestro Señor Dios, y de Nuestra Señora Santa Maria su Madre, y la tengan por Abogada en todos sus fechos. Y

otro si, que sean à servicio de nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto, que Dios Nuestro Señor guarde, y prospere, y dexe vivir, y Reynar muchos, y muy largos tiempos. Y despues dèl, los Reyes de Castilla, sus succesores, que le amen, y le teman, y le obedezcan sus Cartas, y cumplan sus mandamientos, segun debieren. Y que executen, y cumplan, fagan su justicia en las dichas tierras, en los malfechores, porque las dichas tierras sean conservadas, y guardadas en su justicia, y todos vivan en mucha paz, y sosiego, y los malfechores no ayan lugar para fazer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deben; y que todos los dichos Vezinos, y moradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras, sean en la dicha Hermandad, y se amen vnos à otros, como hermanos, y se ayuden, y favorezcan, y guarden, y conserven la dicha Hermandad, y la tengan, y sostengan en su fuerza, y vigor. Y que todos se rijan, y goviernen por los Capitulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno. Y otros si, por las Leyes, y Ordenanzas por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden, y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diversidad alguna en los casos que fueren dudosos, se declaren, y entiendan las vnas por las otras, y las otras por las otras, en los casos que fueren contrarias, y huvieren diversidad alguna, guarden, y cumplan las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno postrimeramente fecho.

ORDENANZA II.

EL NUMERO DE LAS HERMANDADES, y quales son.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las dichas Hermandades de Alava, y Ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, è Tierras, y Comarcas que fasta aqui eran, y son en la dicha Hermandad, y los Vezinos, y moradores de ellas, que sean agora, y de aqui adelante en ella, conviene à saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria,

ria, y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda, y de la Villa de Pancorvo, y de la Villa de Saja, è las Hermandades de Villa Real, y de Villalva, y de Valderejo, y de Valdegovia, y de Lucuſ-Mont, y de la Ribera, y Arinis, y de Heuto, y de Quartango, y de Arcabuſtais, y Zuya, y del Valle de Orduña, y de Ayala y de Arcinieva, y de Cigoytia, y de Badajòz, y de Arazua, y de Ubarrundia, y de la Juriſdiccion de los Eſcuderos de la Ciudad de Vitoria, y de Gambao, y de Barrundia, y de Eguilaz, y Junta de San Millan, y de Heguiles, Junta de Araya, y de Arana, y Arraya, con la Minoria, y de Iruraez, y de las Loſas de Suſo, y de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad. Y que todas las dichas Hermandades, y Ciudades, è Villas, y Lugares, y tierras que ſean vna Hermandad, y vn cuerpo, ſe ayuden todos, y favorezcan los vnos à los otros, y las otras à las otras, y que non ayan entre ellos diviſion, ni apartamiento alguno. Y que todas fagan ſus Juntas juntamente, ſegun que lo han vſado, y acoſtumbrado, y todos de vn acuerdo, fagan las coſas que ſe ovieren de fazer, y ordenar, y embien ſus Procuradores à las dichas Juntas, y que à voz de Hermandad, ſobre fecho general, nin en particular no ſe ayunten ningunos de la dicha Hermandad en general, nin en particular, en ningun Lugar, nin ſo ningun color, ò cauſa, que ſea, nin fagan repartimientos algunos de maravedis, ſobre la dicha Hermandad, nin ſobre ſus Pueblos, nin ſobre perſonas de Concejos de la dicha Hermandad, nin hagan otra coſa alguna, ſin que todos ſean llamados, ſegun Ley. Y eſtando preſentes en las dichas Juntas, los Procuradores de todos, ò de la mayor parte de ellos, y que ninguno non ſea oſado de apartar, nin dividir de la dicha Hermandad, y de no ſer en ella, y cumplan todas coſas, que por la dicha Hermandad ſe fizieren, y concertaren. Y ninguno non reſiſta los mandamientos, que por la dicha Hermandad fueren fechos, y que todos los cumplan, y que paguen los maravedis, y otras coſas quales fueren repartidos para las neceſsidades de la dicha Hermandad, ſo pena que el que lo contrario hiziere, ò contra ello fuere, ò viniere, ò la quebrantare en qualquier manera, ò

de

de adiminuyere, ò condeſcerniere, ò ſe apartare de ella, ò no quiſiere ſer en ella, ò no cumpliere ſus mandamientos, y pagaren los maravedis de los repartimientos, ò fizieren, ò fueren, ò vinieren contra lo que dicho es, que la Ciudad, ò Villas, ò Lugares, ò tierra, pague mil doblas de pena, y la perſona ſingular cincuenta mil maravedis, y ſea eſta pena para toda la dicha Hermandad, y que la Hermandad toda ſe levante poderoſamente, para executar, y le hazer pagar la dicha pena, pagada, ò no pagada, que todavia ſean tenidos, y obligados todos de quedar, y eſtàr, y perſeverar, y permanecer en la dicha Hermandad, y premien, y le fagan eſtàr, y quedaren la dicha Hermandad, y cumplir los mandamientos, repartimientos, y las otras coſas que ſe hizieren, y ordenaren por todos, y la mayor parte de ellos.

La pena de la Hermãdad que ſaliere.

ORDENANZA III.

QUE NO AYA LIGAS, NI MONIpodios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que entre las dichas Hermandades, y la dicha Ciudad, Villas, y Lugares, tierras de la dicha Hermandad, y los vezinos, y moradores de ellas, no aya ligas, nin monipodios algunos, nin confederaciones, nin otras parcialidades algunas: y ſi algunas ay, que ſean quitadas, y las damos por ningunas, y de ningun valor. Y mandamos, que no ſe guarden, y que de aqui adelante no ſe fagan ningunas, ſo pena de veinte mil maravedis à cada Concejo, y tierra, y de cinco mil maravedis à cada perſona, para la Hermandad, y que todos ſean conformes para la execucion de la Juſticia, y para las coſas de la dicha Hermandad.

Y no aya en ello favores, nin otras parcialidades algunas.

*** *** *** *** ***

ORDENANZA IV.

LOS CASOS SEÑALADOS DE HERmandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los casos en que la dicha Hermandad, y los Alcaldes, y Comissarios de ella puedan, y deban conocer, son los siguientes; conviene à saber. Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, y sobre pedires, y sobre quemas, sobre quebrantamientos, ò foradamientos de casas, ò sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredades, y sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, y por la dicha Hermandad, ò Alcaldes, ò Comissarios de ella, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquiere bienes por propia authoridad, ò injustamente, ò sobre sostenimiento, ò acogimiento de azotados, ò malhechores, y sobre toma, ò ocupamiento de casa, ò de fortaleza, ò de resistencia fecha contra los Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores, ò otros Oficiales de la Hermandad, y sobre question, ò debate de Concejo à Concejo, ù de Comunidad à Comunidad, ù de persona singular contra Concejo, ò Comunidad, y que sobre otros casos algunos, fuera de los contenidos, nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho Quaderno. Y en este no se entremeta, nin pueda conocer en Junta, nin fuera de Junta la dicha Hermandad, y Procuradores, nin los Alcaldes, nin Comissarios de ella: y si conocieren, ò algunos fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno, y de ningun valor, y no sea obedecido, nin cumplido, y de mas, que paguen de pena cada vno de los que assi lo fizieren, y ordenaren, ò en ello fueren, cinco mil maravedis, la mitad para la Hermandad, y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuyzio se hizieren.

ORDENANZA V.

QUE CADA HERMANDAD TENGA UN *Alcalde de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que cada vna de las Jurisdicciones de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, tengan vn Alcalde de Hermandad, segun, y como suelen, y han acostumbrado, y que otras personas algunas, nin Concejos, nin Comunidades, nin Cofraderias, nin Universidades, non pongan Alcalde ninguno de Hermandad. Y que los dichos Alcaldes de Hermandad que assi fueren en cada vna de las dichas Jurisdicciones, tengan jurisdiccion general, y vniversal, en todas las tierras de la dicha Hermandad, y en las cosas contenidas en los Quadernos de la dicha Hermandad, y en los dichos casos de la dicha Hermandad, y puedan entrar, y seguir à los malfechores, y prenderlos, y tomarlos, y llevarlos en su poder, y hazer todas las otras cosas, segun curso de Hermandad, en todas las tierras de la dicha Hermandad. Y que despues qualquier Alcalde de la dicha Hermandad, que entraren, ò fueren en seguimiento de qualquier malfechor, ò lo quisiere prender, ò lo tuviere preso, que el Alcalde de la Hermandad de la Jurisdiccion, do se cometiere el delito, ò donde estuviere el dicho malfechor, no se lo pueda embargar, nin contrariar, ni tomar, ni quitar, y que el dicho malfechor, vaya, y estè en poder del dicho Alcalde, que primeramente le siguiò, y quiso tomar, y prender, ò lo prendiò, y èl lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdiccion se cometiò el delito, quisiere conocer, y entender en el dicho delito, sobre el dicho malfechor, y ambos à dos Alcaldes juntamente conozcan de ello, y hagan dèl la justicia que debieren.

*** *** *** *** ***

ORDENANZA VI.

LA FORMA QUE HA DE AVER EN LAS recusaciones.

Y si el Alcalde que de qualquier delito conociere, fuere remisso, ò negligente, que pueda conocer con èl, otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, y ser, ò sea acompañado en el dicho caso, y si fuere recusado por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y si ambos à dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercer Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y que ambos, ò todos tres juntamente conozcan. Y que los dichos Alcaldes sean tenudos à remisision del tal Alcalde, que assi fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con èl, y conocer del dicho fecho, so pena de dos mil maravedis para la Hermandad.

ORDENANZA VII.

EL PODER QUE TIENEN LOS COMISsarios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en toda la dicha Hermandad en cada vn año sean puestos, y aya dos Comissarios de la dicha Hermandad, segun que fasta aqui se ha vsado, y acostumbrado. Y que los dichos Comissarios tengan poder, y facultad, y puedan conocer, y conozcan de la culpa, y negligencia de los dichos Alcaldes de la Hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes hizieren, y conozcan de ellos, agora por simple querella, ò por apelacion, ù de su Oficio, quando entendieren que cumpla. Y provean, y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos avian de hazer. Y que ellos conozcan por sì mismos de las cosas que deben, y las hagan por sì mismos, y no dèn Comisiones para otros ningunos, salvo quan-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

quando fuere à consentimiento de ambas las partes, porque se hagan mejor, y se executen las costas.

ORDENANZA VIII.

QUE LOS ALCALDES SE ELIJAN POR quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la Hermandad sean puestos, y elegidos por aquellos à quien pertenece, el dia de San Martin del mes de Noviembre de cada vn año. Y que los dichos dos Comissarios de la Hermandad sean puestos, y elegidos en la Junta General de la dicha Hermandad, que se haze por el dicho dia de San Martin de Noviembre, en cada vn año, y sean puestos, y elegidos por los Procuradores, que fueren presentes en la dicha Junta, ò por la mayor parte de ellos, y que vno de los dichos Comissarios sea de la Ciudad, y Villas, y otro de las otras tierras parsas de la Hermandad, y que sean elegidos, y puestos por Alcaldes, y Comissarios, hombres buenos, y de buenas famas, è idoneos, y pertenecientes, y hombres honrados, y ricos, y abonados cada vno de ellos en quantia de cincuenta mil maravedis, y hombres de authoridad, y de buen deseo. Y que non sean, ni ayan sido malfechores, ni sean aficionados, nin parciales à los Cavalleros, y parientes mayores. Y que non sean elegidos por Alcaldes, y Comissarios, hombres que lo procuren, y sirvan el dicho Oficio sin salario. Y que en la elecion, y nombramiento no se entremetan los dichos parientes mayores, nin otras personas, publica, nin escondidamente, por sì, nin por otros, nin à rogar, nin tener manera alguna para que sean elegidos, y nombrados por Comissarios, nin por Alcaldes, personas algunas. Y la eleccion, y nombramiento de ellos, quede libres à los Concejos, y tierras à quien perteneciere de los effeir, y à los Procuradores de la dicha Junta. Y que los dichos Concejos, y tierras, y Procuradores de la Hermandad no elijan, nin nombren personas algunas por Alcaldes, nin

Co-

Comiſſarios, por ruego, y favor de perſona alguna, ſalvo à los que ellos entendieren que ſon idoneos, y pertenecientes, ſo pena de cincuenta mil maravedis à cada vn pariente mayor, y perſona ſingular, y de diez mil maravedis à cada Concejo, y tierra, y de tres mil maravedis à cada Procurador de la Hermandad que lo contrario hizieren, y que fagan la dicha eleccion, y nombramiento ſobre juramento los tales nombradores, y electores, que por ningun pariente mayor, nin por otra perſona alguna, nin por ſu ruego, nin cargo non nombren, nin elijan, ſalvo aquellos que entendieren que cumple, para el buen regimiento de la dicha Hermandad, y para execucion de la Juſticia, y que los que aſsi fueren elegidos, y nombrados por Comiſſarios, y por Alcaldes, que acepten, y tomen el dicho cargo, y Oficio, ſo pena de diez mil maravedis à cada vno de ellos para la dicha Hermandad, y la pena pagada, ò non, que toda via le apremien, y fagan que acepten, y tomen el dicho Oficio, y ſean Comiſſarios, y Alcaldes. Y que los dichos Alcaldes de la Hermandad, luego como fueren elegidos, ò nombrados por Alcaldes, vayan à la dicha Junta de la dicha Hermandad, que ſe farà por el dicho dia de San Martin, y ſe preſenten en la dicha Junta, ante los Procuradores de la Hermandad, y los dichos Procuradores los confirmen, y aprueben por Alcaldes, ſi fueren tales, ſegun ſuſo dicho es. Y ſi algunos no fueren idoneos, nin pertenecientes en la manera que dicha es, que à los tales no los reciban, nin confirmen, nin aprueben por Alcaldes, mas antes los quiten, y dèn la eleccion, y nombramiento de ellos por ninguno, y los dichos Procuradores en ſu lugar de los tales nombren, y elijan, y pongan por Alcaldes otros que ſean idoneos, y pertenecientes. Y ſi algunos Concejos, y Lugares no puſieren, y nombraren Alcaldes de Hermandad, el dicho dia de San Martin, ò no los embiaren, ò ſe fueren à preſentar en la dicha Junta, que los Procuradores que eſtuvieren en la dicha Junta los elijan, y nombren por Alcaldes, perſonas que ſean idoneas, y pertenecientes. Y los que aſsi eligieren, y nombraren, que ſean vezinos de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y

tierras, que los avian de elegir, y nombrar, y que los tales sean Alcaldes el dicho año, y los apremien à ello.

JURAMENTO DE COMISSARIOS, Y *Alcaldes.*

Y que los dichos Alcaldes, y Comiſſarios, deſpues que aſsi aprobados, y confirmados, y pueſtos por la dicha Junta, que juren ſolemnemente, y que fagan juramento dentro en vna Igleſia ſobre la ſeñal de la Cruz, y ſobre los Santos Evangelios, que con ſu mano tengan corporalmente, que bien, y fiel, y derechamente vſaràn de los dichos Oficios, y que haràn, y adminiſtraràn, en todas las coſus derechamente la juſticia. y que guardaràn las Leyes, y Capitulos, y Ordenanzas de los Quadernos de la dicha Hermandad. Y no iràn, ni vendràn contra ellos, y que por amor, nin deſamor, nin dadiva, nin promeſſa, nin por aficion, nin por parcialidad, ò amiſtad, ò deudo, ò por otra coſa alguna no dexaràn de fazer, y adminiſtrar la juſticia, ſegun debieren, y ſe avràn en todo ello derechamente, y con toda diligencia. Y que durante los dichos non ſon, nin ſeràn de vando, nin parcialidad, nin devian de los Caballeros, y parientes mayores, nin de ſus coſas, nin de otras perſonas algunas, y mitaran, y acataràn lo que fuere cumplidero à ſervicio del dicho Señor Rey, y por comun de las dichas Hermandades, y tierras, y executaràn la juſticia à todo ſu poder.

ORDENANZA IX.

QUE EN LOS CASOS DE HERMANDAD *conozcan de pedimento de parte, ò oficio.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la Hermandad, en los dichos caſos de la Hermandad puedan conocer, y conozcan de ellos, à pedimento, y querella de parte, ù de ſu oficio, quanto ſupieren que el delito es cometido, y agora conozcan à pedimien-

miento de parte, ù de ſu oficio, que ſepan la verdad, por quantas partes pudieren, y prendan à los culpantes en el caſo que deban ſer preſos. Y ſi no los pudieren aver, los llamen por tres pregones de diez en diez dias, y ſi vinieren à los primeros diez dias que los oiràn, en otra manera, que procederàn contra ellos. Y ſi vinieren à los veinte dias, que los oiràn, en otra manera, que dende agora para entonces, y de entonces para agora, los condena en los deſpreces, y en cinco mil maravedis para la Hermandad, y ſi vinieren à los treinta dias, que los oiràn, y ſi non vinieren, que de agora para entonces, y de entonces para agora, los dàn por azotados, y encartados, y los condenan por fechores de los dichos delitos, y por enemigos del Rey, y de la ſu Juſticia, y los condena à pena de muerte. Y mandan à qualeſquier Juſticias, que do quier que los fallaren los prendan, y executen en ellos la dicha pena. Y ſi por la parte querellante les fuere pedido, que los dichos Alcaldes dèn à los dichos malfechores por ſus enemigos de èl, y de ſus parientes faſta el quarto grado. Y ſi los dichos malfechores fueren preſos por los dichos Alcaldes, ò ſe vinieren à preſentar, y preſentaren à la Carcel, y en ella dentro del dicho termino, antes que ſean azotados que los reciban, y tengan preſos, y los oygan en ſu juſticia, apreviando los terminos, y conociendo ſumariamente, y ſin eſtrepito, y figura de juyzio, y non dando lugar à malicias, y dilaciones no devidas. Pero ſi los otros Alcaldes de la dicha Hermandad, que del dicho fecho ayan conocido, dixeren ſobre juramento, que ſaben la verdad, que valga el dicho juramento; ſi parecen otras pruebas manifieſtas, y que puedan dàr Sentencia, ò Sentencias aquellas que debieren de dàr ſobre juramento, ſobre los dichos malfechores, oyendo las partes en ſu derecho cerca de las otras coſas, ſegun ſe contiene en las Ordenanzas del Quaderno Viejo, que de eſto habla.

La orden que ſe ha de tener en rebeldia.

Que los negocios ſe ſigan ſumariamente.

ORDENANZA X.

LAS JUNTAS GENERALES QUE HĀ DE aver, y adonde. Estàn restrenxidas la Junta de Santa Chatalina à ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril de mil y seiscientos y treinta años.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que se fagan dos Juntas Generales en cada año, por la dicha Hermandad. Y que las dichas Juntas se fagan vna en la Ciudad de Vitoria, y la otra en el Lugar donde se acordare en la dicha Junta. Y que assi se sigan las dichas Juntas dende adelante, donde por la dicha Junta fuere ordenado, y que las dichas Juntas no se fagan en otros lugares, salvo si causa justa oviere, y que la vna de las dichas Juntas se faga en cada vn año, primero dia del mes de Mayo, y la otra Junta se faga dia de San Martin del mes de Noviembre. Y que en las dichas Juntas Generales, no estèn en cada vna de ellas mas de quinze dias, y que no fagan mas Juntas en todo el año de las dichas dos Juntas Generales; salvo si cosa de gran necesidad oviere, que sea cumplidero à la Hermandad, ò al bien de ella, y administracion de la justicia, que se ayunten, y sobre Carta del Rey nuestro Señor, que embie à mandar alguna cosa à la dicha Hermandad, que en los dichos casos se puedan ayuntar, y ayunten en el Lugar donde fueren llamados, y que en las Cartas de llamamientos que se ficieren sobre la dicha razon, que se esprimirà el dicho caso sobre que son llamados, y si no se exprimiere, ò el caso que se esprimirà no fuere justo, nin necessario, que no sean tenudos de embiar los dichos Procuradores, nin valga lo que en las tales Juntas se fiziere, no estando todos presentes, aunque algunos vengan, y que en las tales Juntas que assi se fiziere sobre los dichos casos, que ocurran, que no puedan estàr, nin estèn mas en cada vna de las dichas Juntas de tres dias, y que para las dichas Juntas, assi generales, como especiales, que se ovieren de hazer, sean

llamados todos los Procuradores de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad: y que sin ser todos llamados, y dada fue de ellos, no puedan fazer las dichas Juntas; y si se fiziere, que non valga cosa alguna de lo que en ella se fiziere, y acordare, nin ayan de estàr por ello. Y que los Procuradores que assi se ayuntaren, sin lo fazer fecho saber à todos los otros, cayan en pena de cinco mil maravedis à cada vno de ellos, para la dicha Hermandad, y que la dicha pena no les pueda ser remitida, nin perdonada, nin amenguada. Y que los Concejos, y tierras, y Colegios, que ovieren de embiar à las dichas Juntas los dichos sus Procuradores, que los embien siendo llamados en el caso que deban con sus poderes bastantes, para el dicho dia que fueren llamados, so pena de quinientos maravedis à cada vn Concejo, para los Procuradores, que fueren presentes de la dicha Hermandad, y que si no los embiaren, que los otros Procuradores que en la dicha Junta se ayuntaren, puedan fazer, y ordenar todo lo que debieren, tanto que sean ende presentes las dos partes de los Procuradores de la dicha Hermandad, y valga, y sea firme como si por todos fuesse fecho, y acordado, y ordenado, y que todos ayan de cumplir; y estàr por todo ello, todos los de la dicha Hermandad, y que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escrivano Fiel de la dicha Hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho sea firme. Y que si mas tiempo estuvieren, y ocuparen en las dichas Juntas, assi generales, como especiales de lo que suso dicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que de mas estuvieren, por sus partes, nin por otros algunos de la dicha Hermandad, ni lo puedan aver, ni llevar de penas, nin de otras cosas algunas, tocantes à la dicha Hermandad, y que lo que hizieren en las dichas Juntas, passado del dicho tiempo, sea en sì ninguno, y de ningun valor, y no estèn por ello, nin lo cumplan los de la Hermandad. Y otro si, que si alguno llamare à los dichos Concejos, que embien los Procuradores à las Juntas en caso no devido. Y que non sea tanto necessario, ò en caso de-

Que lo que ordenaren las dos partes valga.

devido no ſe yendo verdadero, que pague las coſtas que lo fizieren en la tal Junta, y las coſtas que los dichos Procuradores fizieren en venir, y tornar, y que pague de pena tres mil maravedis, para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XI.

QUE EN LAS JUNTAS AYA UN Alcalde.

ITEM, que en las dichas Juntas de la dicha Hermandad Generales, y eſpeciales, que ſe ovieren de hazer, que ayan de entrevenir, y eſtàr en ellas el Alcalde de la Hermandad de la juriſdiccion, ò Lugar donde ſe ajuntaren. Y ſi non pudiere eſtàr, que eſtè preſente otro Alcalde de la dicha Hermandad, porque las coſas paſſen, y ſe fagan con mayor authoridad en las dichas Juntas.

ORDENANZA XII.

QUE EMBIEN A LAS JUNTAS UN PROcurador, ò dos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Concejos, y Univerſidades que ſuelen, y han de embiar Procuradores à las dichas Juntas, que embien vn Procurador, ò dos à las dichas Juntas, y no mas, y que embien por Procuradores à las dichas Juntas hombres buenos, y de buenas famas, y idoneos, y pertenecientes, y hombres honrados, y ricos, y abonados, cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis. Y que ſean hombres de buen deſeo, y authoridad, porque fagan, y ordenen bien las coſas de la dicha Junta. Y que no embien à las dichas Juntas por Procuradores, hombres que ayan ſido, y ſean malfechores, nin hombres aficionados, nin parciales à los Cavalleros, y parientes mayores, nin hombres que tengan de librar en las dichas Juntas coſas algunas, por sì, nin por otros, y que no traygan en almoneda la dicha procuracion,

Que elijan por Procuradores buenas perſonas.

cion, diziendo quien iria por menos, segun que fasta aqui algunos han fecho, nin la pongan en renta, salvo que embien los que vieren que son idoneos, y pertenecientes para ello, y que no embien à ningunos por Procuradores por ruegos de personas algunas, nin embien à las personas que lo procuraren que los embien, salvo à los que entendieren que cumplen, y que à los tales, y non à otros algunos dèn sus poderes, y que les dèn el salario que han acostumbrado por los dias que fueren, y vinieren, y estuvieren en la dicha Junta: y si embiaren otros Procuradores, salvo en la manera que dicho es, que los tales Procuradores no sean recibidos en las dichas Juntas, y sin ellos los otros Procuradores de la Hermandad, que estèn presentes, fagan, y ordenen todas las cosas que se huvieren de fazer, y ordenar en las dichas Juntas. Y que el Concejo, y Universidad, que tales Procuradores embiaren, que pague de pena diez mil maravedis: y los que vinieren siendo tales Procuradores, paguen de pena dos mil maravedis cada vno por cada vegada: la mitad, para la dicha Hermandad, y la otra mitad, para los dichos Procuradores, que fueren presentes. Y mandamos, que los que fueren elegidos, y nombrados por Procuradores por las dichas Juntas, que acepten, y tomen el dicho cargo, y vayan à las dichas Juntas, so pena de cinco mil maravedis: la mitad, para los dichos Concejos: y la otra mitad, para la dicha Hermandad, y la pena pagada, ò non, que todavia les apremien, y fagan que valgan, y sean Procuradores de los dichos Concejos en las dichas Juntas, y que los que procuraren que los embien por Procuradores à las dichas Juntas, que paguen de pena cada vno de ellos cinco mil maravedis, para la dicha Hermandad.

Que elijan por Procuradores buenas personas.

Que acepten los oficios.

ORDENANZA XIII.

QUE NO AYA LETRADOS EN LAS JUNTAS, SINO en caso particular.

OTROSI, Por quanto la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, embian

algunas vezes por sus Procuradores à las dichas Juntas hombres Letrados, los quales algunas vezes toman, y tienen cargo de ayudar à algunos malfechores, y otras personas que tienen de deliberar algo en las dichas Juntas, procuran, y hablan por ellos en las Juntas, y son parciales, y toman questiones, y porfias, y razones vnos con otros, y son causa de escandalos, y divisiones, que no se execute, ni faga la justicia, y que no se ordenen las cosas en las dichas Juntas segun deben, vsando de alegaciones, y otras cosas non devidas. Y por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningunos Concejos de la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras, que suelen embiar sus Procuradores, que non embien à Letrados ningunos por sus Procuradores à las dichas Juntas, y si los embiaren, que non sean recibidos. Y que sin ellos sagan, y ordenen lo que se debiere fazer, y ordenar. Pero que si sobre algun caso especial quisieren embiar algunas vezes algun Letrado por Procurador, que sobre el dicho caso solamente lo puedan embiar, y sean recibidos solamente para el dicho caso. Y que para otras cosas tocantes à la dicha Hermandad, embien su Procurador, el qual entienda generalmente en todas las cosas, y no los dichos Letrados, salvo sobre aquel caso especial, sobre que fueren embiados.

ORDENANZA XIV.

QUE SE HAGA, Y TOME JURAMENTO DE DAR bien sus votos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores luego como fueren juntos en sus Juntas, y los Alcaldes, y Comissarios que fueren presentes en las Juntas, juren ante todas cosas, que no procuran por Concejo, nin por personas algunas directe, nin indirecte, publica, nin ascondidamente, y so qualquier color, y causa que sea, ò ser pueda, ò por qualquier via, ò manera, salvo los dichos Procuradores por sus Concejos, y sobre cosas tocantes à la dicha Hermandad, que son à su cargo. Y el que lo contrario

trario hiziere, mandamos, que por el miſmo ſea privado del tal Oficio, que ſea echado de la dicha Junta, y no vſe mas del dicho Oficio, y que pague de pena dos mil maravedis por la dicha Hermandad: y que el Procurador que procurare algo para ſu Concejo, y ſobre coſas que ſon à ſu cargo, que no eſtè al acuerdo de los otros Procuradores al tiempo que ſobre ello acordaren, y hablaren.

ORDENANZA XV.

QUE EN LAS JUNTAS NO ENTIENDAN, SINO EN caſo de Hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas Generales, entiendan en las coſas tocantes de la dicha Hermandad, y en los fechos de los Alcaldes, y Comiſſarios, y en las quexas que de ellos ſe dieren, y que provean, y remedien en ello en todo lo que pudieren, y en lo que quien entendiere que lo farà mejor. Y porque no ayan de alargar las dichas Juntas, y que no entiendan en coſas algunas allende de los caſos de la Hermandad, ò de los caſos contenidos en los Quadernos: y que en las Juntas eſpeciales que ſe ovieren de fazer, no entiendan ſalvo en aquellas coſas ſobre que fueren llamados, ſalvo ſi coſa alguna naciere de nuevo, y ſea tal ſobre que debrian de llamar, y ayuntar, ſi juntos no eſtuvieſſen.

ORDENANZA XVI.

QUE NO ENTIENDAN, SINO EN CASOS de Hermandad.

OTROSI, Por quanto algunas vezes en las dichas Juntas han fecho, y fazen algunas Ordenanzas, que no trayan Vino de Navarra, nin vayan allà, nin à otras partes ſemejantes, y mandan algunas coſas que no conciernen à los caſos de la Hermandad, nin à la execucion de la juſticia, nin à aquellas coſas ſobre que ſe fizo la Hermandad, y po-

nen penas grandes, y las executan despues. Y de ello ha venido, y viene muy grande daño à la dicha Hermandad, y à los Vezinos, y moradores de ella. Y por ende ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas no fagan, nin ordenen, salvo las cosas tocantes à los casos de la dicha Hermandad, y à la execucion de la justicia, y sobre aquellas cosas que pueden, y deben, segun los Quadernos de la dicha Hermandad: y que si otras cosas algunas fizieren, y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga, nin sean obedecidas, nin cumplidas por la dicha Hermandad.

ORDENANZA XVII.

QUE NO AYA COECHOS, NI OTRAS COSAS mal llevadas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, que no executaren la justicia segun deben, ò que sostuvieren à los azotados, y malfechores en su jurisdiccion, ò soltaren, ò dieren por quitos algunos malfechores que merezcan muerte, ò otras penas por favores, ò ruegos, ò dineros, ò en otra manera, ò llevaren coechos de qualesquier personas de fazer justicia, ò dexarla de fazer, ò en otra manera qualquier, que los tales Alcaldes paguen à las partes el daño todo que por ello les vinieren, y demàs de esto, que sean quitados, y privados, y quitados del dicho Oficio; y no puedan ser Alcaldes de la Hermandad por tres años primeros siguientes, y los castiguen segun deben, y les dèn las penas que los dichos malfechores merecian aver, y les debian ser dadas, y pague cada vno de ellos dos mil maravedis para la Hermandad, y que lo que llevaren de los dichos coechos, que se lo hagan bolver à las partes à quien lo llevaron con el doblo, y si fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes, que en el dicho caso lo tornen con el dicho doblo à la persona, y personas contra quien oviere recibido los dichos coechos, allende, y demàs de las penas establecidas en derecho, esta misma Ley aya lugar en los Comissarios, y en los Pro-

cu-

curadores de la Hermandad, que en las Juntas no fizieren justicia, y lo que deben, ò llevaren coechos algunos, segun dicho es.

ORDENANZA XVIII.

QUE LETRADOS NO ENTIENDAN EN LAS Juntas.

OTROSI, por quanto algunos de los Letrados que han tenido cargo de la dicha Hermandad, y andando en las Juntas no sean avido algunas vezes en los fechos, segun, y como deben, y favorecen à quien quieren, y fazen las cosas todas à su voluntad, por ser hombres que entienden mas, y por se regir por su consejo, y con otras cosas, y alarga los fechos de las Juntas, à fin de llevar salarios, y otras cosas, y dilatan los negocios; por manera, que los que algo tienen de librar en las dichas Juntas, no pueden alcanzar justicia, y fazen grandes gastos, y segun el credito que les dàn en las dichas Juntas en sus manos de ellos, es fazer justicia, ò non, y en caso que no fagan justicia, no osan las partes quexarse de ellos, nin de mandarles cuenta, y ponen discordias entre la dicha Hermandad, y fazen que la dicha Hermandad favorezca à quien ellos quieren, y algunas vezes se han como Juezes, y Abogados, y Procuradores en los fechos que quieren, y allende el salario que les dàn, llevan dineros de las partes de assessorias, y de vistas de processos, y por otras causas, y colores no devidas, y por causa de ello viene gran daño à la dicha Hermandad, y à la execucion de la Justicia, y ay debates, y contiendas sobre à quien tomaràn, y quien serà Letrado de la dicha Hermandad, para las dichas Juntas, y son causa de otros muchos males, y discordias, y gastos de la dicha Hermandad, segun que por experiencia fasta aqui ha parecido Y otrosi, por quanto los dichos Letrados son causa de gran gasto para la dicha Hermandad, assi por los dichos maravedis, que les dàn de quitacion, que les dàn en cada año, como por los maravedis, que despues les dàn de salario por cada vn dia de los que estàn en las dichas Juntas, y entienden en los fechos de la dicha Hermandad, y por ende ordenamos,

y

y mandamos, que de aqui adelante la dicha Hermandad, nin la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de ella, en comun, ni en particular, no tomen, nin tengan Letrado alguno, para que ande, y estè en las dichas Juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos de ellas, nin le dèn quitacion, nin salario alguno, por causa de ello, salvo que se rijan, y goviernen por las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno, y del Quaderno Viejo, segun dicho es, pues son claras, y las pueden bien entender: y que quando algun caso dudoso naciere, ò fecho alguno oviere sobre que deban consultar, y aver Concejo con Letrado alguno, que vayan, ò embien à algun Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y ayan su Concejo con èl, y lo traygan ordenado, y firmado de èl, por manera, que en las dichas Juntas, y fechos de la dicha Hermandad, no aya de andar, nin estàr, nin entender Letrado alguno, segun dicho es.

ORDENANZA XIX.

COMO HAN DE SER ELEGIDOS LOS ESCRIVANOS, y calidades que han de tener.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Escrivanos files, que ovieren de ser de la dicha Hermandad, que sean puestos por la dicha Hermandad, y que sean puestos hombres que sean idoneos, y pertenecientes, y sean buenos, y de buenas famas, y de buenas conciencias, y fieles, y entendidos, y ricos, y abonados, cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis, y que no sean parciales, nin favorables à ningunos, y sean tales, que bien, y fiel, y diligentemente, y sin parcialidad, nin aficion alguna no vsen del dicho Oficio, y que sean puestos por el dicho tiempo, ò tiempos que entendieren que cumplen, y que los dichos Escrivanos fieles no lleven de sus salarios mas que deben llevar, y que la Hermandad entienda en ello, y sepa la verdad en cada vn año, cada, y quando le fuere dada quexa de ellos, y que los castiguen, y quiten el dicho Oficio, si entendieren que no cumplen, y que los dichos Escri-

crivanos fieles ſean pueſtos por toda la Hermandad, ò las dos partes de ella, y no en otra manera, que quando fueren pueſtos los tomen juramento en alguna Igleſia juradera ſobre la ſeñal de la Cruz, y las palabras de los Santos Evangelios, que en todas las coſas tocantes à la dicha Hermandad, y fechos que por ante ellos paſſaren, y ſe fizieren, que ſe avràn, y los faràn bien, y diligentemente, y ſin parcialidad, nin aficion alguna, y que non ſeràn favorables, nin parciales en coſa alguna con ningunos de la dicha Hermandad, nin de fuera de ella, y que non llevaràn mas ſalario, y derechos, que los que deben, y ſon acoſtumbrados,

ORDENANZA XX.

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD DEN cuenta de lo que hazen en ſus Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la dicha Hermandad, y cada vno de ellos ſean tenudos en las Juntas Generales que ſe fizieren en cada vn año, de dàr cuenta, y razon de los delitos, y coſas que ſe cometieren en la juriſdiccion do fueren pueſtos por Alcaldes de las peſquiſas, y coſas que ſobre ello fizieren, y de los malfechores, y de la execucion de la juſticia, que fizieren de los dichos malfechores, y ſi pedido les fueren que lleven las peſquiſas, y proceſſos que ſobre ello fizieren, porque ſi meneſter fuere en las dichas Juntas ſe provea, y remedie en ello: y que el Alcalde de la Hermandad, que lo aſsi non fiziere, y cumpliere, que ſea quitado de Alcalde, y non pueda ſer Alcalde de la Hermandad por tres años ſiguientes, y pagues, de pena cinco mil maravedis, para la Hermandad.

ORDENANZA XXI.

QUE LOS ALCALDES, Y PROCURADORES SEAN pagados por quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que à los Alcaldes, y Procuradores de la Hermandad les ſea pagado ſu

ſalario, ſegun lo han acoſtumbrado, y que les ſea pagado por aquellos que los eligieren, y nombraren, y embiaren por Procuradores, porque cada vno ſe pare à las coſtas de ſu Procurador, y del dicho ſu Alcalde de Hermandad, que puſiere en ſu juriſdiccion, y non ſe ayan de pagar por todo la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXII.

QUE LOS QUE NO VEZINOS NO SEAN ADMITIDOS à Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos de los que no viven, y moran dentro en la dicha Hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha Hermandad las cantias ſuſodichas, que no aya Oficio alguno en la dicha Hermandad, nin ſea recibido en las Juntas de ella, ſopena de diez mil maravedis à cada Concejo, y de cinco mil maravedis à cada perſona ſingular que lo contrario hiziere, y de tres mil maravedis al que el dicho Oficio quiſiere vſar, y que las dichas penas ſean para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXIII.

QUE LO QUE LAS DOS PARTES ACORDAREN ſe cumpla.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que lo que fuere acordado, y fecho en las dichas Juntas por los Procuradores todos, ò por las dos partes de ellos de los que fueren preſentes en las dichas Juntas, ſiendo todos llamados, aſsi ſobre qualeſquier penas, ò condiciones, como ſobre otras qualeſquier coſas que à ellos pertenezcan de probar, que todo aquello valga, y ſea tenido, y guardado, cumplido, y executado por todos los de la dicha Hermandad, y que de ello no pueda aver, nin aya apelacion, nin ſuplicacion, nin nulidad, nin reviſta, y que no obſtante ello ſea executado de qualquier Ciudad, ò Villa, ò tierra, ò

Lugar de la dicha Hermandad, o persona [illegible], que la dicha Hermandad toda, si necessario fuere, se levante, y vaya sobre èl, y le fagan estàr por ello, y le execute, y le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren, y si tuviere bienes de que las pagar, que todos sean juntos, y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas, y bienes, y con quanto tuvieren, contra el tal, ò los tales, assi ante el Rey, como en otras partes donde fuere menester.

ORDENANZA XXIV.

QUE AYA PENAS MODERADAS,

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad no echen penas muy grandes à personas, nin Concejos algunos, y que las penas que huvieren de poner, que las pongan moderadamente, y con justicia, y razon, y en los casos que fueren menester, y non en otra manera, porque los Pueblos non sean fatigados por ellos.

ORDENANZA XXV.

QUE LAS PENAS SOBRADAS SE REPARTAN en todos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas pertenecientes à la dicha Hermandad, que se repartan por todos los de la dicha Hermandad, dando à la Ciudad, Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, à cada vno segun le viene su parte, segun le cabe el repartimiento de los maravedis que se repartan para algunas necessidades, y esto en el caso que las dichas penas no fueren menester para necessidades algunas de la dicha Hermandad, y que se repartan las dichas penas en la manera que dicho es, aunque al tiempo del repartimiento no estèn presentes, ò non ayan venido à las dichas Juntas todos los Procuradores de la dicha Hermandad: pero las penas de las rebeldias de los Procuradores que non vàn à las dichas Juntas, y las

otras que pertenecieren à los dichos Procuradores, eſtas mandamos, que ſe repartan entre los Procuradores que fueren preſentes à la dicha Junta, y que non dèn parte de ellas à los que no eſtuvieren preſentes.

ORDENANZA XXVI.

QUE COBREN LAS PENAS, Y CONDENACIONES ſin remiſsion.

OTROSI, mandamos, que todas las penas executen, y cobren los Alcaldes de la dicha Hermandad, cada vno en los de la juriſdiccion donde fuaren pueſtos por Alcaldes, y que acudan con las dichas penas à la dicha Hermandad, y Procuradores à cada vno lo que le pertenece: y ſi los dichos Alcaldes no la executaren, y acudieren con ellos en el tiempo que deben, que paguen cinco mil maravedis de pena cada vno de ellos, para la dicha Hermandad, y mas el daño que por ello viniere à la Hermandad, y que los Comiſſarios de la dicha Hermandad puedan executar, y executen las dichas penas en los dichos Alcaldes, requiriendoles primeramente, y aſsimiſmo en aquellos que las devieren, que aſsimiſmo puedan executar por ellas en qualeſquier vezinos, y moradores de la dicha juriſdiccion, do el tal Alcalde fuere negligente, y en ſus bienes quedandoles à ſalvo à ellos contra el dicho Alcalde de le fazer pagar todas las coſtas, y daños, que por razon de las dichas penas, y por no las executar èl, les viniere: y ſi los dichos Comiſſarios fueren negligentes, y no executaren las dichas penas, que pague cada vno de ellos cinco mil maravedis de pena, para la Hermandad, y que la Hermandad à coſta de ellos las mande executar, y cobrar, y ellos ſean tenudos al dicho daño, que por ello vinieren à la dicha Hermandad.

*** *** *** *** ***

ORDENANZA XXVII.

QUE PARA COBRAR LAS PENAS NO SE PONGAN executores.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que para executar las dichas penas no se pongan, nin nombren executores algunos por los Alcaldes, y Comissarios, y por los Procuradores de la dicha Hermandad, salvo seyendo negligentes los Comissarios, y à costa de ellos, segun susodicho es, porque algunas vezes los dichos executores no executan segun deben, y fazen muchas costas, y daños en las dichas execuciones à los de la dicha Hermandad, y que executen las dichas penas los Alcaldes, y à falta de ellos los Comissarios, segun dicho es: y si huvieren menester favor, y ayuda para ello, la dicha Hermandad se lo faga dàr, y dè: y si los dichos Comissarios no fizieren las dichas execuciones, y cobraren los maravedis de ellas, segun dicho es, en el caso que deben, que entonces la dicha Hermandad puedan mandar, y faga executar las dichas penas en los dichos Comissarios, y en sus bienes de ellos, y de cada vno de ellos, si cumplidero fuere, les puedan quitar, y quiten de Comissarios, por causa de lo susodicho, y pueda poner, y ponga otros la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXVIII.

QUE SOLO LLEVEN LAS PENAS DE LAS rebeldias.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas todas que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios pusieren en las Juntas, que sean, y se paguen todas à la dicha Hermandad, y que las non puedan poner, nin pongan por sì, nin las lleven, nin repartan entre sì, salvo que sean todas para la dicha Hermandad, y las repartan entre todos los de la dicha Hermandad, segun susodicho es, salvo las penas de las rebeldias, y de los llamamientos que las puedan poner, y llevar para sì dichos Procuradores.

ORDENANZA XXIX.

QUE NO SEAN REMITIDAS LAS PENAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que despues que alguno, ò algunos fueren condenados por los Alcaldes, y Comissarios, y Procuradores de la dicha Hermandad en algunas penas, ò en otras segun curso de Hermandad, en vista, ò en grado de revista, que por dichos Procuradores, ò Alcaldes, ò Comissarios, las dichas penas no puedan ser remitidas en todo, ò en parte, ni amenguadas, ni abaxadas, mas que sean executadas, segun dicho es.

ORDENANZA XXX.

QUE NO ATA DADIVAS DE LAS PENAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que de las dichas penas de la Hermandad, nin de otras cosas algunas tocantes à la dicha Hermandad, no se puedan fazer dadivas, nin gracias algunas à personas algunas, so qualquier color, y causa que sea, y se guarden, y sean para las necesidades de la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXI.

QUE NO SE HAGA REPARTIMIENTOS SINO EN cosas justas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no se fagan repartimientos algunos de maravedis, por los de la dicha Hermandad, para cosa ninguna que sea general, ni particular, salvo quanto fuere necessario: y no huviere penas, nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necessarias, y sobre causas, y cosas, y justicias, y tocantes à la dicha Hermandad, y que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedis, salvo por todos los Procuradores de la dicha Hermandad, ò à lo menos por las

dos

dos partes de ellos que estèn presentes à ello, siendo todos llamados para la dicha Junta.

ORDENANZA XXXII.

QUE EN CADA UN AÑO SE NOMBRE CONTADOR.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las personas que fueren puestas para ver las cuentas, y gastos de la dicha Hermandad, y fazer los dichos repartimientos de los maravedis, y gastos de la dicha Hermandad, que sean, y se nombren, y elijan cada año en la Junta General, que sean por el dicho dia de San Martin por los Procuradores que estuvieren presentes en la dicha Junta, y que los tales sean elegidos, y nombrados personas que sean buenas, y de buena conciencia, y entendidos, y tales que lo sepan bien hazer, y abonados cada vno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis, y que no sean parciales, ni aficionados à persona alguna, y que los sobredichos fagan juramento en la Iglesia sobre la Cruz, y los Santos Evangelios, de le aver bien, y fiel, y leal, y derechamente, y sin parcialidad, nin vanderia, nin aficion alguna en el tomar, y vèr de las dichas cuentas, y gastos, y en fazer los dichos repartimientos, y que guardaràn, à todo su poder el provecho de la dicha Hermandad, y de la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de ella: y fecho el dicho juramento, que lo primero entiendan en las penas, y cosas debidas à la dicha Hermandad, y lo pongan todo en vn Libro de cuenta, y por ante los Escrivanos fieles de la dicha Hermandad, porque se sepa, y pueda vèr quando menester fuere, y despues entiendan en los gastos de la dicha Hermandad, y tomen informacion de los dichos gastos por juramento, como entendieren que cumple: y si los que demandan los dichos gastos lo fizieron bien, y como debian, y sobre cosas tocantes à la dicha Hermandad: y todo visto, si pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno de maravedis por la dicha Hermandad, y que las costas, y gastos se saquen de las penas, y cosas pertenecientes à la dicha Her-

mandad, que entonces no fagan repartimiento algu no de maravedis algunos, y que dèn ende como se cobren, y paguen las penas, y cosas pertenecientes à la dicha Hermandad, y si algunos lobraren de las dichas penas, pagadas las costas, y gastos de la dicha Hermandad, que se carguen à vn bollero que tenga la dicha Hermandad, ò à otro qual entendiere que cumple, para que lo tenga, y guarde para los gastos, y costas que fueren menester de se fazer para la dicha Hermandad, porque los dichos repartimientos se escusen de fazer quando pudieren, porque la gente comun por ellos no sea fatigada. Y si necessario fuere de se fazer los dichos repartimientos de maravedis que se fagan bien, y fiel, y verdaderamente, y por igual, no encargando à vnos mas que à otros, nin repartiendo mas maravedis que los que deben, y son necessarios, porque todo se faga justa, y derechamente: y si entre ellos huviere discordia alguna, que se faga lo que acordaren, y fizieren las dos partes de ellos, y porque si muchas personas fuessen puestas para fazer lo susodicho, no se podria assi bien concertar, y mandamos, que no sean puestos, nin nombrados mas de seis personas, y los dos Escrivanos fieles para vèr las dichas cuentas, y gastos, y hazer lo susodicho, y que en hazer lo susodicho no estèn mas de diez dias, y si mas estuvieren, que non le sea pagado salario alguno, y que sobre todo provean los sobredichos, y fagan por manera, que la dicha Hermandad en las dichas cuentas, y repartimientos en fazer mas, nin menos de lo que deben, non reciban daño ninguno, y lo fagan justa, y derechamente, segun, y en la manera que susodicha es, so pena que paguen el daño, y interesse à la dicha Hermandad, y cinco mil maravedis de pena, para la dicha Hermandad, à cada vno que lo contrario hiziere. Y mandamos, que cada vno de los dichos repartidores, y Procuradores lleven el traslado de las dichas cuentas, y del repartimiento que se fiziere signado, y firmado de los dichos Escrivanos fieles, para lo mostrar à sus partes, porque lo sepan, y que los dichos Escrivanos fieles sean tenudos de se los dàr.

Lo que han de saber los Contadores para hazer las cuentas

OR-

ORDENANZA XXXIII.

LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LOS repartimientos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se hiziere, que carguen à la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la Hermandad, à cada uno lo que le cupiere, y despues en el repartimiento que se fiziere por menudo por la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras, que carguen, y echen à cada uno lo que fuere razon, repartiendo por cabanas mayores, y menores, porque cada uno pague segun debiere, y no carguen tanto al pobre, como al rico, porque los pobres non sean fatigados, nin les ayan de tomar, y vender las ropas de las camas, y vestidos que visten, y pues son hermanos, se ayan de sobrellevar lo que pudieren, y se ayan de ayudar los unos à los otros: pero quando el repartimiento fuere de poca quantidad fasta de quinze maravedis abajo à cada uno, que entonces lo puedan echar, y echen à todos por piezas.

ORDENANZA XXXIV.

QUE SE TORNEN A VER CIERTAS CUENTAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por quanto en las dichas cuentas que se toman de la dicha Hermandad, ha avido muy grandes fraudes hasta aqui, y muchos han llevado dineros que non deben de la dicha Hermandad, y otros se han quedado con algunos dineros que debian à la dicha Hermandad. Y por ende, que no obstante, que las dichas cuentas sean tomadas, mandamos, que las cuentas de tres años à esta parte, y la cuenta que se fizo en Aranguiz, el año que passò de sesenta y un año, y se tornen aora à vèr, y tomar otra vez, y que por la dicha Hermandad sean puestas, y nombradas diez personas, que sean buenas, y de buena consciencia, y entendidas en el tomar,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

de las cuentas, y perſonas ſin aficion, y parcialidad, para que tornen à vèr, y vean, y examinen las dichas cuentas, y fagan alcanzes, à las otras coſas que devieren. Y man-

Como ſe han de tomarlas cuẽtas

mos à los Eſcrivanos fieles, y otros qualeſquier Eſcrivanos, por ante quien ayan paſſado, ò tengan las dichas cuentas, y que ſe las dèn, y entreguen à los ſuſodichos, y todas las otras coſas, y eſcrituras que meneſter fueren cerca de ello: y mandamos à las dichas perſonas à quien toca à las dichas cuentas, y otras qualeſquier perſonas, que cerca de ello fueren meneſter, que dèn las ſobredichas cuentas à las ſobredichas perſonas, y vayan à ſus llamamientos, y cumplan ſus mandamientos, ſopena à los Eſcrivanos, y à otras perſonas que lo anſi no fizieren, y cumplieren, de cinco mil maravedis à cada uno para la Hermandad, y que de mas, que paguen el daño à la dicha Hermandad, y todo lo que ſobre ello, contra ellos proteſtare, y que la dicha Hermandad dè poder à los ſobredichos, para que fagan, y cumplan lo ſuſodicho, y fagan cerca de ello lo que meneſter fuere, y que la dicha Hermandad faga executar, y cumplir lo que por ellos fuere acordado, y ordenado, y fablado, y mandado y que de aqui adelante ſe tomen las dichas cuentas ſegun ſuſodicho es, en la ley ante de eſta, y ſe faga todo juſta, y derechamente. Por manera que las partes, y otras coſas pertenecientes à la dicha Hermandad, y à las coſas de ellas anden à buen recaudo, porque de ello ſe pueden cumplir las neceſsidades de la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXV.

QUE EMBIE A NEGOCIOS DE CORTE BUENAS perſonas.

OTROSI, por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte, y en otras partes, procuran con la dicha Hermandad que los embien à ellos à la dicha Corte, y à otras partes, ſobre coſas cumplideras à la dicha Hermandad, diziendo que las procuraràn bien, y fielmente, y anſi vàn à coſta de la dicha Hermandad, y deſpues no procuraràn los fechos de ella ſegun deben, y yendo, y eſtando à coſ-

ta de la dicha Hermandad fazen sus fechos, y tienen de fazer, y librar. Y por ende ordenamos, y mandamos, que quãdo la Hermandad oviere de embiar à Corte, y otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha Hermandad, que embien buenas personas suficientes, y tales, que lo sepan fazer, y personas de buena verdad, y que no tengan que librar cosa alguna suya ella, donde fueren, y que à estos tales embien, y no à los que lo procuran, y que los tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente, y los faràn bien à todo su poder, y que no entenderàn en otros fechos particulares suyos, en tanto que estuvieren à costa de la dicha Hermandad, y que à los sobredichos quando vinieren, y les pagaren el salario que les oviere de dar, y las otras cosas que gustaren, les tomen juramento sobre ello si procuraron, y fizieron otros fechos suyos allà en el dicho tiempo, y que otramente no les paguen cosa alguna, salvo haziendo el dicho juramento.

ORDENANZA XXXVI.

QUE LOS COMISSARIOS, Y PROCURADORES NO sostituyan à otros.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad non puedan poner por si en su lugar à ningun Lugarteniente, y que ellos por si mismos bien de los dichos oficios. Y otrosi, que los Procuradores que fueren embiados à las Juntas, que non puedan sostituir, nin dàr su poder à otro ninguno, nin poner à otro ninguno en su lugar, nin dar su voz à otro ninguno, aunque le sea dado poder para ello por sus constituyentes, mas que por si mismos vayan à las Juntas, y entiendan en las cosas que devieren de entender en las dichas Juntas, salvo si algunos Còncejos, y Lugares quisieren otorgar à otros algunos Procuradores de los otros Concejos, y Lugares para las Juntas que lo puedan fazer, y que si algun Procurador de los que estuvieren en Junta, con acuerdo, y licencia de los otros quisieren sostituir, ò de passarlos à otros de la dicha Junta, que lo puedan fazer.

ORDENANZA XXXVII.

QUE NO SE LLAMEN PERSONAS PARTICULARES à las Juntas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas que se fizieren, los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios, no llamen à personas ningunas à pedimento de ninguno, salvo en el caso que devieren, y fueren menester, y que entonces à los que assi llamaren les fagan pagar las costas por aquellos à cuyos pedimentos los llamaron en el caso que las deban pagar, y non llamen à ninguno de su oficio, seyendo pedido, y procurado por alguno, salvo à costa de que lo pidiere, ò procurare: y si por informacion de algunos de su oficio llamaren à algunos, que si se fallaren que la informacion no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa à aquellos que dieron la dicha informacion.

ORDENANZA XXXVIII.

QUE LOS ESCRIVANOS FIELES NO LLEVEN DERECHOS à la Hermandad.

OTROSI, que los Escrivanos fieles de la Hermandad, de las cosas que se fizieren, y passaren en las Juntas, que no lleven salario ninguno de la dicha Hermandad, y que de las otras Escrituras, y Autos, Presentaciones, que lleven de las partes à quien tocare los derechos que estàn ordenados en ciertas Ordenanzas de la dicha Hermandad, que sobre ello se fizieron. Y mandamos, que de las dichas Ordenanzas en quanto à lo susodicho, sea dado copia, y traslado à cada una de las dichas Hermandades, y Concejos, y personas de la dicha Hermandad, que lo pidieren, porque sepan lo que han de dàr, y pagar, y no les lleven mas de lo que deben.

ORDENANZA XXXIX.

QUE LOS CAVALLEROS NO HAGAN PRENDAS.

OTROSI, por quanto algunos Cavalleros, y perſonas poderoſas, y otras perſonas, y Concejos de las dichas Hermandades, y de fuera de ellas ſe atreven de cada dia à fazer, y mandar fazer, y fazen prendas, y tomas, y embargos por ſu propia authoridad, ſin mandamiento del Rey, ò de Juez competente, y toman prendas, aſsi de beſtias, como de mercaderias, y coſas de la dicha Hermandad, como de otras perſonas de fuera parte, diziendo, que los deben ellos à ſus Concejos, y tierras, maravedis, y otras coſas, y ſo otros colores, y cauſas, que buſcan, y fazen ſobre ellos, y en ello grandes gaſtos, y daños, por ende ordenamos, y mandamos, que qualquier Cavallero, ò pariente mayor, ò otra perſona qualquier, ò Concejo, que fiziere prendas, y tomare, ò embargare, ò detuviere por ſu propia authoridad, ſin mandamiento de Juez, qualeſquier bienes, y coſas de los de la dicha Hermandad, ò de otras perſonas de fuera parte, por qualquier cauſa, y razon que tenga, que faciendo dentro en la Ciudad, ò Villas, ò Lugares, ò tierras de la dicha Hermandad, que la dicha Hermandad provea, y remedie luego en ello, aſsi contra los que fizieren, ò mandaren, ò fueren en dàr favor, y ayuda, como contra los Lugares do las tales prendas, y tomas, ò embargos fueren fechos, ò donde los tales bienes eſtuvieren, y los fagan luego deſembargar, y tornar, y dàr à ſus dueños libremente ſin coſtas, y ſin daño alguno, y las coſtas que la Hermandad fiziere en ello ſe las fagan pagar, y las cobre de las dichas perſonas, que las tales prendas, ò tomas, ò embargos fizieren, ò de los Lugares do fuere fechas, ò eſtuvieren los tales bienes. Y que los que aſsi fizieren las tales prendas, ò embargos, ò tomas, que pierda ſu derecho, y accion que tiene ſobre aquello porque prendaron, ò embargaron, y paguen de pena ſi fuere Concejo, ò cavallero, ò hombre poderoſo, veinte mil maravedis, y ſi fuere otra perſona menor, diez mil maravedis cada uno para la dicha Her-

mandad, y que los Lugares do fueren fechas las dichas prendas,y tomas, ò embargos, ò donde eſtuvieren los tales bienes, conſintiendolo, y dando lugar à ello, pudiendolo reſiſtir, que paguen de pena veinte mil maravedis para la dicha Hermandad, y ſi las dichas prendas, y tomas, ò embargos fueren fechas por algunos Concejos, ò perſonas fuera de la dicha Hermandad à los hermanos de la dicha Hermandad, y ſi los tales huvieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha Hermandad en la Ciudad, y Villas,y Lugares, y tierra de ella, que de los tales bienes la dicha Hermandad, y Alcaldes, y Comiſſarios fagan ſatisfazer de las dichas prendas, y tomas, y embargos à los querelloſos con las coſtas, y daños, que ſobre ello ſe les recrecieren, y cobren de ellos las coſtas de la dicha Hermandad que ſobre ello fizieren, y la pena ſobredicha: y ſi los tales no tuvieren bienes algunos dentro de la dicha Hermandad, que en qualquier tiempo que ſe fallaren dentro de la dicha Hermandad, ellos, ò qualquier ſus vaſſallos, y ſubditos, y bienes de ellos, ò de los dichos ſus vaſſallos, ò qualeſquier vezinos, y moradores de los Lugares donde las tales prendas, y tomas fueren fechas, ò donde las dichas prendas eſtuvieren, ò ſus bienes de ellos, ò de qualeſquier de ellos, que la dicha Hermandad pueda executar en los tales bienes, y perſonas que anſi fueren fallados, ò ſe pudieren aver dentro de la dicha Hermandad por todo lo ſuſodicho, y fagan de ello ſatisfacion à los querelloſos, y pagar todo lo ſuſodicho, ſegun, y en la manera, y por la forma que lo harian ſi fueſſen vezinos de la dicha Hermandad, y que ſi en los caſos ſuſodichos fizieren las dichas prendas, y tomas con mandamiento de Alcalde, ò de otro Juez, que la Hermandad apremie al tal Alcalde, ò Juez à que dè cuenta del dicho ſu mandamiento, y ſi ſe fallare que lo diò injuſtamente, que lo fagan pagar la dicha pena, y coſtas, y ſatisfazer à los querelloſos, y ſi no tuviere bienes, ò los tuviere en lugar donde no pueden ſer avidos, que los fagan pagar à la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò tierra do el tal era Alcalde. Pero ſi pareciere que aquellos à cuyo pedimiento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de

Y ſi las tomarẽ ſe las hagan bolver.

Al-

Alcalde, ò de Juez, les debian los maravedis, y cosas porque los prendaron, ò embargaron los que assi fueron prendados, ò otros vezinos de los Lugares, y tierras do ellos viven, y moran, y allà non podian, nin pueden alcanzar cumplimiento de justicia de los deudores, que entonces en el dicho caso, la Hermandad no entienda en ello, y à salvo les puede à los querellosos de lo pedir, y seguir ante quien deban.

ORDENANZA XXXX.

QUE NO SE ACOJAN MALFECHORES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tuviere, y acogiere, y sostuviere qualesquier azotados, y malfechores de la dicha Hermandad, que si fuere Ciudad, ò Villas, ò Lugares, ò tierra, pague diez mil maravedis, y si fuere persona singular, que pague cinco mil maravedis para la Hermandad, y que la casa, ò casas donde se acogieren, ò estuvieren los dichos azotados, que sean tomadas, y derrotadas, y quemadas por la dicha Hermandad, porque sea pena à ellas, y à otros exemplo, y si alguno, ò algunos defendieren, ò ampararen los dichos azotados, ò malfechores, y no dieren lugar à los Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad, que los caten, y busquen en sus casas, ò fortalezas, ò en otros qualesquiera lugares, ò que los prendan, ò tomen, ò fagan justicia de ellos, que en los dichos casos los que assi lo fizieren cayan, y seales dada la misma pena, que los tales azotados, ò malfechores merecian, y debian aver, y padecer, si fueran fallados, y tomados.

ORDENANZA XXXXI.

QUE SE ESCRIVAN, Y SEñALEN LOS AZOTADOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todos los azotados por la dicha Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella fasta aqui, que en la primera Junta que se fiziere, que se escrivan, y pongan todos por escrito en un libro

de

de la Hermandad, por los Eſcrivanos fieles de la Hermandad, y ſe publiquen en la dicha Junta, porque todos lo ſepan, y que lo embien à notificar à los Concejos, y Lugares donde los tales azotados fueren vezinos, y moradores, y ſe acogieren, y eſtuvieren, porque ninguno no los acoja, nin conſienta eſtàr en las dichas tierras, y Lugares, y Ciudad, y Villa de la dicha Hermandad, y no pueda ninguno pretender ignorancia, nin eſcuſarſe, diziendo que no ſabia ſi eran azotados, y que los Alcaldes de la Hermandad que faſta aqui azotaron algunos, y los Eſcrivanos ante quien paſſaron los tales azotamientos, lo vengan à dezir, y notificar en la dicha primera Junta, ſopena de cinco mil maravedis à cada uno de ellos, para la Hermandad, por cada un azotado que no dixeren, y declararen, y eſto ſe entienda de los que ſon vivos, y fueron azotados de diez años à eſta parte, y que los que de aqui adelante fueren azotados por los dichos Alcaldes, y Comiſſarios de la Hermandad, que los dichos Alcaldes que los azotados lo notifiquen, y fagan ſaber en la primera Junta general que ſe fiziere, y que ſe eſcriva en el dicho libro, y ſe publique en la dicha Junta, y los embien à notificar à los Lugares, ſegun ſuſodicho es, y ſi non lo fizieren, que los tales Alcaldes paguen de pena cada uno de ellos diez mil maravedis para la dicha Hermandad, por cada un azotado que dixere, y declarare.

ORDENANZA XXXXII.

QUE SE PRENDAN LOS AZOTADOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que deſpues de aſsi eſcritos los dichos azotados en el dicho libro de la Hermandad, que los dichos azotados que aſsi fueren falladados dentro de la dicha Hermandad, que qualquiera los pueda prender, y matar, ſin pena ninguna, pues ſon dados por enemigos del Rey, y de la ſu juſticia.

ORDENANZA XXXXIII.

QUE NO SE OCUPEN LAS FORTALEZAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguna

per-

persona, nin personas de la dicha Hermandad, no tomen, nin ocupen casa, ni fortaleza de otro alguno dentro de la dicha Hermandad contra voluntad del señor de ella por ningun fecho, nin causa que sea, sopena de cinco mil maravedis para la dicha Hermandad, y de dos años de destierro de toda la dicha Hermandad à cada uno que contra ello fuere, ò viniere, y que la dicha Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella provean contra el tal ocupador, y tenedor, y se la fagan dexar luego à su dueño, con las costas, y daños que la ovieren fecho, y que las costas que la Hermandad fiziere en ello, que las faga pagar si tuviere bienes de que: pero si alguno viniere fuyendo de sus enemigos, ò de algunas personas privadas, que le quieran fazer mal, y daño contra razon, y justicia, que en tal caso se pueda reparar en la tal casa, y fortaleza, y defenderse en ella, y por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego dexe libre, y desembargada la dicha fortaleza, ò casa à su dueño.

ORDENANZA XXXXIV.

QUE LOS QUE TUBIEREN AZOTADOS LOS ENtreguen.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si algunos cavalleros, y personas poderosas, ò Concejos que son fuera de la dicha Hermandad, sostuvieren algunos azotados, ò malfechores, y teniendolos, y sosteniendolos consigo, y en sus lugares, fizieren algunos males, ò daños, ò cosas que no deban de mandar la dicha Hermandad, que los tales siendo requeridos, sino los entregaren, ò sostuvieren, ò acogieren dende adelante, que si algunos bienes de los dichos señores, ò de qualquiere de sus vassallos, ò de los vezinos de los dichos Lugares estuvieren, ò fueren fallados en qualquier tiempo dentro de la dicha Hermandad, que de los bienes la dicha Hermandad faga satisfazer, y pagar à los querellosos, y executen las penas.

ORDENANZA XXXXV.

QUE LAS COSTAS LAS PAGUEN LOS CULPANTES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todas las costas que la Hermandad, y Procurador, y Alcaldes, y Comissarios fizieren saber qualesquier cosas de las contenidas en los Quadernos, y Ordenanzas de ella, y que las fagan, y cobren de los bienes de los culpantes si tuvieren bienes, ò fueren fallados en qualquier tiempo, que en el dicho caso no cuenten la dicha costa à la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXXVI.

QUE LOS REPARTIMIENTOS DE PROVINCIA NADIE se escuse de pagar.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las costas de la dicha Hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por fidalguia, nin cavalleria, nin por privilegio, nin por otra cosa alguna.

ORDENANZA XXXXVII.

QUE NO AYA RESISTENCIA A LOS COMISSARIOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ningun Concejo, nin persona singular de qualquier ley, ò estado, ò condicion que sean, non sean osados de resistir à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad, ni asimismo à otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores prendieren, y quisieren prender, ò llevaren presos à qualesquier personas qualesquier preso, que ellos, ò qualquier de ellos quisieren tomar, y prender, ò llevaren, nin asimismo teniendolo en su poder preso se lo tomen, nin lleven por fuerza, nin se lo saquen de su poder contra su voluntad, ni esso mismo quebranten carcel por llevar, nin soltar preso alguno, nin lo tienten, nin acometan de

fazer, ſopena, que el que fiziere, ò cometiere qualquier coſa de las ſobredichas, que demàs, y aliende de incurrir por ello en las penas eſtablecidas en derecho, pague cada uno de ellos diez mil maravedis de pena para la dicha Hermandad, y ſi fuere Concejo, que pague veinte mil maravedis, para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXXXVIII.

QUE LOS OFICIOS NO SEAN MAS DE POR UN AÑO.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Cimiſſarios de la dicha Hermandad no puedan ſer puestos por mas de un año, y que aſsimiſmo no pueda ſer puesto ningun Procurador de la dicha Hermandad por la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad por mas de un año, y en caſo que la Procuracion le ſea otorgada generalmente, que la dicha Procuracion no ſe eſtienda, nin pueda uſar de ella por mas de un año, ſalvo ſi de nuevo orra vez ſe la otorgaren otro año.

ORDENANZA XXXXIX.

QUE QUANDO AYA RUIDO, Y DEBATES LA HERmandad vaya à entenderlo.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ſi en la Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, dentro en los dichos Lugares, ò fuera de ellos, oviere algunos ruidos, y debates de linage à linage, ò de Concejo à Concejo, ò de perſona poderoſa à perſona poderoſa; y de ello ſe eſperaren nacer eſcandalos, ò ruidos grandes, que en tal caſo, que la dicha Hermandad vaya, ò embie à los tales Lugares, y quiten los dichos eſcandalos, y les fagan eſtàr en paz, poniendoles penas, y las otras coſas que entendiere que cumple, y puede fazer ſobre ello peſquiſa, y caſtigar los culpantes, y que vayan, ò embien à coſta de los culpantes ſi bienes tuvieren.

ORDENANZA L.

QUE DEBATE DE CONCEJO A CONCEJO SEA CASO de Hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si queſtion, ò devate oviere de Concejo à Concejo, ò de Comunidad à Comunidad, ò de perſona ſingular à Concejo, ò Comunidad, que la dicha Hermandad ſi lo fuere querellado, y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no ſea de una juriſdicion.

ORDENANZA LI.

QUE NO SE DEN COHECHOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos no ſean oſados de prometer, nin dàr cohechos à los Procuradores, y Alcaldes, y Comiſſarios de la dicha Hermandad por sì, ni por otro, en publico, ni aſcondido, directe, nin indirectemente, ſo ningnn color, ni cauſa alguna que ſea, ſo las penas en derecho eſtablecidas, è demàs de eſto que pague tres mil maravedis para la dicha Hermandad por cada vez que lo contrario hiziere, è que la primera deſion ſe faga como quieren, y diſponen las Leyes, y Ordenanzas de eſte Reyno de Caſtilla contra Juezes, y que ſi alguno querellare, ò denunciare la tal coſa en la Junta, que ſean tenudos los que ay ſe acaeſcieren de remediar, y proveer en ello, ſabiendo la verdad, como mejor pudieren, y caſtigando à los que ovieren dado los dichos cohechos, y los Procuradores, y Alcaldes, y Comiſſarios que los ovieren recibido, y les dèn penas de el derecho, y las contenidas en los dichos Quadernos de la dicha Hermandad.

ORDENANZA LII.

QUE SE HAGA PESQUISA COMO SE USA DE LOS Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Comiſſarios en cada un año puedan fazer peſquiſas de ſu Ofi-

cio

cio contra los Alcaldes de la Hermandad, ſobre ſi fazen, ò executan la juſticia, ſegun deban, y ſi uſan los dichos Oficios de Alcaydia ſegun deben, ò ſe han lleva do cohechos de algunas perſonas, y ſobre las otras coſas que vieren que no cumple, y por virtud de las dichas peſquiſas los puedan caſtigar, y penar, y ſi vieren que ſe deben quitar, y poner otros, que lo denuncien, y digan en la Junta, porque los quiten, y le pongan otros. Y otroſi, que ſi los dichos Comiſſarios fueren remiſſos, y negligentes en lo que deben fazer, ò fizieren algo que no deban, ò lo dexaren de fazer en qualquier manera, que entonces la Hermandad provea ſobre ellos, y los pague, y caſtigue, ſegun que vieren que cumple, y los puedan quitar los dichos Oficios, y poner otros, y que puedan mandar fazer, y fagan peſquiſas ſobre ello contra los dichos Comiſſarios, y contra los dichos Alcaldes, en el caſo que los Comiſſarios no lo fizieren, y proveer contra los dichos Comiſſarios, y Alcaldes, como entendieren que cumple.

ORDENANZA LIII.

QUE EL QUE FIZIERE SOBRE ASSECHANZA, MVERA

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que fiziere à otro, ò tentare de lo ferir ſobre aſſechanza, ò ſobre tregua pueſta, que muera por ello, por ſi, nin por otros, publica, nin aſcondidamente, directe, ò indirectemente, ſo qualquier color, y cauſa que ſea. Y que qualquier que quebrantare la tregua pueſta por el Rey, ò por los Alcaldes, ò Comiſſarios, ò Procuradores de la Hermandad, ò por otros Juezes competentes, aunque la dicha tregua no ſea otorgada por las partes, que aliende de las penas en derecho eſtablecidas contra los que quebrantan las treguas, y de las penas contenidas en las dichas treguas, ſi les fueren pueſtas, que paguen de pena cada uno cinco mil maravedis para la dicha Hermandad, por cada vez que la quebrantaren, y no la guardaren, ò fueren, ò vinieren en contra ella, en qualquier manera, y que eſto ſea caſo de Her-

mandad, y la Hermandad, y Alcaldes, y Comiſſarios de ella procedan contra los tales, à las penas del derecho, y las otras penas ſi le fueren pueſtas en la dicha tregua, y las executen en ellos, y en ſus bienes, aſsimiſmo la dicha pena de los dichos cinco mil maravedis, y que las treguas deſpues que fueren pueſtas por la dicha Hermandad, ò otros Juezes competentes, aunque no ſean otorgadas por aquellos à quien fueran pueſtas, nin conſentidas, y las contradigan expreſſamente, que todavia ſe entiendan, y ayan por otorgadas, y conſentidas, y procedan contra los que las quebrantaren, y contra ellas ſueren, ò vinieren de las dichas penas, ſegun de ſuſodicho es.

ORDENANZA LIV.

LA FORMA QUE HA DE AVER EN LAS JUNTAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por que las Juntas eſpeciales de entre año ſe eſcuſen, y las coſtas de la Hermandad, y de los Hermanos de ella ſe ſagan mejor, y mas preſto, y mas ſin coſta, y por ende que la dicha Junta general que ſe farà el dicho dia de San Martin en cada un año, que los Procuradores de la dicha Hermandad, quando eligieren, y nombraren los dichos dos Comiſſarios, que elijan, y nombren otros quatro Diputados de la Hermandad, los quales ſean hombres honrados, y buenos, y idoneos, y pertenecientes, y abonados, cada uno en quantia de cincuenta mil maravedis, y hombres ſin parcialidad, y ſin aficion alguna, y tales, que miren bien el pro comun de la dicha Hermandad, y de los Hermanos de ella, y la execucion de la juſticia. Y los tomen juramento ſobre la ſeñal de la Cruz, y los Santos Evangelios en alguna Igleſia, que bien, y fiel, y diligentemente procuraràn, y ſaràn todas las coſas de la dicha Hermandad, à todo ſu poder, y trabajaràn por el pro comun, y provecho de la dicha Hermandad, y de los hermanos de ella. Y que por amor, nin deſamor, nin parcialidad, nin por deudo, nin otro intereſſe alguno, no dexaràn de ſazer, y entender, y procuraràn en

todo lo que devieren por la dicha Hermandad. Y que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comiſſarios de la Hermandad, entiendan en todas las coſas de la dicha Hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo. Por manera, que en todas las cotas que los Procuradores de la Hermandad avian de fazer, y entender en las Juntas eſpeciales, que entre año ellos los fagan, y procuren, y provean, porque las Juntas eſpeciales de entre año ſe eſcuſen, y no ſe ayan de fazer coſtas en ellas, y que quando ellos no pudieren remediar, ò vieren que cumple, que los Procuradores de la dicha Hermandad ſe ayunten, que ellos, ò los dos de ellos los embien à llamar, que ſe ayunten en Junta en el Lugar que vieren que cumple, y que los Concejos, y tierras embien ſus Procuradores à las Juntas el dia, y à los Lugares do los dichos Comiſſarios, ò Diputados, ò los dos de ellos embiaren mandar, ſegun, y en la manera, y ſo las penas que à las Juntas los deben embiar, y que quando algun caſo naciere, y viniere, ſobre que ſea neceſſario de ſe ayuntar los Procuradores de la dicha Hermandad, que recorran, y vayan à los dichos Comiſſarios, y Diputados, ò à los dos de ellos, y ellos vean, ſi ſe puede remediar, ò proveer por ellos: y ſi pudieren, remedien, y provean ſobre ello: y en el caſo que no pudieren, y vinieren que cumple, que ſe ayunten los Procuradores de la dicha Hermandad, que embien ſus cartas de llamamiento, y por ellas ſe ayunten, ſegun ſuſodicho es. Y que ſi los dichos Comiſſarios, y Diputados llamaren, y fizieren Juntar los dichos Procuradores en el caſo que non deban, ò que ellos puedan remediar, y proveer, que paguen todas las coſtas que la dicha Hermandad, y Procuradores fizieren en venir à las dichas Juntas, y eſtàr, y tornar de ellas: y que ſi los dichos Diputados, y Comiſſarios, ſeyendo requeridos por las partes, ò por algunos de los hermanos, no remediaren, y proveyeren en las coſas, ſegun que ſean tenudos à todo el daño que ſobre ello viniere, y ſe recreciere, y pague cada uno de ellos cinco mil maravedis para la Hermandad, y que la coſta que los dichos Comiſſarios, y Diputados de la Hermandad fizieren, entendiendo en las coſas de la Hermandad,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

dad, que la dicha Hermandad toda se la dèn, y paguen, y que los dichos Comissarios, y Diputados en las Juntas generales de la Hermandad, dèn cuenta, y razon de todo lo que fizieren, ò dexaren de fazer de lo que es à su cargo de ellos, y la Junta provea, y remedie sobre ello, y los quite, y ponga otros que viere que cumple.

ORDENANZA LV.

SEñALA CASOS DE HERMANDAD.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tomare à otro casa, ò viña, ò tierra, ò otra heredad, ò qualquier cosa por fuerza, sea caso de Hermandad, y que sobre ello, y sobre qualquier fuerzas fechas conozca la Hermandad, y Alcalde, y Comissarios de ella, y sigan sobre ellas contra los forzadores, compurgandolos, ò haziendo desatar las dichas fuerzas, y que qualquier que fuerza alguna fiziere, en qualquier manera, que allende de las penas en derecho, pague de pena tres mil maravedis para la Hermandad, y las costas que sobre ello fiziere la Hermandad, y si no tuviere bienes para la dicha pena, que sea desterrado por un año de toda la dicha Hermandad.

NUEVA DECLARACION DEL QUADERNO.

En el Lugar de Rivabellosa, à onze dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, estando el dicho honrado señor Licenciado Pedro Alonso de Valdivieso: Diputado sobredicho: y otrosi, estando presentes en Junta general, el Bachiller Miguèl Perez de Oñate, y Gonzalo Ybañez de Landa, y Juan Martinez, y Juan Lopez de Letona, Escrivanos fieles, y Juan de Mendoza, y Juan Fernandez de Mendizabal, Pedro Sanchez de Gopegui, y Martin Sanchez de Chavarria, y Juan Sanchez de Ariniz, y Fortuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurbano, y Pedro Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanus, y

Pedro de Ulibarri, y Sanchez Martinez, y Juan Urbina, y Rodrigo de Villacia, y Fernan Martinez de Aly, y Pedro Sanchez, y Pedro Garcia de Hurribarri, todos Procuradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y Tierras, sus aderentes, el dicho señor Licenciado diò, y publicò este Quaderno sobre dicho, y las Leyes, y Ordenanzas, y declaraciones sobredichas en èl contenidas. El qual dixo, que daba, y diò por Leyes, y Ordenanzas, y curso de Hermandad, à la dicha Hermandad de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y Saja, y à los otros Lugares, y Tierras sus aderentes à la dicha Hermandad, y por virtud de los Poderes que tenia del dicho Señor Rey, y del dicho Dotor Hernan Gonzalez de Toledo, que de suso vàn incorporados, y que les mandaba, y mandò de parte del dicho Señor Rey, usassen, y se rigiessen por ellas de aqui adelante en todas las cosas en el dicho Quaderno contenidas, tocantes à la dicha Hermandad, y curso de ellas, y todos los susodichos de una concordia lo recibieron, y acetaron por Leyes, y Ordenanzas, y curso de Hermandad, segun que por el dicho señor Licenciado es dicho, y declarado, y que estaban prestos de usar por ellas. Lo qual todo firmò de su nombre, y por mayor firmeza mandò à mi el Escrivano, y Notario de yuso contenido, que lo signasse de mi signo, y diesse un traslado, ò dos, ò mas, de todo ello.

ORDENANZA LVI.

DECLARA COSAS PARTICULARES.

OTROSI, Por quanto en las Leyes de suso contenidas se contiene una ley, en que dize, y dispone, que los Alcaldes de la dicha Hermandad en los casos de la dicha Hermandad puedan conocer, y conozcan de ellos à pedimiento, ò querella de parte, ò de su Oficio, quando supieren que el delito es cometido, y que sepa la verdad de todo ello, por quanto despues de ordenada de la dicha ley, fuymos informados, que los dichos Alcaldes del dicho su Oficio se han entremetido, y entremeten con mal zelo, y por

enemiſtad que èl tiene con algunas perſonas, y por ſe vengar de ellos con favor de los dichos Oficios, y por otras non juſtas, nin devidas cauſas: por ende moderando, y limitando la dicha ley, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes puedan conocer, y conozcan de ſu Oficio, y proceder contra los culpantes en los caſos ſiguientes: conviene à ſaber, ſobre muertes fechas de noche, ò de dia, y en yermos, ò en caſas, ò en corrales, ò ſobre pedires, ò tomas, pan, vino, y ſobre quemas, y ſobre quebrantamientos, y foradamientos de caſas, ò ſobre talas de frutales, y mieſſes, y otras qualeſquier heredades, y ſobre quebrantamientos de treguas pueſtas por el Rey, ò por la Hermandad, ò por los Alcaldes, y Comiſſarios de ella, ò ſobre prendas, ò tomas, ò embargos fechos de qualeſquier bienes por ſu propia authoridad injuſtamente, y ſobre ſoſtenimiento, y acogimiento de azotados, y malfechores, y ſobre reſiſtencia fecha contra los Alcaldes, y Procuradores, Comiſſarios, y otros Oficiales, y ſobre queſtion, y debate de Concejo à Concejo, ò de Comunidad à Comunidad, ò de perſona ſingular contra Concejo, ò Comunidad, ſobre falſedades de eſcrituras, y que ſobre otros caſos algunos, fuera de los ſuſodichos, y declarados, que los dichos Alcaldes, y Comiſſarios, nin alguno, nin algunos de ellos non puedan conocer, nin proceder, nin conozcan, nin procedan de ſu Oficio en caſo alguno, ſalvo por la Junta General, quando entendieren que cumple.

ORDENANZA LVII.

OTRA DECLARACION.

OTROSI, Por quanto en otra ley de las contenidas de ſuſo contiene, que qualquier Alcalde de las dichas Hermandades, puedan aver, y ayan juridicion para prender à qualquier hombre, ò malfechor, que en qualquier Hermandad de todas las Hermandades de Alava, y ſus aderentes, y ſomos informados, que las dichas priſiones ſe han fecho haſta aqui, mas por reſpeto de parentelas, ò por enemiſta-

des,

des, que no por animo de ſervir à Dios, y al Rey, y adminiſtrar juſticia: porende limitando, y moderando la dicha ley, mandamos, y declaramos, que ſe entienda en eſta guiſa. Que los Alcaldes de la dicha Hermandad puedan prender en todos los terminos de la dicha Hermandad à las perſonas, y malfechores que por ellos fueren condenados: y ſi fueren en ſeguimiento de los tales malfechores, aviendo fecho el delito en la juriſdicion de aquel Alcalde, ò Alcaldes que los ſiguieren, ò lo huvieren ſentenciado, ò condenado, que lo puedan llevar, y lleven à la juridicion, y Hermandad donde cometiò el tal delito, ò en otra manera, ſalvo en lo ſuſodicho: y ſi fuere azotado, ò ſentenciado, ò malfechor publico, ò eſcrito en los libros de la Hermandad, por azotado, que pueda ſer preſo por qualquier Alcalde de la Hermandad; pero que lo dè, y entregue al Alcalde de la Hermandad de la juridicion donde fuere tomado.

ORDENANZA LVIII.

QUE LA HERMANDAD SE ATENGA A LAS COSTAS no la aviendo en las partes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier levantamiento, que fuere fecho por algun grande, ò por otra perſona en qualquier de las dichas Hermandades, ò en otra manera, que ſi la dicha Hermandad pudiere cobrar las coſtas de los bienes de aquel por quien ſe faze el dicho levantamiento, que las pueda cobrar, y ſe entregue de las coſtas que fizo, y donde no, que cada Hermandad ſe pare à las coſtas que fiziere, y que no ſea cargado nada de ello à las otras Hermandades, nin ſe pueda repartir ſobre ello.

ORDENANZA LIX.

QUE NO SE HAGA DERRAMA SINO EN CASO particular.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, y declaramos, que derrama alguna por ningun caſo, nin coſa que ſea, non

ſe

ſe ſaga de aqui adelante juntamente por cuerpo de Hermandad, mas que cada una Hermandad derrame, ò reparta ſobre sì, ſalvo quando algun hombre huvieren de juſticiar, para el ſalario de los Comiſſarios, y del verdugo, y para el Letrado que ordenare la ſentencia.

ORDENANZA LX.

QUE NO AYA MAS DE DOS JUNTAS GENERALES.

Eſtàn reſtrinxidas eſtas dos Juntas, la de Santa Cathalina à ochos dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de ſu Mageſtad de ocho de Abril del año paſſado de mil y ſeiſcientos y treinta.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no aya, nin ſe puedan fazer mas de dos Juntas Generales en las dichas Hermandades en cada año, ſalvo ſi fuere por mandamiento del Rey, y que eſtas dos Juntas fagan por San Martin, y por el primero dia de Mayo, y que en la de San Martin, que puedan eſtàr quinze dias, y no mas, y en la Junta de Mayo ocho dias, y no mas, y todas las otras Juntas Generales que ſe fizieren de mas, y allende de las ſuſodichas, ſean ningunas: y aſsimiſmo ſea ninguno todo lo que en ellas ſe fiziere, y ordenare, ò à quien lo demandaſſe de los Concejos, y perſonas contenidas en la dicha Hermandad.

TESTIGOS, que fueren preſentes à todo lo que dicho es, Fernando de Miranda, y Juan de San Clemente, y Ioancho de Bilbao, criado del dicho ſeñor Licenciado, y todos los dichos Procuradores, Petrus Licenciatus, Fernandus Dotor. E yo Fernan Alvarez de Pulgar, Eſcrivano de Camara del dicho Señor Rey, y ſu Notario publico en la ſu Corte, y en todos los ſus Reynos, y Señorìos, fuy preſente à todo lo que dicho es, en uno con los dichos Teſtigos, y vì firmar aqui ſu nombre al dicho ſeñor Licenciado, que eſte dicho Quaderno, y Leyes ordenò, por cuyo mandado lo eſcrivì, y và eſcrito en diez y nueve hojas de papel de pliego entero con eſta en que và mi ſigno, en fin

de

de cada plana và ſeñalado de mi rubrica à tal. En teſtimonio de verdad. Fernan Alvarez. Fue deſpues añadido mas en eſte Quaderno, que ſon todas treinta y quatro fojas. Fernan Alvarez.

Y DESPUES de eſto, à doze dias del dicho mes de Octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos y ſeſenta y tres años, el dicho ſeñor Licenciado con acuerdo del Bachiller Miguèl Perez de Oñate, y de Fernan Martin de Aſy, y Juan Gonzalez de Heredia, y Juan Diaz de Mendoza, y Pedro Garcia de Landa, Procuradores de la dicha Hermandad, y Juan Lopez de Letona, Eſcrivano fiel de la dicha Hermandad, fizo, y ordenò, y diò eſta Ley, y Ordenanza, que ſe ſigue para la dicha Hermandad, allende de las ſuſodichas, la qual dixo, que daba, y diò por encorporada entre las otras, y mandò, que ſe guardaſſe ſegun las otras. Su thenor de la qual es eſte, que ſe ſigue.

ORDENANZA LXI.

QUE TODOS ACUDAN AL LLAMAMIENTO de Hermandad.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que quando ſobre algun delito, ò delitos, ò ſobre otra coſa tocante à las dichas Hermandades, y ſe diere apellido ſegun curſo de Hermandad, que el que diere el dicho apellido, que dè à la Campana del Lugar, ò Hermandad, donde lo tal acaeciere, y que dando à la dicha Campana todos los del dicho Lugar, y de la dicha Hermandad, acudan luego, y vengan con ſus armas al dicho Lugar lo mas preſto que pudieren, ſin detenimiento ninguno, y entiendan, y provean, y fagan como los malfechores, y perſonas contra quien ſe diere el dicho repique ſean tomados, y detenidos, porque ſe faga, y execute la juſticia, y lo que deben ellos, y que ſi los del dicho Lugar, ò Hermandad no baſtare para lo proveer, y remediar en ello, embien luego ſin detenimiento ninguno à los otros Lugares, y Hermandad mas cercanos,

y que los dichos Lugares, ò Hermandad más cercanos ayan de acudir luego en esse punto oydo el dicho repique al dicho Lugar, donde lo tal acaeciere, ò donde los otros fueren siguiendo à los dichos malfechores, ò personas contra quien se diere el dicho repique, y que assi vayan de Hermandad en Hermandad, ò de Lugar en Lugar, siendo necessario, sopena, que qualquier que no acudiere luego, y viniere luego al dicho repique, como dicho es, si fuere Concejo, pague cinco mil maravedis: y si fuere persona singular, pague quinientos maravedis cada uno para la dicha Hermandad: y que sino acudieren luego, y otros algunos de mas à lexos vinieren primero, que los de mas cerca, paguen la dicha pena por no venir con tiempo: y si la Hermandad toda de aquella juridicion no acudiere al dicho repique, que pague diez mil maravedis, y que pague allende de la pena susodicha el querelloso el daño que recibiere: y que qualquier que diere el dicho apellido injustamente, ò como no debe, ò no seyendo necessidad, que pague todas las costas que se fizieren por los que se ayuntaren por el dicho repique: y si no tuviere bienes de que pagar, que sea desterrado de todas las dichas Hermandades por un año: y si fuere Estrangero, y fuera de las dichas Hermandades el que diere el repique injustamente, y como no debe, que le dèn cien azotes: y esta misma pena dèn al que fuere de las dichas Hermandades, que fuere desterrado, sino cumpliere el dicho destierro, ò lo non guardare por todo el dicho año, y lo quebrantare. Petrus Licenciatus. Fernandus Dotor. Testigos que fueron presentes à ello. Fernando de Miranda, y Juan de San Clementey Juancho de Bilbao, criado del dicho señor Licenciado. E yo el dicho Fernan Alvarez del Pulgar, Escrivano de Camara del dicho señor Rey, y su Notario publico en la su Corte, en todos los sus Reynos, y Señorìos, fuy presente à todo lo que dicho es en uno con los dichos Testigos, y por mandado del dicho señor Licenciado lo escrivì, y vì firmar aqui su nombre, y por ende fiz aqui este mi signo à tal.

La forma del acudir à los llama-- miëtos.

En testimonio de verdad.

Fernan Alvarez.

APRUE-

APRUEBASE ESTE QUADERNO.

E AGORA por parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, nos fue ſuplicado, y pedido por merced, que mandaſſemos confirmar, y aprobar las dichas Leyes, y Ordenanzas, y les dàr nueſtra ſobrecarta de ello, para que aora, y de aqui adelante en todo, y por todo fueſſe cumplido, y guardado, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada uno de vos en vueſtros Lugares, y juridiciones, que veades las dichas Leyes, y Ordenanzas, que de ſuſo vàn encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, ſegun, y por la forma, y manera que en ellas, y en cada una de ellas ſe contiene, ſi, y ſegun, y por la forma, y manera, que en ellas, y en cada una de ellas ſe contiene, y mejor, y mas cumplidamente falta aqui han ſeydo uſadas, y guardadas, y cumplidas, y contra el thenor, y fama de ellas: nin de alguna de ellas, non vayades, nin paſſedes, nin conſintades ir, nin paſſar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los unos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis, para la nueſtra Camara. Y demàs mandamos al home que vos eſta nueſtra carta moſtrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nueſtra Corte do quier que no ſeamos, del dia que los emplazan, haſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la qual dicha pena mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, que dè ende al que ſe la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Ciudad de Zaragoza à quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu Chriſto, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Diego de Santander, Secretario del Rey, y de la Reyna nueſtros Señores, la fize eſcrivir por ſu mandado. Joannes Doctor. Antonius Doctor, Andreas Doctor. Antonius Doctor. Regiſtrada. Doctor Rodrigo Diaz Chancillier.

FIN

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

FIN DE LA CONFIRMACION.

Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y las dichas Leyes, y Ordenanzas que de ſuſo ſe haze mencion, fue acordado, que debiamos mandar dàr eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon. Y nos tuvimosla por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada uno de vos en los dichos vueſtros Lugares, y juriſdiciones, como dicho es, que veais las dichas Leyes, y Ordenanzas que de ſuſo vàn encorporadas, y las guardeis, y cumplais, executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en las dichas Leyes, y Ordenanzas, y en cada una de ellas ſe contiene, y contra el tenor, y fama de lo en ella entenido no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en tiempo alguno, nin por alguna manera, y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan en de al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis, para la nueſtra Camara, y de mas mandamos al home que vos eſta nueſtra carta moſtrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nueſtra Corte, do quier que nos ſeamos, del dia que los emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes: ſo la qual dicha pena, mandamos à qualquier Eſcrivano publico que para eſto fuere mandado, que dè ende al que ſe la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Villa de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto, de mil y quinientos y treinta y ſiete años. Và eſcrito ſobreraydo, ò diz, en lo, y ò diz, en. y ò diz, Ciudad, y Villas, y ò diz, zes, y ò diz, hazer lo ſobredicho, y que en hazer lo ſuſodicho, no eſtèn mas de, y ò diz, fecho, y ò diz, oele, y ò diz, ò, y ò diz, ni, y ò diz, de.

YO EL REY.

Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de ſu Ceſarea, y Catholica Mageſtad, la fize eſcrivir por ſu mandado.

I. Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Giron. Doctor Eſcudero, Licenciatus Diego de Alava.

PRI-

PRIVILEGIO DEL SEñOR REY DON ALFONSO EL ONzeno. A quien ſe entregò eſta Provincia voluntariamente el Año de mil trecientos y treinta y dos. El qual eſtà confirmado por todos los Señores Reyes, ſus ſubceſſores; y por el Señor Don Phelipe Quinto Nueſtro Rey, y Señor. Año de mil ſetecientos y uno.

EN EL NOMBRE DE DIOS PADRE, è Fijo, y Eſpiritu Santo, que ſon tres Perſonas, è un Dios verdadero, que vive, è reyna por ſiempre jamàs, è de la Bienaventurada Virgen Santa Maria ſu Madre, à quien nos tenemos por Señora, è por Abogada en todos nueſtros fechos, è à honra, è ſervicio de todos los Santos de la Corte Celeſtial; porque es natural coſa, que todo home que bien faze, quiere que ge lo lleven adelante, è que ſe no olvide, ni ſe pierda; que como quier que canſe, è mengue el curſo de la Vida de eſte mundo, aquello, è lo que finca en remembranza por èl, al mundo, è eſte bien es guiador de la ſu Alma ante Dios, è por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en eſcrito en ſus Privilegios, porque los otros que reynaſſen deſpues de ellos, e tuvieſſen el ſu lugar, fueſſen tenudos de guardar aquello, e de lo llevar adelante, confirmandolo por ſus Privilegios: Por ende nos catando eſto queremos, que ſepan por eſte nueſtro Privilegio, todos los homes que agora ſon, ò ſeràn de aqui adelante, como Nos D. Alfonſo por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, e Señor de Vizcaya, e de Molina, en uno con la Reyna Doña Maria mi muger; e porque D. Lope de Mendoza, e D. Beltràn Bañez de Guibara, Señor de Oñate, e Juan Furtado de Mendoza, è Fernan Ruiz, Arcediano de Calahorra, e Ruy Lopez, Fijo de D. Lope de Mendoza, e Ladron de Guibara, Fijo del dicho D. Beltràn Bañez, e Diego Furtado de Mendoza, e Fernan Perez de Ayala, Fernan Sanchez de Velaſco, e Gonzalo Bañez de Mendoza, e Furtado Diaz ſu hermano, e Lope Garçia de Salazar, e Ruy Diaz de Torres, Fijo de Ruy Sanchez, e

todos los otros Fijosdalgo de Alavā, assi Ricos-Homes, e Infantones, e Cavalleros, e Clerigos, e Escuderos, Fijosdalgo, como otros qualesquier Cofrades, que solìan ser de la Cofradia de Alava; nos otorgaron la Tierra de Alava, que oviessemos ende el Señorìo, e fuesse realenga, e la pusieron en la Corona de los nuestros Reynos, e para Nos, e para los que reynassen despues de Nos, en Castilla, e en Leon, e renunciaron, e se partieron de nunca aver Cofradia, ni Ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno à voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades, e renunciaron fuero, e uso, e costumbre que avian en esta razon, para aora, e para siempre jamàs; e sobre esto fizieron nos sus peticiones: E primeramente pidieron nos por merced, que no diessemos la dicha Tierra de Alava ni la enagenassemos à ninguna Villa, ni à otro ninguno, mas que finque para siempre Real, y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla, è de Leon. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos Fijosdalgo de Alava me fizieron, como dicho es, tenemoslo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra, para hazer de ello lo que la nuestra merced fuere.

OTROSI, à lo que nos pidieron por merced los dichos Fijosdalgo, que les otorgassemos, que sean francos, è libres, e quitos, e exemptos de todo pecho, e servidumbre, con quanto han, e podieren ganar de aqui adelante, segun, que lo fueron siempre hasta aqui: Otorgamos, que todos los Fijosdalgo de Alava, e tenemos por bien que sean libres, e quitos de todo pecho, ellos, e los sus bienes que han, ò ovieren de aqui adelante en Alava.

OTROSI, nos pidieron por merced, que los Monesterios, e los Collazos, que fueron de siempre acà de los Fijosdalgo, que los ayan, segun que los ovieren hasta aqui, por do quier que ellos fueren: E si por abentura los Collazos desamparaven Casas, e los Solares à sus Señores, que les pueden tomar los cuerpos, do quier que los hallaren, e que les entren las heredades que ovieren: Tenemos por bien, e otorgamos, que los dichos Fijosdalgo ayan los Monasterios, e los Collazos, segun que los ovieren, e los deben haber: Pero que retene-

mos en ellos,para Nos el Señorìo Real,e la Justicia: E otrosi, que sea guardado à las Aldeas de Vitoria, la Sentencia que fue dada entre ellos, en esta razon.

OTROSI,nos pidieron,que los Labradores que moraren en los suelos de los Fijosdalgo, que sean suyos, segun que lo fueron fasta aqui,en quanto moraren en ellos: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijosdalgo de Alava, ayan en los homes,que moraren en los sus suelos, aquel derecho que solian,e deben haber:Pero que retenemos en ellos,para Nos el Señorìo,e el Buey de Marzo, e el Señorìo Real, e la Justicia.

OTROSI, nos pidieron por merced, que los homecillos, e sus Calomias que acaescieren de los dichos Collados,e Labradores, que los ayan los Señores de los Collazos, ò de los Solares, ò moraren los Labradores: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijosdalgo ayan las Calomias, e los homecillos, cada uno de ellos de los sus Collazos, e de los homes que moraren en los sus suelos, segun q̃ lo solian,e deben haber.Pero q̃ retenemos en ellos,para Nos el drecho,si alguno no avian los Señores,que solian ser de la Cofradia de Alava.

OTROSI, pidieron nos por merced, que otorgassemos à los Fijosdalgo, e à todos los otros de la tierra, el Fuero, y los Privilegios que ha Portiella dibda: A esto respondemos, que otorgamøs, e tenemos por bien que los Fijosdalgo ayan el Fuero de Soportiella, para ser quitos, e libres ellos, e sus bienes de pecho. E quanto en los otros Pleytos, e en la Justicia, tenemos por bien, que ellos, e todos los otros de Alava, ayan el Fuero de las Leyes.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les diessemos Alcaldes Fijosdalgo naturales de Alava, e si alguno se alzare de ellos, que sea la alzada para ante los Alcaldes Fijosdalgo, que fueren de la nuestra Corte: Tenemos por bien, que los Fijosdalgo de Alava que ayan Alcalde, ò Alcaldes Fijosdalgo de Alava; e que ge los daremos assi, è que ayan el alzada, para la nuestra Corte.

OTROSI,nos pidieron por merced,que les otorgassemos, que el Merino,ò Justicia que oviessemos de poner en Alava, que sea Fijodalgo,natural,heredero,e raygado en Alava,e no de las Villas, e que no pueda redimir por algo à ninguno,

nin

nin prenda, nin mate à ninguno, sin querelloso, e sin juyzio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado; e si alguno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raygados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: Tenemos por bien, e otorgamoslo. Pero que si alguno fiziere maleficio Civil, porque merezca pena en el cuerpo: Tenemos por bien, que lo pueda prender el Merinero, e no sea dado por fiadores.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que quando Nos, ò los que reynaren despues de Nos, ovieremos à hechar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monasterios, e los Collazos, e los Labradores que moraren en los suelos de los Fijosdalgo, que sean quitos de todo pecho, y depedido, salvo del pecho aforado, que havemos en ellos, que es el Buey de Marzo, y el Semoyo, e esto que lo pechen, en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus Señores.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Labradores que moraren en los Palacios de los Fijosdalgo, e los Amos que criaron los Fijos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui: Tenemos por bien, e otorgamos, que los que moraren en sus Palacios, que sean quitos de pecho, e que sea uno el morador, e no mas.

OTROSI, que los Amos que criaren los Fijos legitimos de los Cavalleros, que sean quitos de pecho en quanto los criaren, e que sea à Nos guardado el derecho, que en ellos havemos.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos que los Fijosdalgo que moran, ò moraren en las Aldeas que dimos à Vitoria, que ayan el fuero que dimos à los Fijosdalgo de Alava, e que sean librados ellos, e lo que ellos ovieren por los Alcaldes, que nos dieremos en Alava: Tenemos por bien, e otorgamos, que esto que passasse, segun se contiene en la Sentencia que fue dada, entre ellos, e los de Vitoria.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Montes, e se les, e Prados que ovieron fasta aqui los Fijosdalgo, que los ayan segun que los ovie-

ron fasta aqui, como dicho es, e que los Ganados de los Fijosdalgo, que puedan andar en cada lugar do quier que los Fijosdalgo fueren deviseros, e ovieren Casas, e Solares, e todos los otros de la tierra, que pescan, segun que lo ovieron de uso, e de costumbre fasta aqui: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Montes, ò se les, e Prados, que ayan cada uno de ellos lo suyo, e que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares, do fueren diviseros.

OTROSI, que los Ganados de los Labradores, e de los otros puedan pascer, e usar, e correr libremente.

OTROSI, nos pidieron por merced, que si alguno matare à home Fijodalgo, que peche à Nos quinientos sueldos por el homicillo, e si alguno fiziere, ò deshonrare à algun home Fijodalgo, ò Fijadalgo, que peché quinientos sueldos à aquel q̃ recibiere la deshonra: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que Nos, ni otro por Nos, no pongamos ferrerias en Alava, porque los Montes no se vermen, ni se astraguen: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que defendiessemos, que ninguno non faga Casa fuera de la Barrera: Tenemoslo por bien, e otorgamos, que esto passe, segun passò fasta aqui.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que las compras, e vendidas, e donaciones, e fiadurias, e posturas, e contratos, que fueren fechos; e otro si los Pleytos que fueren librados, e los que son comenzados fasta aqui, que passen por el fuero que fasta aqui ovieron: Tenemos por bien, e otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que si à algun Fijodalgo, fuere demandado pecho, que faciendose Fijodalgo, segun fuero de Castilla, que sea libre, e quito de todo pecho: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que ningun Fijodalgo natural de Alava, no sea desafiado, salvo mostrando à los Alcaldes que dieremos en Alava, razon derecha porque deba aver enemistad, e que dando fiadores, e cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes, que le non desafien, e si lo desafiaren, que el nuestro Merino que lo faga à fiar: Tenemoslo por bien, e otorgamoslo.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgaſſemos, que los que vienen de los Solares de Piedrola, de Mendoza, e de Guebara, e de los otros Cavalleros de Alava, que ayan los feſteros, e deviſeros en los Lugares do ovieren deviſa, ſegun que lo ovieron faſta aqui; e porque eſto fueſſe mejor guardado, que les otorgaſſemos, de non fazer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien, e otorgamos, que los Fijoſdalgo non vayan feſteros, nin deviſas de aqui adelante en Alava.

OTROSI, pidieron nos por merced, que el Aldea de Mendoza, e de Mendibil, que ſean libres, e quitas de pecho, e que ſean al fuero que fueron faſta aqui: Tenemos por bien por les fazer merced, e otorgamos, que ſean quitos los de las dichas Aldeas de pecho: Pero que retenemos, y para nos el Señorio Real.

OTROSI, nos pidieron por merced, y que les otorgaſſemos, que el Aldea de Guebara, onde D. Beltràn lieva la voz, que ſea eſcuſada de pecho, e de Semoyo, e de Buey de Marzo, ſegun que fue pueſto, e otorgado por Junta otro tiempo: Tenemoslo por bien, por le fazer merced, e otorgamos, que la dicha Aldea ſea quita de pecho, ſegun dicho es; Pero que retenemos en Nos el Señorio Real, e la Juſticia.

E ſobre eſto mandamos, e defendemos firmemente, que ninguno, ni ningunos non ſean oſados de ir, nin de paſſar contra eſto, que dicho es, en ningun tiempo, por ninguna manera, ſi non qualquier, ò qualeſquier que lo fizieſſen avriã la nueſtra ira, e demàs pecharnos yan, en pena mil maravedis de oro, para la nueſtra Camara; è ſi alguno, ò algunos contra ello quiſieren, ir, ò paſſar, mandamos à los Alcaldes, al que fuere Juſticia, por nos agora, è de aqui adelante en tierra de Alava, que ge lo non conſientan, è que los prendan por la dicha pena, è la guarden, para hazer de ella lo que nos mandaremos, è non fagan, ende al ſo la dicha pena, è demàs à ellos, è à lo que ovieſſen, nos tornariamos por ello. E de eſto mandamos dàr à los Fijoſdalgo de Alava, eſte nueſtro Privilegio rodado, è ſellado con nueſtro Sello de plomo. Fecho el Privilegio en Vitoria, dos dias de Abril, era de mil è trecientos è ſeſenta años. E nos el ſobredicho REY D. Alfonſo, Reynante en uno, con la REYNA Doña Maria mi muger,

en Caſtilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajòn, en el Algarve, en Vizcaya, en Molina, otorgamos eſte Privilegio, è confirmamos. Juan Perez Teſorero de la Igleſia de Jaen, Theniente Lugar por Fernan Rodriguez, Camarero del Rey, lo mandò fazer. Por mandado del dicho Señor Rey, en el veinteno Anno, que el ſobredicho Rey Don Alfonſo reynò. Yo Fernan Ruìz lo eſcrivì. Juan Perez.

PRIVILEGIO DEL SEñOR REY DON PHELIPE QVARTO.

Para que eſta Provincia no contribuya en Puentes, ni Muelles de eſtos Reynos.

DON PHELIPE QUARTO DE ESTE nombre por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QUANTO por parte de vos la Junta, Procuradores, Hijoſdalgo de la mi muy Noble, y muy Leal Provincia de ALAVA, y ſus aderentes, me ha ſido hecha relacion, que ſiendo la dicha Provincia libre, no reconociente Superior en lo temporal, y governandoſe por propios Fueros, y Leyes, ſe entregò de ſu voluntad al Señor Rey D. Alfonſo el Onzeno con ciertas condiciones, y prerrogativas expreſſadas en la Eſcritura que ſe otorgò del contrato recipro-co de la entrega en dos de Abril, era de mil y trecientos y ſetenta y dos, y deſde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la coſtumbre, y poſſeſsion ha interpretado, y declarado aunque la dicha Provincia ha eſtado, y eſtà incorporada en Corona, y me ha hecho, y haze inmitables

bles ſervicios, paſſando de los terminos de lo que parece poſſible, reſpecto de ſus fuerzas ſe ha reputado por Provincia ſeparada del Reyno, y ni la han comprehendido las conceſſiones que ha hecho de ſervicios el Reyno junto en Cortes, ni ningunos de los tributos, y cargas, que generalmente ſe han impueſto en mis Reynos de la Corona de Caſtilla de propio motu, ni en otra forma; porque de todo ha ſido, y es libre, y eſſenta, aſsi como lo ſon el mi Señorio de Vizcaya, y la mi Provincia de Guipuzcoa, y ſe han regulado las dos Provincias, y aquel Señorio por de una miſma calidad, y condicion, ſin ninguna diferencia en lo ſubſtancial, y ſin que aya avido, ni pueda aver razon para que la dicha Provincia dexe de gozar de ninguna exempcion, libertad, prerrogativa, è inmunidad, que goze, y tenga la de Guipuzcoa, y el dicho Señorio. Y ſiendo eſto indubitable; de poco tiempo à eſta parte ſe ha querido introducir, que en los repartimientos que el mi Conſejo concede para la fabrica, rehedificacion, ò reparos de Puentes de los Rios, ò Muelles de los Puertos, y obras publicas del Reyno, entre los vezinos de los Lugares de diez, veinte mas, ò menos leguas en contorno del ſitio adonde ſe ha de hazer la obra, ſi entran en aquellas leguas los Lugares de la dicha Provincia, ò algunos de ellos, ayan de contribuir en los repartimientos, como los Lugares comprehendidos en el Reyno, declarandoſe, como en las proviſiones, y deſpachos que ſe han dado, y librado para los tales repartimientos ſe declara, que no ſe han de cobrar de los Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya, diferenciando la de Alava, ſiendo de una miſma calidad. Y porque ſi para executar expreſſamente de los dichos repartimientos à el Señorio de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa ademàs de ſus Privilegios, y exempciones, ſe atiende à que en aquel Señorio, y Provincia ay obras publicas; y Vizcaya haze, y repara las de ſu diſtrito; y Guipuzcoa las del ſuyo à ſus expenſas, ſin pedir repartimiento fuera de ſus limites. La dicha Provincia de Alava, tiene ſu exempcion de todo genero de carga, è impoſicion irrefragable, y ha hecho, y haze exceſsivos gaſtos en la fabrica, y reparos de las muchas Puentes que ay en ſus Rios: y particularmente en el de Zadorra, que es muy caudaloſo, y en

las

las calzadas de los caminos, y Puerto de San Adrian. Y aunque es en beneficio comun de toda la Monarquia, porque por aquellas puentes, caminos, y Puerto se passa para ir de estos Reynos à Guipuzcoa, y à los de Francia, Estados de Flandes, y Alemania, se han repartido, y reparten los dichos gastos entre solos los vezinos de la dicha Provincia, sin que los Lugares que confinan con ella de los comprehendidos en estos Reynos, ni del de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, ni Señorio de Vizcaya, ayan pagado cosa alguna. Y todas las vezes que ha llegado à noticia de la Provincia de Alava, que se ha pretendido comprehenderla en los repartimientos de las otras de estos Reynos; lo ha contradicho, y alegado, y pedido se declare no poderse entender con ninguno de sus Lugares, por ser como son libres, y essentos de semejantes repartimientos. Y ultimamente hizo la dicha contradicion, y alegacion con juridicos fundamentos, en el que se pretendiò hazer para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y à mas de un año que diò traslado à la dicha Villa de Miranda, y no ha respondido, ni passado adelante en su pretension. Y quanto quiera que la dicha Provincia podia esperar (que en justicia avia de obtener la absolucion de los dichos repartimientos, y declaracion de que no se han de entender con ella en ningun tiempo) le es muy gravoso el contender en juyzio por cosas de este genero: porque solo desea atender à hazer las demostraciones que acostumbra de su afecto, y fidelidad en mi servicio en las ocasiones de guerra; que de presente se ofrecen: SUPLICANDOME, que en aprobacion, y corroboracion del derecho de exempcion que la dicha Provincia tiene, ò por via de interpretacion, y declaracion dèl, ò por nueva gracia, y merced, por causa honerosa, è irrevocable, y como mas util, y favorable sea à la dicha Provincia, sea servido de hazerle merced de absolverla, y darla por libre del repartimiento que se pretende hazer, para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquiere que hasta aqui se aya pedido, y adelante se pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ò reparo de Puentes, muelles, y passos, y otras qualesquie-

ra obras publicas, ò particulares, que no ſean dentro de la dicha Provincia, mandando no ſe cobren de la Ciudad, Villa, y Lugares de las Hermandades de que actualmente ſe compone la dicha Provincia de Alava, ni de ſus vezinos, ni de ninguno de ellos: Y declarar, que la dicha Provincia, ſus Hermandades, y vezinos ſon, y han de ſer perpetuamente exemptos de los dichos repartimientos: Y que los que ſe hizieren en qualquier manera, no obſtante, que las Hermandades de la dicha Provincia eſtèn dentro de las leguas de la conceſsion de ellos, no ſe ha de entender, ni executar en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia; ſino que la raya de ella ſe aya de reputar por limite haſta donde puedan llegar los dichos repartimientos, aſsi como, y de la manera que ſe reputa quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya: que dando por cuenta de la dicha Provincia la fabrica, rehedificacion, y reparo de ſus obras publicas, para repartir el coſte, y gaſtos entre las Hermandades de ella, y ſus vezinos, como ſe ha hecho en lo paſſado, y ſe practica en el Señorio de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, para que en todo, y por todo las dichas tres Provincias corran una miſma regla, ſin ninguna diferencia, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y TENIENDO conſideracion à lo referido, y à lo bien que me hallo ſervido de la dicha Provincia de ALAVA, y en alguna enmienda, y remuneracion de eſto, y mueſtra del deſeo que ay en mi de favorecerla, y hazerla merced: y porque demàs de eſto ha ofrecido ſervirme con dos mil ducados, pagados à ciertos plazos, que tiene otorgada Eſcritura de obligacion en forma, ante Juan Gutierrez de Medina mi Eſcrivano, lo he tenido por bien. Y POR LA PRESENTE de mi propio motu, y cierta ciencia, y poderìo Real abſoluto de que en eſta parte quiero uſar, y uſo como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, por via de declaracion, nueva gracia, y conceſsion, ò en aprobacion, y corroboracion del derecho de exempcion, que la dicha Provincia tiene por cauſa honoroſa, è irrevocable, ò como mas util, y favorable le ſea: DESDE LUEGO por eſta mi Carta

en la mas amplia forma que à su derecho convenga, la absuelvo, y doy por libre del repartimiento hecho, ò que se hiziere para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquier que se le aya pedido, y adelante se le pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ò reparo de Puentes, muelles, y passos, y otras qualesquier obras publicas, y particulares, que no sean dentro de la dicha Provincia: Y con entera plenitud de mi potestad: Mando à la persona, ò personas à cuyo cargo es, ò fuere la cobranza de qualquiera de los dichos repartimientos, que en manera alguna no cobre ninguno de la dicha Provincia, ni de la Ciudad, Villas y Lugares de las Hermandades de que actualmente se componen, ni de sus vezinos, à los quales, y à cada uno de ellos, y à la dicha Provincia, y à sus Hermandades declaro, juzgo, y reputo por libres, y essentos, como los hago en amplia forma de los dichos repartimientos, y de los que adelante se hizieren en qualquier manera. Y QUIERO, y es mi voluntad, que ninguno de ellos sea obligado à los pagar, y contribuir quier estèn, ò no las Hermandades de la dicha Provincia dentro de las leguas de la concesion de ellos: porque aunque estèn comprehendidas en su termino; es mi intencion, y deliberada voluntad, que no se entiendan, ni executen en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia: Y que la raya de ellos se repute, y tenga tambien por limite, hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos bien assi, y tan cumplidamente, segun como, y de la manera que se reputa quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya, y se practica en estas dos Provincias: Porque TODAS TRES han de ser iguales, y correr una misma regla sin diferencia alguna, como si para esto huviera precedido declaracion juridica. La qual hago en favor de la dicha Provincia de ALAVA, para el caso aqui contenido, con las solemnidades, y requisitos en derecho necessarios; y con aquellos que lo son, para que esta merced, y declaracion subcirta, y quede perpetuamente para siempre jamàs en la dicha Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades de ella, como si la huviera obtenido en contradi-

torio juyzio por Sentencias de vista, y revista del Consejo, y en grado de segunda suplicacion con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas que la Ley de Segovia dispone: en cuya merced quiero que sea manutenida, y amparada siempre por mi, y los Reyes que despues de mi lo fueren destos Reynos. Y ENCARGO al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado Hijo: Y MANDO à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y al Presidente, y los del mi Consejo, Governadores, y Oydores de las mias Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, Juezes, y Justicias de ellos, y à las otras personas de qualquier estado, dignidad, ò preheminécia que sean, y à quien principal, ò incidentemente toca, ò tocar puede el entero efecto, execucion, y cumplimiento de la gracia, y merced de declaracion, ò interpretacion, que por esta mi Carta hago en favor de la dicha Provincia, que cada uno en su juridicion, y en la parte que le tocare enteramente la guarde, y cumpla, y dèn, y hagan dàr para su corroboracion, y firmeza por ordinario, y siempre que sea necessario las Provisiones, Cedulas, y Despachos que la dicha Provincia pidiere, y huviere menester, y proveyendo de remedio breve, y sumario para que se lleven, y hagan llevar à pura, y devida execucion, como ultima resolucion mia concedida, y despachada con entero, y legitimo conocimiento de causa, ò por merced remuneratoria de tantos, y tan grandes servicios como la dicha Provincia me ha hecho, y porque espero que adelante los ha de continuar. Y PARA su mayor fuerza, y firmeza; desde luego declaro, que los dos mil ducados con que de nuevo ha ofrecido servirme, es el justo, y verdadero valor de esta merced, y declaracion, nueva gracia, y concesion; y si mas vale, ò valer puede en consideracion de los servicios, y causas referidas, que desde luego declaro son dignas de mayor premio, y estimacion, hago merced, y donacion à la di-

cha

cha Provincia de la dicha demasia,pura,mera,perfecta,y revocable,con las solemnidades,y requisitos en derecho necessarios, y si necessaria es insinuacion; yo la insinuo, y he por insinuada ante Juez competente,y con la misma solemnidad, fuerza,y firmeza hago,y otorgo en favor de la dicha Provincia tantas donaciones como de derecho sean necessarias, para equivaler al verdadero valor de lo contenido en esta mi Carta: Y SI sobre todo, ò qualquier cosa, y parte de ello à la dicha Provincia,Ciudad,y Villas,Lugares,y Hermandades en ella incluſos,dolo,ò mala voz se pusiere:Mando à los mis Fiscales que oy son, y assisten en los mis Consejos, Chancillerias,ò Audiencias donde llegare el caso: y à los q̃ en qualquier tiempo fueren, que tomen por la dicha Provincia, ò qualquiera de los interessados en esta declaracion, y nueva merced la voz, y defensa del pleyto, ò pleytos q̃ sobre ello se movieren,y lo sigan, y prosigan,fenezcan,y acaben en todas instancias, hasta dexar à la dicha Provincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella incluſos,en quieta, pacifica possessionly libre uso, de la exempcion, y libertad de los dichos repartimientos, y su subsistencia en ella. Todo no embargante el repartimiento, q̃ como queda referido se le hizo para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y otro qualquier que se le aya hecho: Los quales,y cada uno de ellos han de ser ningunos, y de ningun valor. Y assi mismo no embargante,qualesquierLeyes,y Prematicas de estos mis Reynos,y Señorios,hechas en Cortes,ò fuera de ellas,ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de ellos, y de mis Consejos, Chancillerias,y Audiencias, y lo demàs que aya en contrario; y que en todo,ò en parte impida el entero efecto,execucion, y cumplimiento de esta exempcion, y libertad: Con lo qual aviendolo aqui por repetido, como si de verbo ad verbum lo fuera dispenso,y lo abrogo,y derogo caso.y anulo,y doy por ninguno,y de ningun valor,y efecto,quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante. Con tanto que aya de quedar, y quede por cuenta de la misma Provincia de ALAVA,Ciudad,Villas,Lugares, y Hermandades en ella incluſos, la fabrica, rehedificacion,y reparo de las obras publicas,sus Rios,y Puentes,y que lo que importare el coste,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

y gasto de lo que se ofreciere de esta calidad ; solo se aya de repartir , y reparta dentro de la misma Provincia entre las Hermandades della, y sus vezinos, sin estenderse, ni salir fuera de la juridicion, territorio, y distrito. Y SI desta gracia, y merced la dicha Provincia, ò qualquiera de la Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Hermandad en ella incluſos, ò qualquiera de sus vezinos en qualquier tiempo quisieren mi Carta de Privilegio , y Confirmacion. Mando à los mis Concertadores de Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Chanciller, Mayordomo, y Notario, Mayores, y à los otros Oficiales que estàn à la tabla de mis Sellos, que la dèn, libren, y passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que se les pidieren, y menester huvieren. Tomando primero la razon de esta mi Carta, Geronimo de Canencia Cavallero del Orden de San Tiago mi Contador de cuentas en la mi Contaduria mayor de ellas, y mi Secretario de la Junta del derecho de la media Annata , y Luis Yañez de Montenegro: ansi mismo mi Secretario, y D. Antonio de Valboa mi Contador del Donativo del año de seiscientos y veinte y nueve, y declaro, que esta merced, se ha pagado el derecho de la media Annata , que importò veinte y ocho mil ciẽto y veinte y cinco maravedis, el qual ha de pagar la dicha Provincia de quinze en quinze años , conforme à reglas del mismo derecho : y passados los primeros no ha de poder usar la dicha Provincia de esta reserva exempcion, y libertad , nueva gracia, y merced, sino fuere aviendo dado satisfacion al mismo derecho de media Annata de que ha de constar por certificacion de su Contaduria, y lo mismo ha de practicar, entender, y executar en los quinze años de adelante. Dada en Madrid , à dos de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Antonio Carnero Secretario del Rey nuestro Señor , la hize escrivir por su mandado: Registrada: D. Dionisio Nuñez del Castillo: Tomè la razon: Geronimo de Canencia: Tomè la razon: Luis Yañez de Montenegro. D. Juan Chumacero y Carrillo. D. Luis Gudiel, y Peralta. El Conde de Peñaranda, Teniente de Chanciller Mayor. D. Dionisio Nuñez del Castillo: Tomè la razon del Privilegio de su Magestad, escrito en las nueve hojas antes desta: El Licenciado D. Antonio de Valboa Morgiobejo.

CE-

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE SE EXE-cuten las Sentencias que dieren los Alcaldes de Hermandad, y Diputado General, en los cinco casos de Hermandad, sin embargo de Apelacion.

DON PHELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Condé de Absburg, de Flandes, Tiròl, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, atendiendo à la especial fineza con que Vos la Provincia de Alava aveis manifestado en todas ocasiones vuestras verdadera fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y à los particulares, y repetidos que me aveis hecho, durante la presente Guerra, de que me hallo con muy entera satisfacion, y gratitud, por Decretos señalados de mi Real mano de onze de Abril, y nueve de Agosto de este Año, he venido en hazeros Merced de la misma Gracia, Privilegio, y Fuero, que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad, no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de estos Reynos, en la propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y se expressa en los Capitulos *Septimo, y Octavo del Titulo Dezimo de los Fueros de Guipuzcoa*, que hablan sobre esto; y en el *Treinta y uno del Titulo Tercero, y Quinto del Titulo treze*, y son como siguen.

Por quanto, conforme al Fuero de la Provincia, uso, y costumbre de ella; inconcusamente observado, y mandado guardar por los Catholicos Reyes de Castilla, no pueden co-

conocer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos, de los Pleytos, y casos tocantes à la Hermandad de la Provincia, por simple Demanda, ò Querella, ni en Apelacion de las Sentencias dadas, y pronunciadas por la Junta, y Procuradores de ella, como, ni tampoco pueden advocar en sì las Causas con inhibicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas su Magestad advocadas assi, y à las personas que para ello expressamente diputare, y mandare, por ser assi cumplidero al Real Servicio, y à la execucion de la Justicia, y al bien publico, y pacifico de esta dicha Provincia, y sus Vezinos, y Moradores: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de las Chancillerias, è Audiencias Reales, en ninguno, ni ningunos Oydores, Juezes, y Justicias de estos Reynos, ni el Corregidor de la Provincia, puedan conocer, ni conozcan de Pleytos, ni Demandas algunas tocantes à la dicha Provincia, y à la Hermandad de ella, por Apelacion, ni Suplicion, ni por simple Querella, ni por otra manera alguna, salvo la Persona Real, è las de su Consejo, en su nombre; y que de las dichas Causas, y Pleytos, y negocios tocantes à la Hermandad de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes, y Juezes de la dicha Provincia à quien de derecho pertenece el conocimiento de ellos, y no otro alguno, salvo la Persona Real, y los de su Consejo, por quanto estàn inhibidos todos los demàs Tribunales del conocimiento de todo ello, y de cada cosa, y parte de ello: Respecto, de que procediendose por la Junta de la Provincia, y los Juezes de ella, por via de Hermandad, y segun las Leyes deste Libro, hasta que se sentencien las Causas, sucede muchas vezes, que aquellos contra quien se procede, y se sentencian las Causas, à fin de dilatarlas, ò por otras consideraciones, apelan de las dichas Sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ò ante los de su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y Privilegio de la dicha Provincia, y en estos casos, comete su Magestad el conocimiento de la Causa à algunos Juezes, Comissarios, los quales deviendo proceder en ella, guardando las Leyes de la dicha Hermandad, proceden por via ordinaria, assi como si procedieran en otros Casos que no fuessen

de Hermandad en grave perjuyzio desta Provincia, y de sus Vezinos, y Moradores, por las largas, y embarazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y breve que se debe en semejantes Casos, conforme à Fuero, y Leyes de esta Provincia; y conviene mucho al Servicio de su Magestad, y al bien publico de ella, se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consequencias: Ordenamos, y mandamos, que si algunas Causas fueren cometidas por su Magestad à algunos Juezes, ò Comissarios en que la Junta de la Provincia, y sus Juezes ayan proveido, y determinado por via, y Curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedan, y determinen en ellas, guardando las Leyes, y Curso de la dicha Hermandad en los Casos que huviere lugar, sin juzgar, ni determinar en las dichas Causas, por otros rigores, ni derechos algunos, por quanto la voluntad de su Magestad es, que las Leyes de la dicha Hermandad sean guardadas, y observadas, y no sean quebrantadas, ni méguadas, ni ninguno, ni algunos de los dichos Comissarios.

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coreega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos la nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, se nos ha representado, que en el Quaderno Original que tenia essa dicha Provincia de las Ordenanzas, confirmadas por los del nuestro Consejo, para su buen govierno, y conservacion, estaba la *Ley quarta Titulo treze*, para que pusiessedes en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad, que precipue, y principalmente conociessen de los cinco Casos, de Robos, Fuerzas, Fuegos, Talas, y Cortas, y assechanzas para herir, ò matar, ò herirse, ò matarse en Caminos, ò fuera de ellos, Montes, ò Yelmos de essa dicha nuestra Provincia; y que pudiessen sentenciar, y executar las Sentencias contra los Delinquentes, y Perpetradores de dichos delitos por el curso de Hermandad, y Leyes del dicho Quaderno, sin

embargo de Apelacion, como mas por menor se contenia en la dicha *Ley quarta*, que estaba inserta à la letra en la Certificacion dada por D. Leon de Aguirre, y Zurco, nuestro Secretario, y unico de Juntas, y Diputaciones de essa nuestra dicha Provincia, su fecha en la Villa de Azpeytia, en quinze de Julio proximo passado deste Año, de que haziades presentacion, con el Juramento, y solemnidad necessaria: Y respecto, de que la jurisdicion de los Alcaldes Ordinarios, era privativa en todos los casos, y cosas, que se ofrecian, y para evitar dissensiones, è inconvenientes nos suplicasteis, os mandassemos despachar nuestra Carta, y Provision, para que los Alcaldes Ordinarios del distrito de essa nuestra dicha Provincia, pudiessen conocer, y conociessen, segun, y en la forma que los de la Santa Hermandad, de los cinco Casos contenidos en la dicha Ley expressada, y con la misma jurisdicion, sin limitacion de cosa alguna, y que fuesse con insercion de la dicha Ley (ò como la nuestra Merced fuesse): Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ley, que cerca de lo referido trata, cuyo tenor, es como se sigue.

OTROSI: Por quanto nuestros Antecessores antepassados, compelidos de la necesidad que tenian de buscar medios, para atajar las dichas Muertes, Fuerzas, Robos, Talas, è incendios, que cada dia se hazian por los Caminos, Montes, y depoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron Privilegios de los Reyes (de glorioſa Memoria) para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos conociessen precipue, y principalmente en los cinco Casos siguientes: El primero, si alguno hurtare, ò robare à otro alguna cosa en camino, ò fuera del camino: El segundo, si alguno hiziere fuerza, ò forzare: El tercero, si alguno quebrantare, ò pusiere fuego à Casas, è Mieses, Viñas, è Manzanales, è de otros Frutos de otro, para los quemar, è quemare: El quarto, si alguno cortare, ò talare Arboles de llevar Fruto, ò Barquines de Herreria: El quinto, si alguno pusiere à otro assechanzas, para lo herir, ò matar, ò firiere, è matare, aconteciendo las dichas cosas, y casos, en Montes, è Yelmos de esta Provincia, fuera de las

Villas cercadas, y entre no Vezinos de un Lugar, y Alcaydia, ò de noche; y que en ellos procedieſſen por las Leyes, y eſtilo de eſte Quaderno, y Sentencias en los Pleytos, Caſos, y Demandas que ſobre eſto en qualquier manera ſucedieſſen, y executaſſen las Sentencias que ſobre èl dieſſen, ſin embargo de Apelacion. Por ende, adheriendoſe à los dichos Privilegios ſobre eſto obtenidos, y al uſo, y coſtumbre que ſiempre de ello ſe ha tenido, dixeran, que ordenaban, y mandaban, y eſtablecian por Ley, que los ſiete Alcaldes de la Hermandad de eſta Provincia, en los cinco Caſos arriba contenidos, y en qualquiera de ellos, y lo à ello anexo, y concerniente, puedan, y deban proceder, y procedan contra los Delinquentes, y Perpetradores de ellos, por el curſo de la Hermandad, y Leyes deſte Quaderno, y por el eſtilo, y modo ſumario que en ellos ſe contiene, y dèn ſus Sentencias y executen aquellas, ſin embargo de Apelacion; por Decreto que proveyeron en ſiete de eſte preſente Mes de Diziembre, mandaron ſe puſieſſe à Conſulta, con parecer de nueſtra Real Perſona, y que ſe dieſſe Deſpacho, inſerto el Capitulo de la Ordenanza, que ſe preſentaba, para que los Alcaldes Ordinarios de eſſa dicha nueſtra Provincia de Guipuzcoa, conocieſſen en los cinco Caſos que por èl ſe prevenian, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad: Y para que lo referido ſe cumpla, y con Nos conſultado, ſe acordò dàr eſta nueſtra Carta, por la qual queremos, es nueſtra Merced, y mandamos, que ſin embargo de lo contenido en el dicho Capitulo de la Ordenanza que de ſuſo và encorporado, los Alcaldes Ordinarios que al preſente ſon, y adelante fueren, en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſſa dicha nueſtra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, conozcan en los cinco Caſos en èl expreſſados, à prevencion con los Alcaldes de la Hermandad, ſegun, y en la forma que por dichos Alcaldes de la Hermandad ſe haze, que aſsi es nueſtra voluntad; de lo qual mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta, cerrada con nueſtro Sello, y librada por los del nueſtro Conſejo: En Madrid à treze dias del Mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y ochenta y ocho Años: El Conde de Oropeſa: D. Alonſo Marquez de Prado: Licenciado D. Juan

de

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

de Layseca: Licenciado D. Toribio de Mier: Licenciado D. Juan Lucas Cortès: Yo Domingo Leal de Sàabedra, Escrivano de Camara de su Magestad lo fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Regiſtrada: D. Joseph de Lara: Chanciller Mayor D. Joseph de Lara.

Porque los que delinquen en los cinco Casos expressados en la Ley precedente, y por los quales son, y pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Hermandad, y castigados por ellos, podrian intentar eximirse de su jurisdicion, y juzgado, presentandose personalmente en alguna de las Audiencias, y Chancillerias Reales, con el motivo de hazer patente su inocencia, y con el aparente de tener por suspectos à los dichos Alcaldes de la Hermandad, ò añadiendo à las Audiencias, y Chancillerias por via de agravio, y en Apelacion de Autos interlocutorios, y de Sentencias difinitivas, contra Fuero, y en contradicion de los Privilegios de esta Provincia: Ordenamos, y mandamos, que ningunos Oydores, Alcaldes de Audiencias, y Chancillerias Reales, ni alguno de ellos no se entrometan de conocer, nin conozcan por via de agravio, nin de Apelacion, nin de Suplicacion, nin nulidad, nin presentacion, ofrecimiento, nin purgacion, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco Casos, nin de los Processos, y Sentencias fechas, è por fazer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, en los dichos cinco Casos, nin en alguno de ellos, nin contra el tenor, y forma del Privilegio, è Quaderno de la dicha Hermandad, è que si algunos se han presentado, è ofrecido, è presentaren, è ofrecieren en qualquier manera antes del Processo, ò despues, ante los dichos Oydores, è Alcaldes en los dichos grados, ò en qualquier de ellos en los dichos cinco Casos, ò en alguno de ellos, los remitan, è imbien presos, è bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandad, en cuya jurisdicion ayan cometido qualesquier de los delitos, è maleficios, porque ellos fagan, sobre todo cumplimiento de justicia, segun Derecho, guardando el tenor, è forma del dicho Privilegio, è del Quaderno de la dicha Hermandad,

Titulo 13. cap. 5. *De las Ordenanzas, y Fueros de Guipuzcoa*, fol. 143.

Y en consequencia de ello, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderìo Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal; hago Gracia, y Merced à Vos la dicha Provincia de Alava, en atencion à vuestra fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y de los repetidos que me aveis hecho, de la mesma Gracia, Privilegio, y Fuero que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Juezes de vuestra Hermandad no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de estos mis Reynos, en la propia forma, y con las mesmas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y como se contiene en los Capitulos arriba incorporados, los quales para en quanto à esto toca, quiero, y es mi Voluntad, sean, y se entiendan con Vos la dicha Provincia de Alava, en todo, y por todo, como en ellos, y en cada cosa, y parte de ellos se especifica, contiene, y declara, sin reserva, ni limitacion alguna, y de tal manera, como si con Vos hablassen señaladamente, y desde su principio os fuera dirigida la Concesion, y Merced en ellos expressada, y en toda la demàs forma, y con las mesmas circunstancias que goza la dicha Gracia la referida Provincia de Guipuzcoa, sin diferencia alguna, siendo (como es) mi Real animo, y deliberada voluntad, que la insercion literal de los dichos Capitulos, no se entienda por limitacion, sino expresion de lo principal, en que consiste el Privilegio, que en todo, y por todo os concedo à Vos la dicha Provincia de Alava, como le goza la de Guipuzcoa: Y en su conformidad, y para que tenga cumplido efecto lo referido, encargo al Serenissimo Principe D. Luis, mi muy caro, y muy amado Hijo; y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier mis Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señorios à quien en qualquier manera toca, ò tocar pueda

lo contenido en esta mi Carta, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se especifica, y declara, y cada uno en la parte que les tocare, provean, y dèn las Ordenes q̃ sean necessarias para su mas puntual observancia, sin permitir, ni dàr lugar à que en todo, ni parte alguna de ello se ponga à Vos la dicha Provincia de Alava, duda, embarazo, ni dificultad alguna, por quanto mi Voluntad es(como viene dicho) que ayais de gozar, y gozeis en la dicha Gracia, y Merced que por esta os concedo, en la propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza, y tiene la dicha Provincia de Guipuzcoa, todo ello sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualesquier cosa que aya, ò pueda avèr en contrario; con lo qual para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para lo demàs adelante: Y si de esta mi Carta, ò la Merced en ella contenida, Vos la dicha Provincia de Alava, aora, ò en qualquier tiempo quisieredes mi Carta de Privilegio, y Confirmacion, mando à los mis Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Mayordomo, Chanciller, y Notarios Mayores, y à los otros Oficiales que estàn à la tabla de mis Sellos, que os la dèn, libren, passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que les pidieredes, y menester huvieredes: Y declaro, que desta Merced aveis pagado el Derecho de la media Annata, que importò veinte y cinco doblones de à dos Escudos de Oro, lo qual hasta en esta cantidad, aveis de pagar perpetuamente de quinze en quinze Años, y passados los primeros, y no pagandola, no aveis de poder usar desta Gracia, sin que primero conste de la dicha satisfacion, por Certificacion de la Contaduria deste Derecho: Dada en Buen Retiro, à diez y ocho de Agosto de mil y setecientos y ocho: YO EL REY.

Don Francisco Ronquillo: El Conde de la Estrella: El Conde de Gondomar del Puerto y Humanes: Yo Don Francisco Antonio de Quincozes, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escrivir: Por su mandado: Registrada: Don Salvador de Narvaez: Theniente de Chanciller Mayor: Don Salvador de Narvaez.

CE-

CEDULA DE SU MAGESTAD ; PARA QUE NO SE saquen Papeles Originales de esta Provincia.

EL REY.

POR QUANTO ATENDIENDO A los continuados Servicios, y Meritos de la Provincia de Alava, y particular amor, y zelo, que reconozco en todos sus Naturales: Resolvì Decreto de veinte y uno del corriente, que no puedan sacar de ella, ni alguna de sus Hermandades Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, por los Cavalleros Informantes de las Ordenes Militares, como se practica con los del Archivo de la misma Provincia de el de la Ciudad de Vitoria, y de la Junta de los Cavalleros Hijosdalgo de Elorriaga; y se executa tambien en Navarra, Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya: Por tanto, en virtud de la presente, con Acuerdo de los del mi Consejo de las Ordenes: Mando à qualesquier Cavalleros, y Religiosos de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que passaren à hazer pruebas à aquella Provincia, que requeridos que sean con esta mi Cedula, ò noticiosos de ella executen, sin replica, ni contradicionen el Acto de dichas pruebas, todo lo que aqui và expressado, sin contravenir en cosa alguna à esta mi resolucion, trayendo solamente al mi Consejo de las Ordenes, para justificacion de sus probanzas, los Instrumentos, fee hazientes legalizados, sacados de los Originales, como và prevenido, sin extraer de la Provincia los dichos Libros, Registros, ni otros Instrumentos Originales, que assi es mi Voluntad, y que de esta mi Cedula quede Copia en el Registro de Despachos, que se expiden por el dicho mi Consejo, de el Cargo de Don Pedro Alvarez Reyero. Fecha en Buen Retiro, à veinte y siete de Junio de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Juan de Mendieta.

CE-

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE TODOS LOS Despachos que se dirixieren à Juezes de Comissions, se ayan de presentar en la Junta General, ò particular, si estuviere congregada, ò en defecto, ante el Diputado General. Año de mil setecientos y tres.

EL REY.

POR QUANTO POR PARTE DE vos la muy Noble, y muy Leal Provincia de Alava, se me ha representado, que por Privilegio concedido por el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que Dios aya) en dos de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro, en atencion à su voluntaria entrega al Señor Rey D. Alonso el Onzeno, el Año de mil trecientos y treinta y dos, siendo la Provincia antes libre, y que no reconocia Superior en lo temporal, governandose por propios Fueros, y Leyes, como consta de la Escritura del Contrato reciproco de dicha entrega, que està confirmada por los Reyes mis Predecessores, y por mi en treze de Julio de mil setecientos y uno, se declarò, que essa Provincia que siempre se ha regulado, y regula por una misma Condicion y Calidad, que la de Guipuzcoa, y sin alguna diferencia en lo substancial por las Leyes del Quaderno, que llaman de Hermandad, y con que sean governado, y govieran las dos Provincias unas mismas, y de un mismo tenor hechas, y ordenadas por unos mismos Juezes, y Comissarios, Diputados, por el Señor Rey D. Enrique Quarto, Año de mil quatrocientos y sesenta y tres, huviesse de gozar de iguales exempciones, libertades, prorrogativas, è inmunidades, sin distincion que la Provincia de Guipuzcoa, como expressamente en dicho Privilegio, se refiere (Suplicandome) que en esta consideracion sea servido de mandar, que todos los Despachos que se dirijen à Juezes de Comisision, y à otros para exercitar jurisdicion en essa Provincia, ò qualquiera de sus Hermandades, ayan de ser presentados primero en vues-

tra Junta General, ò particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que siempre reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por sì, ò sus Assessores, se reconozca si tienen cosa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preeminencias de essa Provincia; y que en caso que se bulneren en todo, ò en parte, se obedezcan; pero que no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oyda essa Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libraren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servicio, segun se practica, y observa literalmente en la de Guipuzcoa, para que por este medio se ovien los perjuyzios que de lo contrario resultan (ò como la mi Merced fuere) y teniendo consideracion à lo referido, y à lo que essa Provincia ha procurado siempre merecer en mi Real Servicio, por resolucion à Consulta de los del mi Consejo de la Camara, de diez y ocho de Junio passado de este Año, he venido en ello. Y en su conformidad quiero, y mando, que todos los Despachos que se dixieren à Juezes de Comisision, y à otras para exercitar jurisdicion en essa Provincia, ò qualquiera de sus Hermandades ayan de ser presentados primero en vuestra Junta General, ò particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por Vos, ò vuestros Assessores, se reconozca si tienen cosa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preheminencias de essa Provincia; y en caso que se bulneren en todo, ò en parte, se obedezcan, y no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oyda essa Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libraren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servicio; todo lo qual se ha de observar, cumplir, y executar, sin que se pueda alterar, ni ignovar en cosa alguna; porque mi Voluntad es, que esta mi resolucion, y lo que por ella se previene, tenga en el todo cumplido efecto: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo

en ella contenido. Fecha en Madrid, à seis de Agosto de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Nicolàs de Castro.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA LA FORMA QUE ha de aver en el transito de Tropas, por esta Provincia. Año de mil setecientos y veinte y uno.

EL REY.

POR QUANTO POR PARTE DE LA Provincia de Alava me ha representado, que en las ocasiones que se hã ofrecido, ha servido à los Señores Reyes mis Predecessores con la fidelidad que es notorio, y que el Aloxamiento de gente de Guerra, q̃ por ella ha passado, los Diputados Generales, han dado Ytenerarios de las beredas por donde han de passar, y alojarse, sin que los Comissarios que guian las Compañias se ayan entremetido, ni tenido mano en ello; y que assi se han hecho los Aloxamientos con beneficio de la Tierra, y comodidad de los Soldados; porque como personas naturales que son los dichos Diputados Generales, tienen practica, y experiencia de la Vezindad, y possibilidad de los dichos Lugares; y segun ello disponen el Aloxamiento con mucha igualdad, sin hazer agravio à nadie, para mejor conservacion de las Tierras, y por estas, y otras consideraciones en las Cedulas que se han dado, para que la dicha Provincia dispusiesse los Aloxamientos, se dixo: Que se ordenaria à las personas que llevassen gente, no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que señalasse las beredas, como se acostumbrava; y que estando en esta Possessiõ, y Costumbre Inmemorial, sin que jamàs huviesse avido quexas en contrario. El Año passado de seiscientos y diez y nueve, D. Pedro Pacheco, mi Veedor General de la gẽte de mis Guardas, y mi Comissario General de Infanteria, escriviò à D. Martin Alto de Salinas, Diputado General, previ-

niendole assistiesse al Aloxamiento, y buena disposicion de siete Compañias, que por alli avian de passar; de manera, que se continuasse lo que se avia hecho en semejantes Casos; y que assi en cumplimiento de ello, el Diputado General luego que recibiò esta Orden, con la puntualidad con que la dicha Provincia siempre ha servido, nombrò los Comissarios necessarios, y les diò instruciones, y Ytenerarios, para la conducion, y Aloxamiento, y salieron à recibir las dichas Compañias, para aloxarlas, y guiarlas, y que avien-dolas hecho notorias à Don Juan de Bidaurre, D. Juan Cegri y Zuñiga, y Diego de Luz, Comissarios que iban guiando las dichas Compañias, para que guardando la costumbre, no se entremetiessen en los Aloxamientos, y guardassen los que avia dado el dicho Diputado General, los dichos Comissarios, y particularmente Diego de Luz, y Don Juan de Bidaurre, respondieron, que ellos iban con orden, y Ytenerarios del dicho D. Pedro Pacheco, para hazer las beredas, y Aloxamientos, y quebrantaron el uso, y costumbre de la dicha Provincia, entrando por ella las Compañias de su cargo, sin guardar los Ytenerarios del Diputado General, ni los que llevaban los del dicho Comissario General, cometiendo muchos excessos contra las Ordenes que estàn mandadas dàr, de lo que resultò quedar la Tierra con grandes daños, y pudieron resultar muchos inconvenientes, si el Diputado General no procurara quietar los Lugares: Y se me ha Suplicado, por parte de la dicha Provincia de Alava, que en consideracion de lo referido, y de la puntualidad con que ha servido, y sirve en las ocasiones que se ofrecen, le haga merced de mandar, que de aqui adelante los Comissarios Generales, y Particulares, que passaren por la dicha Provincia, guarden la Costumbre, y Possession immemorial en que està; y que desde que entraren por el primer Lugar, hasta el ultimo por donde salieren, guarden los Aloxamientos, y Ytenerarios, y beredas que diere el Diputado General, y Capitan de la dicha Provincia, sin que en ello, ni el castigo de los excessos, se puedan entremeter los dichos Comissarios, segun, y de la manera que se haze en la Provincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya; pues

en

en aquella Provincia corre la misma razon, y con esto se escusaràn los encuentros, y diferencias, y se acudirà mejor à mi Servicio: y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, juntamente con los Papeles que por parte de la dicha Provincia de Alava se han presentado, y particularmente una Copia de un Memorial, que en su nombre se diò (Suplicando) se mandassen à los Cabos, y Comissarios que huviessen de passar por ella con gente de Guerra, acudiessen al Diputado General: Y se respondiò, en treinta de Septiembre del Año de quinientos y ochenta y siete, que quando se levantasse alguna gente, que huviesse de passar por la dicha Provincia, se ordenaria à las personas que las llevassen à cargo, que no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que le señalasse las beredas, como se acostumbrava; y assimismo se ha visto otra Copia de Memorial, por donde parece, que con acasion de aver Don Juan Alonso de Muxica passado con cierta gente, que llevaba à su cargo, sin dàr parte al Diputado General, bolviò à hazer instancia en lo pedido; y se le respondiò, que se guardasse la Orden que se avia tenido siempre en el transito de la gente, que se levantò en aquella Tierra; y otras Copias de Cartas que el Rey mi Señor, y Aguelo mandò escrivir en respuesta de otras que la dicha Provincia escriviò: y particularmente una de nueve de Junio, del Año de quinientos y noventa y y quatro, por donde parece, que en quanto al dicho Aloxamiento, se le respondiò: Que al Comissario Antonio Velazquez que iba guiando una Compañia, que se avia de embarcar en los Navios que se apresstaban en el Passaje, le embiaria la Memoria de la gente que llevaba, y de las leguas que avia de caminar cada dia, para que conforme à ella tuviesse prevenido el Diputado General el Aloxamiento, Vituallas, y Bagajes, que fueran necessarias; ha parecido despachar la presente, por la qual tengo por bien, y mando al Veedor General de mis Guardas, Comissario General de Infanteria, y à qualquier mis Comissarios, Capitanes de Cavallos, y de Infanteria, Aposentadores, y otras qualesquier persona, ò personas que llevaren gente à su cargo, y huvieren de entrar por Lugares de la dicha Provincia de

Alava, que primero que entre en ellos, ayan de aviſar, y aviſen al Diputado General, que al preſente es, y adelante fuere de ella, para tomar los Ytenerarios que les diere de los Lugares por donde huviere de ir, y alojar la gente en los Lugares, y partes que les ſeñalare, ſin alterar, ni inovar de los dichos Ytenerarios; porque mi Voluntad es, que los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, por lo que à cada uno tocare de la forma, y manera que ſi fueran, y los huvieran dado el dicho mi Comiſſario General; y en quanto à los exceſſos que cometiere la gente de Guerra, con la de la Tierra, y de ſus exceſſos, delitos, y cauſas, han de conocer los miſmos Comiſſarios, ò otra qualquier perſona, à cuyo cargo fuere la dicha gente, y no el Diputado General, ni otra ninguna perſona en ſu nombre (como ſe Suplica), porque mi Voluntad es, que en eſto no ſe embaraze, ni entremeta: y para que tenga noticia de eſto, he mandado ſe embie Copia de eſta mi Cedula, al dicho Comiſſario General. Dada en Madrid, à cinco de Octubre de mil y ſeiſcientos y veinte y un años: YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor: Bartholomè de Anaya Villanueva.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE EL DIputado General conozca de los deſcaminos que ſe hizieren en eſta Provincia, excepto en la Ciudad de Vitoria, y ſu Juriſdicion.

EL REY.

DIPUTADO GENERAL DE LA CIUdad de Vitoria, y Provincia de Alava, hanſe viſto las Cartas que aveis eſcrito à Andres de Prada, mi Secretario de Eſtado, à los veinte y quatro de Abril, y nueve de Mayo, en que pedis: Que ſe os embie Sobre-Carta, para que ninguna Juſticia Ordinaria ſe entremeta en conocer de los deſcaminos que Vos aveis hecho, ò

hizieredes por Ordenes mias: Y asimismo he visto lo que ha representado Ruy Diaz de Vergara, Alcalde Ordinario de Vitoria, alegando, que por razon de su Oficio le toca à èl el conocimiento de las Causas que ocurren en essa Ciudad, y su jurisdicion; y porque mi intencion en lo que hasta agora se os ha encargado, no ha sido de atribuiros mas jurisdicion de la que aveis tenido por lo passado, conforme à vuestro cargo; y es cosa assentada, que el conocimiento de los descaminos que se hazen en la dicha Ciudad, y su jurisdicion toca al Alcalde Ordinario de ella, y los que se hizieren en lo restante de la Provincia à Vos; es mi Voluntad, que se guarde esta Orden, y Costumbre; y assi os mando, que en esta conformidad remitais al dicho Alcalde las Causas de los descaminos que huvieredes hecho en essa Ciudad, y su jurisdicion, para que proceda, y haga justicia en ellos; y de los demàs, que como queda dicho se ofrecieren en essa Provincia, fuera de la Ciudad, y su jurisdicion, podreis conocer Vos, procediendo en ello con el cuydado, y zelo de mi Servicio, que lo aveis hecho por lo passado; y yo confio de Vos. De Lerma, à nueve de Junio de mil y seiscientos y tres: YO EL REY. Andrès de Prada.

OTRA CEDULA PARA LO MISMO.

EL REY.

DON MARTIN ALTO DE SALINAS y Estrella, Diputado General de la Provincia de Alava: A mi Servicio conviene, que quando se hizieren descaminos de Dinero, ò Mercaduurias prohibidas en los Lugares de vuestra jurisdicion, en essa Provincia, hagais poner todo lo que se hallare de esta calidad, en Deposito, y à buen recaudo, en poder del Depositario de tal Lugar; y si por irse deteriorando las Mercadurias, fuere necessario beneficiarlas, hareis averiguacion de ello, y lo avisareis por esta via, para que pre-

precediendo Orden mia, se vendan, y no de otra manera; y el Dinero que de ellas procediere, lo hareis poner en Deposito en la forma referida, y no se ha de tocar à ello, para ningun efecto por preciso, y de mi Servicio que sea, hasta tener la dicha Orden, que serà despues de Sentenciadas las Causas en Revista, por el mi Consejo de Guerra de Justicia. Del Pardo, à veinte y uno de Enero de mil y seiscientos y diez y nueve: YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Martin de Aroztegui.

RAZON DE LAS QUADRILLAS, Y HERMANDADES de que se compone esta Provincia, y Pagadores que tiene este Año de mil setecientos y veinte y dos, en que se haze esta Impression.

ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL Provincia de Alava, se compone de seis Quadrillas, y cincuenta y tres Hermandades, y en ellas ay diez mil novecientos y quarenta y cinco Pagadores y medio, que hazen dos mil setecientas y treinta y seis Fogueras, y un Pagador y medio, y dichas Quadrillas, sus Hermandades, y los Pagadores que cada una tiene, es en la forma siguiente.

La Quadrilla de Vitoria, se compone de diez y ocho Hermandades, por quien habla la Ciudad, y son las siguientes.

LA Hermandad de Vitoria, que se compone de la Ciudad, y Lugares de su Jurisdicion, tiene mil setecientos y quarenta Pagadores.

La Hermandad de Salinas de Añana, tiene ciento y noventa y seis Pagadores y medio.

La Hermandad de Bernedo, tiene ciento y treze Pagadores y medio.

La Hermandad de Guebara, tiene sesenta y tres Pagadores.

La Hermandad de Berguenda, y Fontecha, tiene noventa y tres Pagadores.

La Hermandad de Estavillo, tiene cincuenta y seis Pagadores.

La Hermandad de Morillas, tiene sesenta y ocho Pagadores.

La Hermandad de Labraza, tiene cincuenta y tres Pagadores.

La

La Hermandad de Tuyo, tiene veinte Pagadores, y medio.
La Hermandad de Portilla, tiene diez y ocho Pagadores, y medio.
La Hermandad de Yxona, tiene veinte y un Pagadores, y medio.
La Hermandad de Lacha, y Barria, tiene seis Pagadores, y medio.
La Hermandad de Martioda, tiene nueve Pagadores.
La Hermandad de Oquina, tiene diez Pagadores.
La Hermandad de Billoxin, tiene tres Pagadores
La Hermandad de Larrinzar, tiene siete Pagadores, y medio.
La Hermandad de Andollu, tiene doze Pagadores.
La Hermandad de S. Juan de Mendiola, tiene cinco Pagadores.

La Quadrilla de Salvatierra, se compone de seis Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Salvatierra, tiene ducientos y ochenta y tres Pagadores.
La Hermandad de Yruraiz, tiene trescientos y quarenta y cinco Pagadores, y medio.
La Hermandad de San Millàn, tiene ducientos y catorze Pagadores, y medio.
La Hermandad de Arraya, y Laminoria, tiene trescientos y veinte y cinco Pagadores.
La Hermandad de Campezo, tiene trescientos y quinze Pagadores, y medio.
La Hermandad de Arana, tiene ciento y sesenta y nueve Pagadores, y medio.

La Quadrilla de Ayala, se compone de cinco Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de Ayala, tiene novecientos y treinta y ocho Pagadores, y medio.
La Hermandad de Arciniega, tiene ochenta y tres Pagadores, y medio.
La Hermandad de Llodio, tiene ducientos y veinte y cinco Pagadores, y medio.
La Hermandad de Arrastaria, tiene ciento y siete Pagadores, y medio.
La Hermandad de Urcabuztaiz, tiene ciento y quarenta y siete Pagadores.

La Quadrilla de la Guardia, se compone de siete Hermandades, que son las siguientes.

LA Hermandad de la Guardia, tiene mil y ochenta y cinco Pagadores.
La Hermandad de Tierras del Conde, tiene seiscientos, y onze Pagadores.

La

La Hermandad de Marquiniz , tiene ochenta y nueve Pagadores.

La Hermandad de Brantevilla , tiene ciento y ochenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Salinas , tiene ſeſenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Aramayona , tiene ciento y cinquenta y cinco Pagadores y medio.

La Hermandad de Villa-Real , tiene ciento y quarenta y dos Pagadores y medio.

La Quadrilla de Zuya ſe compone de cinco Hermandades, que ſon las ſiguientes.

LA Hermandad de Zuya , tiene ducientos y cinquenta y vno Pagadores.

La Hermandad de Quartango , tiene ciento y ochenta y cinco Pagadores y medio.

La Hermandad de la Ribera , tiene quinientos y veinte Pagadores.

La Hermandad de Valdegovia , tiene quatrocientos y ſeſenta y cinco Pagadores.

La Hermandad de Valderejo , tiene ſeſenta y tres Pagadores y medio.

La Quadrilla de Mendoza ſe compone de doze Hermandades, que ſon las ſiguientes

LA Hermandad de Mendoza , tiene quarenta y ocho Pagadores y medio.

La Hermandad de Gamboa , tiene ciento y veinte y ſiete Pagadores y medio.

La Hermandad de Barrundia , tiene ciento y ſeſenta y quatro Pagadores y medio.

La Hermandad de Axparna , tiene ducientos Pagadores y medio.

La Hermandad de Yruña , tiene cincuenta y dos Pagadores.

La Hermandad de Ariniz , tiene quarenta y ſiete Pagadores y medio.

La Hermandad de los Guetos , tiene treinta y ocho Pagadores y medio.

La Hermandad de Badayoz , tiene ciento y noventa y dos Pagadores y medio.

La Hermandad de Zygoytia , tiene ducientos y ſetenta y ſeis Pagadores.

La Hermandad de Ubarrundia , tiene ciento y veinte y cinco Pagadores.

La Hermandad de Arrazua , tiene ciento y vn Pagadores y medio.

La Hermandad de Lacozmonte , tiene ochenta y dos Pagadores.

De forma , que las dichas ſeis Quadrillas , y cincuenta y tres Hermandades , de que ſe compone eſta Provincia , tienen diez mil novecientos y quarenta y cinco Pagadores y medio , ſegun parece

por las partidas que vàn expreſſadas por menor ; que hazen dos mil ſetecientas y treinta y ſeis Fogueras , y vn Pagador y medio , regulando cada Foguera , por quatro Pagadores , como reſulta por menor de el vltimo Acopiamiento hecho por eſta dicha Provincia, en el Año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y tres.

RESUMEN DE LAS QUADRILLAS, AÑOS, y Hermandades, à quienes toca la Eſcrivanìa de Tierras exparſas, deſde el Año de mil ſeiſcientos y noventa y vno, haſta el de mil ſetecientos y cinquenta, ambos inclusives.

Años.	*Quadrillas.*	*Hermandades.*
1691.	Mendoza.	Badayoz.
1692.	Salvatierra.	Yruraiz.
1693.	La Guardia.	La Guardia.
1694.	Ayala.	Arciniega.
1695.	Zuya.	Valderejo.
1696.	Mendoza.	Gamboa.
1697.	Salvatierra.	Salvatierra.
1698.	La Guardia.	Marquiniz.
1699.	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1700.	Zuya.	Zuya.
1701.	Mendoza.	Axparna.
1702.	Salvatierra.	Campezo.
1703.	La Guardia.	Salinillas.
1704.	Ayala.	Llodio.
1705.	Zuya.	La Ribera.
1706.	Mendoza.	Mendoza.
1707.	Salvatierra.	Arraya, y Laminoria.
1708.	La Guardia.	Brantevilla.
1709.	Ayala.	Arraſtaria.
1710.	Zuya.	Quartango.
1711.	Mendoza.	Lacoſmonte.
1712.	Salvatierra.	Arana.
1713.	La Guardia.	Tierras de el Conde.
1714.	Ayala.	Ayala.
1715.	Zuya.	Valdegovia.
1716.	Mendoza.	Yruña.
1717.	Salvatierra.	San Millàn.
1718.	La Guardia.	Aramayona.
1719.	Ayala.	Arciniega.
1720.	Zuya.	Valderejo.
1721.	Mendoza.	Los Guetos.
1722.	Salvatierra.	Yruraiz.
1723.	La Guardia.	Villa-Real.

Años.	Quadrillas.	Hermandades.
1724.	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1725.	Zuya.	Zuya.
1726.	Mendoza.	Zigoytia.
1727.	Salvatierra.	Salvatierra.
1728.	La Guardia.	La Guardia.
1729.	Ayala.	Llodio.
1730.	Zuya.	La Ribera.
1731.	Mendoza.	Ariñiz.
1732.	Salvatierra.	Campezo.
1733.	La Guardia.	Marquiniz.
1734.	Ayala.	Arraftaria.
1735.	Zuya.	Quartango.
1736.	Mendoza.	Vbarrundia.
1737.	Salvatierra.	Arraya, y Laminoria.
1738.	La Guardia.	Salinillas.
1739.	Ayala.	Ayala.
1740.	Zuya.	Valdegovia.
1741.	Mendoza.	Arrazua.
1742.	Salvatierra.	Arana.
1743.	La Guardia.	Brantevilla.
1744.	Ayala.	Arraftaria.
1745.	Zuya.	Quartango.
1746.	Mendoza.	Barrundia.
1747.	Salvatierra.	San Millan.
1748.	La Guardia.	Tierras de el Conde.
1749.	Ayala.	Vrcabuztaiz.
1750.	Zuya.	Zuya.

ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL Provincia de Alaba tiene dos Secretarios, que aſsiſten à todas las Juntas Generales, y Particulares, ordinarias, y extraordinarias, y à todos los negocios, y coſas, que ſe le ofrecen, y el nombramiento de èſtos toca perpetuamente en cada Año; el vno, à la Ciudad, y Hermandad de Vitoria; y el otro, à las cinco Quadrillas reſtantes, que ſon las de Salvatierra, Ayala, La Guardia, Zuya, y Mendoza, que ſe intitulan las Tierras exparſas, alternandoſe el nombramiento entre las dichas cinco Quadrillas; deforma, que à cada vna de ellas toca la dicha Eſcrivanìa de Tierras exparſas, de cinco en

cinco

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

cinco Años ; y como de este derecho deben gozar todas las treinta y cinco Hermandades, que componen dichas cinco Quadrillas, se declara, que à cada vna de las seis Hermandades que tiene la Quadrilla de Salvatierra, toca la dicha Escrivanìa de treinta en treinta Años. A cada vna de las cinco Hermandades de la Quadrilla de Ayala, de veinte y cinco en veinte y cinco Años. A cada vna de las siete Hermandades de la Quadrilla de la Guardia, de treinta y cinco en treinta y cinco Años. A cada vna de las cinco Hermandades de la Quadrilla de Zuya, de veinte y cinco en veinte y cinco Años. Y à cada vna de las doze Hermandades de la Quadrilla de Mendoza, de sesenta en sesenta Años, respecto de que como và dicho, de cinco en cinco Años toca à cada vna de dichas cinco Quadrillas ; y que el nombramiento de Escrivano le debe hazer vna de las Hermandades à quien tocare ; y por no aver igualdad en el numero de Hermandades en cada Quadrilla, corresponde menos vezes la dicha Escrivanìa à las Hermandades donde huviere mas numero, que en otras Quadrillas : Por lo qual, para que todas las dichas treinta y cinco Hermandades ayan gozado de este derecho, es necessario sesenta Años de por medio ; y para que en cada vn Año conste à què Quadrilla, y Hermandad toca la dicha Escrivanìa de Tierras exparsas, desde la Junta de Santa Cathalina, de el Año de mil y seiscientos y noventa y vno, en que fue presentado Don Diego de Astegueta, por la Hermandad de Badayoz, hasta el Año de mil setecientos y cincuenta, que son los dichos sesenta Años precissos, se haze esta Memoria en la forma, y manera siguiente.

Quadrillas.	*Hermandades.*
Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1691.	
Mendoza.	Tocò la Presentacion de Escrivano de Tierras exparsas, à la Hermandad de Badayoz, respecto de pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y averle tocado el Año de 1631. *Badayoz.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1692.

Salvatierra. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Y ruraiz, à quien pertenecer de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1632. *Yruraiz.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1693.

La Guardia. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de la Guardia, â quien pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y le tocò el de 1658. *La Guardia.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1694.

Ayala. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1669. *Arciniega.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1695.

Zuñi. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1670. *Valderejo.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1696.

Mendoza. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Gamboa, por pertenecerle de ſeſenta en ſeſenta Años; y averle tocado el de 1636. *Gamboa.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1697.

Salvatierra. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Salvatierra, à quien pertenece de treinta en treinta Años; y le tocò el de 1697. *Salvatierra.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1698.

La Guardia. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Marquiniz, à quien pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y le tocò el de 1663. *Marquiniz.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1699.

Ayala. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1674. *Vrcabuztaiz*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1700.

Zuya. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Zuya, à quien pertenece de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1675. *Zuya.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1701.

Mendoza. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Axparna, à quien pertenece de sesenta en sesenta Años; y le tocò el de 1641. *Axparna.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1702.

Salvatierra. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Campezo, à quien pertenece de treinta en treinta Años, y le tocò el de 1672. *Campezo.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1703.

La Guardia. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Sallinillas, respecto de que le pertenece de treinta y cinco en treinta y cinco Años; por averle tocado el de 1668. *Salinillas.*

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1704.

Ayala. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1679. *Llodio.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1705.

Zuya. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1680. *La Ribera.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1706.

Mendoza. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Mendoza, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años; y averle tocado el de 1646. *Mendoza.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1707.

Salvatierra. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arraya, y Laminoria, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1677. *Arraya; y Laminoria.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1708.

La Guardia. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Brantevilla, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1673. *Brantevilla.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1709.

Ayala. TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1684. *Arrastaria.*

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1710.

Zuya. — TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1685. — *Quartango.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1711.

Mendoza. — TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Lacoſmonte, por pertenecerle de ſeſenta en ſeſenta Años; y averle tocado el Año de 1651. — *Lacoſmonte.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1712.

Salvatierra. — TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Arana, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1682. — *Arana.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1713.

La Guardia. — TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Tierras de el Conde, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1678. — *Tierras de el Conde.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1714.

Ayala. — TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Ayala, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1689. — *Ayala.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1715.

Zuya. — TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Valdegovia, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1690. — *Valdegovia.*

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1716.

Mendoza. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Yruña, por pertenecerle de ſeſenta en ſeſenta Años y averle tocado el de 1656. *Yruña.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1717.

Salvatierra. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de San Millan, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1687. *San Millàn.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1718.

La Guardia. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Aramayona, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1683. *Aramayona.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1719.

Ayala. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1694. *Arciniega.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1720.

Zuya. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1695. *Valderejo.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1721.

Mendoza. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de los Guetos, por pertenecerle de ſeſenta en ſeſenta Años; y le tocò el de 1661. *Los Guetos.*

	Por la Junta de Santa Cathalina ; de el Año de 1722.	
Salvatierra.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Yruraiz, por pertenecerle de treinta en treinta Años ; y le tocò el de 1692.	*Yruraiz.*
	Por la Junta de Santa Cathalina ; de el Año de 1723.	
La Guardia.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Villa-Real, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años ; y averle tocado el de 1688.	*Villa-Real.*
	Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1724.	
Ayala.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años ; y averle tocado el de 1699.	*Vrcabuztaiz*
	Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1725.	
Zuya.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años ; y averle tocado el de 1700.	*Zuya.*
	Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1726.	
Mendoza.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Zigoytia, por pertenecerle de ſeſenta en ſeſenta Años ; y averle tocado el de 1666.	*Zigoytia.*
	Por la Junta de Santa Cathalina , de el Año de 1727.	
Salvatierra.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Salvatierra, por pertenecerle de treinta en treinta Años ; y averle tocado el de 1697.	*Salvatierra.*

Por

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1728.

La Guardia. | TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Guardia, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1693. | *La Guardia.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1729.

Ayala. | TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1704. | *Llodio.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1730.

Zuya. | TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1705. | *La Ribera.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1731.

Mendoza. | TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Ariniz, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años; y averle tocado el Año de 1671. | *Ariniz.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1732.

Salvatierra. | TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad deCampezo,por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1702. | *Campezo.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1733.

La Guardia. | TOcò la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Marquiniz, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1698. | *Marquiniz.*

Por

HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1734.

Ayala. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Arraſtaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1709. *Arraſtaria.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1735.

Zuya. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1710. *Quartango.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1736.

Mendoza. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Vbarrundia, por pertenecerle de ſeſenta en ſeſenta Años; y averle tocado el de 1676. *Vbarrundia.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1737.

Salvatierra. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Arraya, y Laminoria, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1707. *Arraya, y Laminoria.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1738.

Mendoza. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Salinillas, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1703. *Salinillas.*

Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1739.

Salvatierra. TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Ayala, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1714. *Ayala.*

Por

	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1740.	
La Guardia.	TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Valdegovia, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1715.	*Valdegovia.*
	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1741.	
Ayala.	TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrazua, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años; y averle tocado el de 1681.	*Arrazua.*
	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1742.	
Zuya.	TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arana, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1712.	*Arana.*
	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1743.	
Mendoza.	TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Brantevilla, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1708.	*Brantevilla.*
	Por la Junta de Santa Catalina, de el Año de 1744.	
Ayala.	TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1719.	*Arrastaria.*
	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1745.	
Zuya.	TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1720.	*Quartango.*
	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1746.	
Mendoza.	TOca la Presentacion de Escrivano à la Hermandad de Barrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años; y averie tocado el de 1686.	*Barrundia.*

	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1747.	
Salvatierra.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de San Millàn, por pertenecerle de treinta en treinta Años; y averle tocado el de 1717.	*San Millàn.*
	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1748.	
La Guardia.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Tierras de el Conde, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años; y averle tocado el de 1713.	*Tierras de el Conde.*
	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1749.	
Ayala.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Vrcabuztaiz, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1724.	*Vrcabuztaiz*
	Por la Junta de Santa Cathalina, de el Año de 1750.	
Zuya.	TOcò la Preſentacion de Eſcrivano à la Hermandad de Zuya, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años; y averle tocado el de 1725.	*Zuya.*

Y en la conformidad referida, toca la dicha Eſcrivanìa de Tierras exparſas à las dichas cinco Quadrillas, y ſus Hermandades, deſde la Junta de Santa Cathalina de el Año de mil ſeiſcientos y noventa y vno, que empieza por la Quadrilla de Mendoza, y Hermandad de Badayoz, à quien tocò ſu Preſentacion haſta otra tal Junta, de el Año de mil ſetecientos y cincuenta, que toca à la Quadrilla, y Hermandad de Zuya ambos Años incluſives, que ſon los ſeſenta preciſſos, para que en el diſcurſo de ellos gozen de èſte Oficio todas las treinta y cinco Hermandades, de que ſe componen las dichas cinco Quadrillas; deforma, que el Año de mil ſetecientos y cincuenta y vno, en que han de empezar à correr otros ſeſenta Años, buelve à tocar la Preſentacion de dicha Eſcrivanìa de Tierras exparſas à la dicha Quadrilla de Mendoza, y Hermandad de Badayòz, y en eſta conformidad ſe ha de ir ſiguiendo en adelante: y ſe declara, que ſegun lo que eſtà acordado por eſta dicha Provincia, ſe debe ſervir la dicha Eſcrivanìa por Eſcrivano de la Hermandad à quien tocare, aviendole en ella, y no le aviendo, por Eſcrivano de otras Hermandades de aquella Quadrilla, y no de fuera de ella; y ſi ſe contraviniere, debe ſer caſtigado el Procurador que le preſentare, y ademàs no ſe le ha de pagar el Salario al tal Eſcrivano.

RESUMEN

RESUMEN DE TODOS LOS PUENTES, Y PASSOS Generales Vniversales, y Generales Particulares de el Distrito de esta Provincia, y de las Hermandades que deben traer Testimonios, por la Junta de Santa Cathalina de cada Año, perpetuamente. De si necesitan, ò no, de reparos, para su conservacion. Y què Puentes, y Passos corresponde à cada Hermandad, que vno, y otro es, como se sigue.

Puentes, y Passos Generales Vniversales.

EL Puente de Puente Larra.
El Puente de Armiñòn.
El Puente de Gamarra Mayor.
El Paredòn de el Puente de Berguenda.
El Puente de Arze.
El Puente de Momario.
El Puente de Vllibarri Gamboa.
Las Calzadas de el Puerto de San Adrian.

Puentes, y Passos Generales Particulares.

EL Puente de Yurre.
El Puente de Foronda.
El Puente de Amezaga.
El Puente de Zaracho.
El Puente de Marquixana.
El Puente de Llanteno.
El Puente de Arechabala.
El Puente de Areta.
El Puente de Llodio.
El Puente de Santa Olar.
El Puente de Vreta.
El Puente de Vrtaza.
El Puente de Ylumbe.
El Puente de Anda.
El Puente de Marubay.
El Puente de Subixana.
El Puente de Osma.
El Puente de Espejo.
El Puente de Nanclares de la Oca.
El Puente de Goveo.
El Puente de Luco.
El Puente de Audicana.
El Puente de Pobes.
El Paſſo de el Puerto de Techa.
El Paſſo de las Conchas de Salinillas.

VITORIA.

A la Hermandad de Vitoria, toca traer Testimonio de los Puentes, y Passos siguientes.

General Vniversal.
El Puente de Puente Larra.
General Vniversal.
El Puente de Armiñon.
General Vniversal.
El Puente de Gamarra Mayor.
General Vniversal.
El Paredòn de el Puente de Berguenda.
General Vniversal.
El Puente de Subijana de Morillas.
General Vniversal.
El Puente de Goveo.
General Vniversal.
El Passo de el Puerto de Techa.

A las Hermandades de Salvatierra, S. Millàn, y Axparna, toca traer Testimonio alternativamente de las Calzadas de el Puerto de S. Adriàn.

AYALA.

A la Hermandad de Ayala, toca traer Testimonio de los Puentes siguientes.

General Particular.
El Puente de Saracho.
General Particular.
El Puente de Marquixana.
General Particular.
El Puente de Llanteno.
General Particular.
El Puente de Arechabala.

QUAR

QUARTANGO.

A la Hermandad de Quartango, toca traer Teſtimonio de el Puente de Arze.

Generàl Particular.

El Puente de Ylumbe.

Generàl Particular.

El Puente de Anda.

Generàl Particular.

El Puente de Marubay.

ARCINIEGA.

A la Hermandad de Arciniega, toca traer Teſtimonio de los Puentes ſiguientes.

Generàl Particular.

El Puente de Santa Olar.

Generàl Particular.

El Puente de Vreta.

Generàl Particular.

El Puente de Vrtaze.

LLODIO.

A la Hermandad de Llodio, toca traer Teſtimonio de los Puentes ſiguientes.

Generàl Particular.

El Puente de Llodio.

Generàl Particular.

El Puente de Areta.

BALDEGOVIA.

A la Hermandad de Baldegovia, toca traer Teſtimonio de los Puentes ſiguientes.

Generàl Particular.

El Puente de Oſma.

Generàl Particular.

El Puente de Eſpejo.

BADAYOZ.

A la Hermandad de Badayoz, toca traer Teſtimonio de los Puentes ſiguientes.

Generàl Particular.

El Puente de Yurre.

Generàl Particular.

El Puente de Foronda.

VBARRUNDIA.

A la Hermandad de Vbarrundia, toca traer Teſtimonio de los Puentes ſiguientes.

Generàl Vniverſal.

El Puente de Vlibarri Gamboa.

Generàl Particular.

El Puente de Luco.

LA RIBERA.

A la Hermandad de la Ribera, toca traer Teſtimonio de los Puentes ſiguientes.

Generàl Particular.

El Puente de Nanclares de la Oca.

Generàl Particular.

El Puente de Pobes.

BRANTEVILLA.

A la Hermandad de Brantevilla, toca traer Teſtimonio de el Puente de Arze.

Generàl Vniverſal.

El Puente de Arze.

YRUÑA.

A la Hermandad de Yruña, toca traer Teſtimonio de el Puente de Momario.

ZUYA.

A la Hermandad de Zuya, toca traer Teſtimonio de el Puente de Amezaga.

BARRUNDIA.

A la Hermandad de Barrundia, toca traer Teſtimonio de el Puente de Audicana.

SALINILLAS.

A la Hermandad de Salinillas, toca traer Teſtimonio de el Paſſo de las Concbas de Salinillas.

MAPA

MAPA DE TODOS LOS PUENTES, Y PASSOS Generales Vniverſales, y Generales Particulares, que ay en el Diſtrito de eſta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alaba, nombres, y ſeñales de dichos Puentes, y Paſſos, parajes de ſu Situacion, y Hermandades à quienes toca traer por las Juntas Generales de Santa Cathalina de cada Año Teſtimonios de ſi neceſsitan, ò no de reparos para ſu conſervacion, en conformidad de el vltimo Mapa, formado por el Señor Don Juan Franciſco de Landazuri, y Echaburu, Cavallero de el Orden de Alcantara, Maeſtre de Campo, Comiſſario, y Diputado General de eſta dicha Provincia, con aſsiſtencia de Don Pedro Gonzalez de Echavarri, Secretario que fue de ella, en veinte y ſeis de Abril de eſte preſente Año de mil ſeiſcientos y noventa y dos, y de lo diſpueſto por el Decreto hecho en viſta de el dicho Mapa, por eſta dicha Provincia, en ſu Junta Generàl de cinco de Mayo de el dicho Año, celebrada en el Lugar de Aranguiz; que vno, y otro con toda diſtincion, y claridad, es en la forma ſiguiente.

PVENTES, Y PASSOS GENERALES, Y VNIVERSALES, *cuyos reparos vnicamente corren por cuenta de la Provincia, y no de ninguna de ſus Hermandades.*

VITORIA.

PRIMERAMENTE EL PUENTE QUE LLAMAN DE Puente Larra, en la Hermandad de Salinillas de Añana, que eſtà ſito en el Rio Ebro, y es paſſo para Bilbao, y otras partes de Caſtilla, y ſus reparos pertenecen por mitad à eſta Provincia, y à Caſtilla: tiene de ancho catorze pies; y lo que toca à eſta Provincia eſtà hecho de Cal, y Canto, y ſon ſeſenta baras de largo, en dos Ojos, y parte de otro, haſta vna Cruz, que eſtà hecha en vn antepecho: Y el traer Teſtimonio, toca à la Hermandad de Vitoria.

El Puente de Armiñòn, ſito ſobre el Rio Zadorra, paſſo Generàl de Caſtilla, para eſta Provincia, y otras partes, eſtâ hecho de Cal, y Canto, con quatro Ojos, tiene de largo cien baras, y de ancho doze pies: Toca el traer Teſtimonio à la Hermandad de Vitoria.

El Puente de Gamarra Mayòr, Hermandad de Vitoria, ſito ſobre el dicho Rio de Zadorra, paſſo de Vizcaya à eſta Provincia, Rioja, y otras partes, eſtà hecho de Cal, y Canto, en ocho Ojos; tiene de largo ſeſenta y quatro baras, ſin la entrada, y ſalida, y diez y ſeis pies de ancho; eſtà hecha con ſus antepechos, y manguardias: Toca à la Hermandad de Vitoria el traer Teſtimonio.

El Paredòn que eſtà pegante al Puente que llaman de Berguenda, en aquella Hermandad, en el Rio Mezillo: Y el traer Teſtimonio toca à la Hermandad de Vitoria.

BRANTEVILLA.

EL Puente de Arze, ſito ſobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Brantevilla, paſſo de Càſtilla à eſta Provincia, y otras partes; y la mitad de ſus reparos tocan vnicamente à eſta Provincia; y la otra mitad à la Villa de Miranda de Ebro: Tiene doze pies de ancho; y lo que toca à la Provincia eſtà hecho de Cal, y Canto, con ſus Petriles; y ſon veinte y ſiete baras de largo, en Ojo y medio: Y toca traer Teſtimonio à dicha Hermandad de Brantevilla.

YRUÑA.

EL Puente de Momario, ſito ſobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Yruña, paſſo de Vizcaya à Caſtilla, que correſponde à los de Armiñòn, y Foronda, eſtà hecho de Cal, y Canto, en ſiete Ojos; y tiene ochenta baras de largo, y quinze pies de ancho; y àzia la parte de Caſtilla vna Calzada, con ſus Paredones levantados en ciento y quarenta y vn baras de largo, con dos Ojos: Y otra Calzada àzia la parte de la Villa de Mendoza, levantada con ſus Paredones en cien baras de largo, que dichas Calzadas ſirven de entrada, y ſalida al dicho Puente: Y toca à dicha Hermandad de Yruña el traer Teſtimonio.

VBARRUNDIA.

EL Puente de Gangaribay, que llaman de Vllibarri Gamboa, ſito ſobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Vbarrundia, eſtà hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos, ſin antepechos; y tiene treinta y quatro baras de largo, y doze pies de ancho; es paſſo de la Provincia de Guipuzcoa à èſta, y à Caſtilla; y correſponde con los Puentes de Armiñòn, y Eſcalmendi: Y el traer Teſtimonio toca à dicha Hermandad de Vbarrundia.

SALVATIERRA, SAN MILLAN, Y AXPARNA.

LAs Calzadas de el Camino Real de el Puerto de San Adriàn, paſſo deſde los Reynos de Caſtilla, y eſta Provincia à la de Guipuzcoa, y Reyno de Francia, es reparo general, y que vnicamente toca à eſta Provincia en lo correſpondiente à la Calzada de dicho Puerto, excepto vna Oya, ò Torco, que eſtà muy cerca, y contiguo à la dicha Calzada, en medio de el dicho Puerto, que por diferentes Decretos eſtà acordado el cerrarlo, para eſcuſar los rieſgos que ſe pueden ofrecer, debe ſer à cuenta de los Dueños de los Montes, donde eſtà dicho Torco: Y el traer Teſtimonio toca à las Hermandades de Salvatierra, San Millàn, y Axparna, alternativamente.

PUENTES,

PUENTES, Y PASSOS GENERALES PARTICULARES, cuyos reparos no excediendo de treſcientos reales, tocan à las Hermandades, en cuyos diſtritos ſe hallan.

BADAYOZ.

EL Puente que llaman de Yurre, ſito ſobre el Rio Zadorra, en la Hermandad de Badayòz, paſſo de Ayala, Zuya, y otras partes, para la Ciudad de Vitoria, eſtà hecha de Cal, y Canto, con ſus Petriles en quatro Ojos; y tiene cien pies de largo, y doze de ancho: Y el traer Teſtimonio toca à dicha Hermandad de Badayòz.

El Puente de Foronda, en la Hermandad de Badayòz, ſito ſobre el Rio Zalla, que correſponde al Puente de Momario, paſſo de Vizcaya, Villa Real, y otras partes, para Caſtilla, eſtà hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos; y tiene ſeſenta pies de largo, y doze de ancho: Y toca traer Teſtimonio à dicha Hermandad de Badayòz.

ZUYA.

EL Puente de Amezaga, ſobre el Rio Bayas, en la Hermandad de Zuya, paſſo de Vitoria al Valle de Ayala, Orozco, Ciudad de Ordoña, Villas de Bilbao, Laredo, Balmaſeda, y otras partes, eſtà hecho de madera, con ſus antepechos; y tiene ochenta y ſeis baras de largo, y nueve pies de ancho: Toca traer Teſtimonio à la dicha Hermandad de Zuya.

AYALA.

EL Puente que llaman de Saracho, ſobre el Rio Hermòn; en la Hermandad de Ayala, Camino de Bilbao, Ciudad de Orduña, es de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene ducientos y veinte pies de largo, con ſus Manguardias à la entrada, y ſalida: Y el traer Teſtimonio toca à la dicha Hermandad de Ayala.

El Puente de Marquixana, en el Rio de Murga, paſſo de la de Saracho à Bilbao, en la Juriſdiccion de el Lugar de Amurrio, de dicha Hermandad de Ayala, eſtà hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene con ſu ſalida, y entrada veinte y ſiete baras de largo, y nueve pies de ancho: Toca el traer Teſtimonio à dicha Hermandad de Ayala.

El Puente de Ybayzabal, que llaman de Llanteno, ſobre el Rio que baxa de Angulo, paſſo de Balmaſeda, y Laredo à la Ciudad de Orduña, y correſponde al Puente de Saracho, eſtà hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene diez pies de ancho, y veinte y quatro baras de largo, con entradas, y ſalidas: Eſtà en la Hermandad de Ayala, à quien toca traer Teſtimonio.

El Puente de Arechabala, que llaman de Yzoria, en la dicha Hermandad de Ayala, en el Rio que baxa à Murga, paſſo de Saracho, y Orduña, eſtà hecho de Cal, y Canto, con ſus Petriles; y tiene diez pies de ancho, y veinte baras de largo, con entrada, y ſalida: Toca el traer Teſtimonio à la dicha Hermandad de Ayala.

LLODIO.

EL Puente de Areta, en la Hermandad de Llodio, sito en el Rio que và por Llodio, y correſponde con el Puente de Marquixana, eſtà hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene treze pies de ancho, y treinta y quatro baras de largo: Toca el traer Teſtimonio à dicha Hermandad de Llodio.

El Puente que llaman de Llodio, en la dicha Hermandad, sito en el miſmo Rio, correſpondiente al Puente antecedente, paſſo de Bilbao, Orduña, y Caſtilla, eſtà hecho de Cal, y Canto, con ſus Petriles; y tiene treinta y cinco baras y media de largo, y doze pies de ancho, en tres Ojos: Toca traer Teſtimonio à la dicha Hermandad de Llodio.

ARCINIEGA.

EL Puente que llaman de Santa Olar, en el Rio que và para la Villa de Arciniega, eſtà hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene diez y ſeis baras de largo, con entrada, y ſalida, y doze pies de ancho: Toca el traer Teſtimonio à la Hermandad de Arciniega.

El Puente de Areta, ſobre el Rio que baxa por la dicha Villa de Arciniega, paſſo de Bilbao à Orduña, y Caſtilla, eſtà hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo, con ſus antepechos; y tiene diez y ſeis baras de largo, con entrada, y ſalida, y catorze pies de ancho: Toca el traer Teſtimonio à la dicha Hermandad de Arciniega.

El Puente de Vrtaze, correſpondiente al antecedente en dicha Hermandad de Arciniega, paſſo de Balmaſeda à Orduña, Caſtilla, y otras partes, eſtà hecho de Cal, y Canto, en vn Ojo; y tiene treze pies de ancho, y veinte y ſeis baras de largo, con entrada, y ſalida: Toca traer Teſtimonio à dicha Hermandad.

QUARTANGO.

EL Puente de Ylumbe, ſito ſobre el Rio Bayas, en la Hermandad de Quartango, paſſo de Ayala, y Bilbao para Caſtilla, eſtà hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene ciento y treinta y tres pies de largo, y doze de ancho: Toca traer Teſtimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Arda, en el miſmo Rio Bayas, correſpondiente al antecedente de la dicha Hermandad de Quartango, eſtà hecho de Cal, y Canto, en cinco Ojos; y tiene de largo ducientos y quarenta y cinco pies, y de ancho quinze: Toca traer Teſtimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Marubay, en el miſmo Rio correſpondiente al paſſo de los dos antecedentes en la miſma Hermandad, eſtà hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; tiene de largo ciento y veinte y ſeis pies, y de ancho onze: Toca traer Teſtimonio à dicha Hermandad de Quartango.

VITORIA.

EL Puente de Subixana de Morillas, ſito ſobre el Rio Bayas, paſſo para la Tierra de Loſa, Medina de Pomar, y otras partes, eſtà hecho de Cal, y Canto, con ſus Petriles; y tiene con ſu entrada,

y ſalida quarenta y quatro baras de largo, y catorze pies de ancho: Toca traer Teſtimonio à la Hermandad de Vitoria.

BALDEGOVIA.

EL Puente de Oſma, ſobre el Rio Mezillo, en la Hermandad de Baldegovia, correſpondiente al Puente de Larra, y es paſſo de Bilbao, Santander, y otras partes, eſtà hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos; y tiene veinte y quatro baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Teſtimonio à la dicha Hermandad.

El Puente de Eſpejo, ſobre el dicho Rio Mezillo, en la dicha Hermandad de Baldegovia, paſſo para Rioja, y otras partes, eſtà hecho de Cal, y Canto, en dos Ojos. con ſus antepechos; y tiene cinquenta y ſeis, baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Teſtimonio à la dicha Hermandad.

LA RIBERA.

EL Puente de Nanclares de la Oca, en la Hermandad de la Ribera, ſito ſobre el Rio Zadorra, paſſo para eſta Provincia, de Salinas, de Añana, Villarcayo, y otras partes, eſtà hecho de Cal, y Canto, en ſeis Ojos; tiene de largo ciento y treinta y dos pies, y de ancho quinze: Toca traer Teſtimonio à la Hermandad de la Ribera.

El Puente de Pobes, en la dicha Hermandad de la Ribera, ſobre el Rio Bayas, para Salinas de Salinas de Añana, Baldegovia, y Lacoſmonte, eſtà hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos; y tiene cincuenta y dos baras de largo, con ſus antepechos por vn lado, y otro, y de ancho por lo alto diez pies, y por las entradas veinte: Toca traer Teſtimonio à la dicha Hermandad.

VITORIA.

EL Puente de Goveo, ſito ſobre el dicho Rio Zadorra, en la Hermandad de Vitoria, paſſo de la de Quartango, y otras partes, eſtà hecho de Cal, y Canto, en quatro Ojos, con ſus antepechos; y tiene cincuenta y ſeis baras de largo, y doze pies de ancho: Toca traer Teſtimonio a dicha Hermandad de Vitoria.

VBARRUNDIA.

EL Puente de Luco, en la Hermandad de Vbarrundia, ſito ſobre el Rio que baxa de Vrrunaga, eſtà hecho de Cal, y Canto, en tres Ojos, con ſus antepechos; tiene de largo ciento y treinta pies, y de ancho catorze; es paſſo de Vizcaya, Aramayona, y otras partes para èſta Provincia, y Caſtilla, y correſponden al Puente de Gamarra: Toca traer Teſtimonio à la dicha Hermandad.

BARRUNDIA.

EL Puente de Audicana, en la Hermandad de Barrundia, paſſo de San Sebaſtian para eſta Provincia, y Caſtilla, correſponde al Puente de Armiñòn, eſtà hecho de Cal, y Canto, en cinco Ojos; tiene ochenta y quatro baras de largo, y onze pies de ancho: Toca traer Teſtimonio à la dicha Hermandad.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

VITORIA.

EL Paſſo, y Calzada de el Puerto de Techa, en la Hermandad de Subixana, correſpondiente à los Puentes de Marabuy, y Anda, è Ylumbe, paſſo de Ayala, y otras partes para la Rioja, y Caſtilla, eſtà edificado de muchos Paredones, y otros reparos contra el Rio Bayas, haſta la Villa de Subixana: Toca traer Teſtimonio à la Hermandad de Vitoria.

SALINILLAS.

YTem, el Paſſo, y Camino que llaman làs Conchas de Salinillas de Buradòn, que empieza deſde la Venta de Ocio, haſta la Hermita de San Anton, ſobre el Rio Ebro: Toca traer Teſtimonio à la Hermandad de Salinillas.

Todos los quales dichos Puentes, y Paſſos, que aquì vàn expreſſados con la diſtincion referida, ſon los Generales Vniverſales, y Generales Particulares, que ſe hallan en el Diſtrito de eſta Provincia, y à que eſtàn reducidos todos los comprehendidos en los Mapas antecedentes, en conformidad de diferentes Decretos, hechos por eſta dicha Provincia, y de el vltimo de cinco de Mayo, de eſte dicho preſente Año, que và citado: deforma, que todos los demàs Puentes, y Paſſos que ay en eſta dicha Provincia, y ſe contienen en los dichos Mapas antecedentes, y que no vàn en èſte expecificados, eſtàn declarados por Particulares, y como tales toca ſu reparo, y conſervacion vnicamente à las Hermandades en cuyos diſtritos ſe hallan: Y reſpecto de que todos los dichos Puentes, y Paſſos declarados en eſte Mapa, por Generales Particulares, los deben reparar por ſu cuenta las Hermandades en cuyas Juriſdicciones eſtàn, no excediendo los reparos de treſcientos reales de vellon; porque ſi excedieren, ſe debe ſuplir la demasìa por eſta Provincia, ſegun lo que en eſta razòn tiene acordado, es de la obligacion de las dichas Hermandades el traer por la Junta de Santa Cathalina de cada vn Año, Teſtimonios, declarando en ellas con toda diſtincion los Puentes, y Paſſos que à cada vna toca, con los miſmos Nombres referidos en eſte Mapa; y ſi tienen neceſsidad de reparos; y en caſo de averla, què es lo que podràn importar, para que ſe acuda promptamente à executarlos por quien fuere de ſu cargo, ſin que ſe dè lugar à que por no hazerlos à tiempos, ſe originen mayores gaſtos, ni ſe perjudique a eſta Provincia, poniendola en paraje de que contribuya con lo que no es de ſu obligacion; pues ſe ha experimentado, el que ha ſuplido Cantidades conſiderables de Maravedis en reparos de Puentes, y Paſſos Generales Particulares, por aver excedido ſu coſte de dichos treſcientos reales de vellon, lo qual ha ſido motivado de no aver acudido à tiempo, y en cada vn Año las Hermandades a executar los reparos preciſſos que les toca, y ſe pudieran ſuplir con la referida Cantidad: Y para que ſe eviten eſtos fraudes, y cautelas, ſe previene: Que los Comiſſarios, que para la Junta de Santa Cathalina acoſtumbra nombrar eſta Provincia, para el reconocimiento de los Teſtimonios de Puentes, los reconozcan con todo cuidado, junto con los de el Año antecedente; para que en viſta de vnos, y otros, entren en el verdadero conocimiento de el daño, que de vn Año à otro tienen los dichos Puentes, y Paſſos, y los motivos de que ſe huviere originado: Y aſsimiſmo cotejaràn, ſi los dichos Puentes, y Paſſos que ſe expecificaren en dichos Teſtimonios, ſon los miſmos que

ſe

ſe expreſſan en eſte Mapa, para eſcuſar por eſte medio los inconvenientes, y confuſiones que han experimentado en algunos Años, por aver traido en dichos Teſtimonios pueſtos los dichos Puentes, y Paſſos con diſtintos nombres de los que tienen en el Mapa, como tambien incluìdos en ellos otros, que no eſtàn tenidos, ni admitidos por Generales Vniverſales, ni Generales Particulares; y de todo lo referido han de hazer relacion à la Provincia los dichos Comiſſarios, para que en ſu vilta tome la providencia que fuere mas conveniente, por ſer todo conforme à lo diſpueſto en el dicho Decreto de cinco de Mayo, de eſte dicho preſente Año de mil ſeiſcientos y noventa y dos.

CALZADA DE SALINILLAS.

EN Junta Generàl de diez y nueve de Noviembre de mil ſetecientos y cinco, ſe halla mandado incluìr en el Mapa antecedente la Calzada de la Salzidilla, ſita en Juriſdiccion de la Hermandad de Salinillas, por Paſſo Generàl Univerſal; y en ſu execucion ſe pone eſta notacion.

MEMORIA DE LAS HERMANDADES, VILLAS, y Lugares, que eligen en cada vn Año los ſetenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que ay en eſta muy Noble, y muy Leal Provincia de Alaba; y los dias, y tiempos en que ſon elegidos, y deben acudir los dichos Alcaldes à la Confirmacion, y Reſidencia; que vno, y otro es, como ſe ſigue.

PRIMERAMENTE NOMBRA EN primero de Enero de cada vn Año, vn Alcalde de Hermandad la Villa de Yecora. — *Yecora* 1.

La Villa de Lanciego, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Lanciego* 1.

La Villa de Binaſpre, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Binaſpre* 1.

La Villa de Leza, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Leza* 1.

La Villa de Villa-Buena, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Villa-Buena* 1.

La Villa de Oyòn, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Oyòn* 1.

La Hermandad de Brantevilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Brantevilla* 1.

La Hermandad de Arraſtaria, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Arraſtaria* 1.

La Villa de Berganzo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Berganzo* 1.

La Villa de Portilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Portilla* 1.

Las Villas de Morillas, y Conſortes, nombran otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Morillas* 1.

La

Berguenda 1. La Villa de Berguenda, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Puente Larra 1. La Villa de Puente Larra, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Fontecha 1. La Villa de Fontecha, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Tuyo 1. La Villa de Tuyo, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Salinas de Añana 1. La Hermandad de Salinas de Añana, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de los Reyes, seis de Enero.

Baños de Ebro 1. La Villa de Baños de Ebro, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia nueve de Enero.

Villa.Real 1. La Hermandad de Villa-Real, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Marcos, veinte y cinco de Abril.

Quintana 1. La Villa de Quintana, y Lugares de Vrturi, y Rituerto, eligen el dia de la Ascension de cada vn Año, vn Alcalde de Hermandad.

Aramayona 1. La Hermandad de Aramayona, nombra vn Alcalde el dia vltimo de Pascua de Espiritu Santo de cada Año.

Ocio 1. La Villa de Ocio, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Baptista, veinte y quatro de Junio.

Peña cerrada 1. *Se ha mudado al dia de San-Tiago.* La Villa de Peña cerrada, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Pedro, veinte y nueve de Junio.

Arciniega 1. La Hermandad de Arciniega, nombra vn Alcalde de Hermandad dicho dia.

Bastida 1. La Villa de la Bastida, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San-Tiago, veinte y cinco de Julio.

Los Guetos 1. La Hermandad de los Guetos, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, quinze de Agosto.

Yruraiz 1. La Hermandad de Yruraiz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dia de San Bartholome, veinte y quatro de Agosto.

Quartango 2. La Hermandad de Quartango, nombra dos Alcaldes de Hermandad; el vno, el dia veinte y seis de Agosto; y el otro, el dia de San Francisco, quatro de Octubre.

Zuya 2. La Hermandad de Zuya, nombra dos Alcaldes el primer Domingo de el Mes de Septiembre, de cada Año.

Vitoria 2. La Ciudad de Vitoria, nombra en cada vn Año dos Alcaldes de Hermandad el dia de San Miguel, veinte y nueve de Septiembre.

Jurisdicion de Vitoria 1. La Junta de Elorriaga, de la Jurisdicion de Vitoria, tiene vn Alcalde de Hermandad, que le elige la Ciudad entre los propuestos por la Junta el dia de San Geronimo, treinta de Septiembre.

La

La Villa de Salvatierra, nombra en cada vn Año vn Alcalde de Hermandad, el dicho dia de San Miguèl. — *Salvatierra* 1.

La Hermandad de Ayala, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia. — *Ayala* 2.

La Hermandad de San Millàn, elige vn Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *San Millàn* 1.

La Hermandad de Vrcabuztaiz, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Vrcabuztaiz* 1.

La Hermandad de Baldegovia, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Baldegovia* 1.

La Hermandad de Gamboa, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Gamboa* 1.

La Hermanda de Barrundia, nombra otro Alcalde Hermandad el dicho dia. — *Barrundia* 1.

La Hermandad de Llodio, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Llodio* 1.

La Hermandad Axparna, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Axparna* 1.

La Hermandad de Marquiniz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Marquiniz* 1.

La Villa de Guebara, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Guebara* 1.

La Villa de Bernedo, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Bernedo* 1.

La Hermandad de Lacozmonte, elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Francisco de Asis, quatro de Octubre. — *Lacozmonte* 1.

La Hermandad de Arana, elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Lucas, diez y ocho de Octubre. — *Arana* 1.

La Hermandad de Arraya, y Laminoria, elige vn Alcalde el dia de San Simon, y Judas, veinte y ocho de Octubre. — *Arraya, y Laminoria* 1.

La Hermandad de Zigoytia, nombra vn Alcalde de Hermandad el dia de San Martin, onze de Noviembre. — *Zigoytia* 1.

La Hermandad de Ariniz, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia. — *Ariniz* 2.

La Hermandad de Badayòz, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Badayòz* 1.

La Hermandad de Mendoza, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Mendoza* 1.

La Hermandad de Yruña, elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia. — *Yruña* 1.

La Hermandad de Arrazua, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Arrazua* 1.

La Hermandad de Vbarrundia, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Vbarrundia* 1.

La Hermandad de Balderejo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *Balderejo* 1.

La Villa de el Ciego, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia. — *El Ciego* 1.

Puebla de la Barca 1.	La Villa de la Puebla de la Barca, elige otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
Eſtavillo 1.	La Villa de Eſtavillo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Yxona 1.	El Lugar de Yxona, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
La Ribera 2.	La Hermandad de la Ribera, elige dos Alcaldes de Hermandad el dia diez y ſiete de Diziembre.
Campezo 1.	La Hermandad de Campezo, elige otro Alcalde de Hermandad el dia de San Nicolàs, ſeis de Diziembre.
Nabaridas 1.	La Villa de Nabaridas, elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Eſtevan, veinte y ſeis de Diziembre.
El Villar 1.	La Villa de Villar, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
La Guardia 1.	La Hermandad de la Guardia, elige vn Alcalde de Hermandad el dia de San Juan Evangeliſta, veinte y ſiete de Diziembre.
Cripàn 1.	La Villa de Cripàn, eligea otro Alcalde deHermandad el dicho dia.
Moreda 1.	La Villa de Moreda, elige otro Alcalde de Hermandad dicho dia.
Samaniego 1.	La Villa de Samaniego, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Salinillas 1.	La Hermandad de Salinillas, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
La Gràn 1.	La Villa de la Gran, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Labraza 1.	La Villa de Labraza, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

Todos los quales dichos Alcaldes de Hermandad, ſon los que ay en el Diſtrito de eſta Provincia, à quienes en conformidad de lo acordado por ella, deben acudir à ſer confirmados en Junta Generàl, ante el ſeñor Diputado Generàl dentro de quinze dias, de como ſon electos: Y aſsibien deben acudir à ſer reſidenciados por las Juntas Generales de Mayo, y Santa Cathalina de cada vn Año, en la primera que correſponde deſpues de aver acabado ſu Oficio, y para ello han de traer Teſtimonio de averle exercido, y cumplido con todo lo que por razon de èl es obligado; y de ſi durante ſu Año han conocido, ò no de algunas Cauſas Criminales en que ayan tenido ocaſion de imponer penas à los Culpados; y de como èſtas en caſo que las ayan avido, no las han aplicado para la Camara de ſu Mageſtad, ni para otro ningun efecto, ſino para gaſtos de eſta Provincia, en conformidad de ſus Privilegios: Y ſe previene, que al tiempo de venir à dar la reſidencia, deben traer los dichos Alcaldes los Teſtimonios de la Confirmacion: Y el que faltare à qualquiera de los requiſitos referidos, incurre en la pena de cinco mil maravedis, y ademàs debe ſer caſtigado à adbitrio de la Provincia.

FORMULARIO DE EL PODER QUE HAN DE DAR las Hermandades à sus Procuradores, quando embian à las Juntas Generales, y Particulares de esta Provincia.

SEPAN LOS QUE ESTA CARTA de Poder vieren, como Nos el Concejo, Justicia, y Regimiento, y Vecinos de esta Hermandad de &c. Vna de las de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alaba, que juntos estamos en nuestra Junta de Hermandad, como lo tenemos de costumbre, para tratar, conferir, comunicar, y resolver las cosas tocantes al Servicio de Dios Nuestro Señor, y el de su Magestad (que Dios guarde) y conservacion de esta dicha Hermandad, especial, y nombradamente, &c. Que confessamos ser la mayor, y mas sana parte de los que al presente ay en ella por Nos mismos; y en voz, y en nombre de los ausentes, por quienes prestamos voz, y caucion de rato grato, en forma, à manera de fianza, de que estaràn, y passaràn, y avràn por firme èste Poder, y todo aquello que en su virtud se hiziere, so expressa, y especial obligacion, que para ello hazemos nuestras personas, y bienes propios, rentas, frutos, y aprovechamientos de esta dicha Hermandad, presentes, y futuros: Otorgamos, que damos nuestro Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necessario, à &c. nuestro Procurador Generàl de Hermandad especial, para que por sì, y en nuestro nombres; y de esta dicha Hermandad desde este dia, hasta tal dia, sin interpolacion alguna, assista en todas las Juntas Generales, Ordinarias, y Extraordinarias que se hizieren, y celebraren en esta dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alaba, assi en la Ciudad de Vitoria, como fuera de ella, con el señor Maestre de Campo, Comissario, y Diputado Generàl de esta dicha Muy Noble Provincia, y demàs Procuradores de las otras Hermandades de ella, que en dichas Juntas, y qualesquiera de ellas assistieren, en las quales ocupe su assiento, dè su voz, y Voto decisivo, y consultivo,

ſultivo, y ſanos pareceres, qualeſquiſiere, y por bien tuviere en las coſas, y caſos que en las dichas Juntas, y qualeſquiera de ellas ſe ofrecieren, propuſieren, trataren, y comunicaren; atendiendo ſiempre à la perpetua conſervacion de eſta Provincia, y ſus Hermandades, Eſſempciones, Privilegios, Franquezas, Libertades, ſus loables, y antiguos vſos, y coſtumbres, guardando en todo las Proviſsiones, Ordenes, y Cedulas de ſu Mageſtad, y las Leyes de el Quaderno de eſta dicha Provincia, y hazer qualeſquiera Decretos, y otorgar las Eſcrituras de Poderes de qualeſquier genero, y calidad que ſean, ſegun, y de la manera, y para los efectos, y caſos que en dichas Juntas, y qualeſquiera de ellas ſe decretare, aſſentare, y Capitulare, ſiendo convenientes al Bien Univerſal de eſta dicha Provincia, y ſus Hermandades, con las condiciones, declaraciones, y circunſtancias que fueren pedidas, y para ſu validacion convengan. Y ſiendo neceſſario revocar qualeſquiera Decretos, y Eſcrituras de Poderes, y para que pueda conceder, y conceda en los tiempos, y ocaſiones que fuere conveniente el ſervicio que la dicha Provincia decretare ſe haga à ſu Mageſtad (que Dios guarde) y obligarnos, y à los propios, y rentas de eſta dicha Hermandad, à la paga, y ſatisfacion de la Cantidad de maravedis, que como à las demàs de eſta dicha Provincia le fuere repartida, de los gaſtos ordinarios, y extraordinarios, de qualquier calidad que ſean, y que en el diſcurſo de en cada vn Año ſe les ofrecieren, aſsi en las pagas, y ſatisfacion de los Salarios, que ſegun à ſu loable Coſtumbre inmemorial ſe dàn al dicho ſeñor Diputado Generàl, Comiſſarios, y Diputados de la Junta Particular, Secretarios, Abogados, Procuradores, y Agentes en Corte, y Real Chancilleria, y Comiſſarios que aſsiſten à ſus negocios, y demàs Miniſtros, y Criados, gaſtos de conducion de gente de Guerra, y Armas, Peones, y Correos que ſe deſpachan en las diligencias que ſe ofrecen, derechos, y coſtas de qualeſquiera Pleytos que ſe le ofrezcan à eſta dicha Provincia, demandando, ù defendiendo en qualeſquiera Tribunales de qualeſquier calidad que ſean, Paga de reditos de los Cenſos que contra sì tiene impueſtos, y que ſe

cauſaren,

causaren, y ofrecieren por otras qualesquier causas, y razones, en qualquier manera, las quales hemos aquì por expecificadas, y declaradas: Y para que pueda protextar, apelar, y pedir Testimonio en los Casos, y negocios que fueren opuestos à los dichos Privilegios, Essempciones, Franquezas, y Libertades, loables vlos, y costumbres, y lo dispuesto por dichas Leyes de el Quaderno, segun, y en la forma que fuere conveniente, que siendo hecho por el dicho &c. nuestro Procurador Generàl, desde luego nosotros lo damos por hecho, loamos, aprobamos, y ratificamos, y queremos nos perjudique, como si estando juntos, segun al presente lo hiziessemos, y obrassemos, que el Poder necessario para los dichos efectos, esse le otorgamos, con todas sus incidencias, y dependencias, libre, y general Administracion, sin limitacion alguna; y relevamos en forma, y à su firmeza obligamos los bienes propios, y rentas, frutos, y aprovechamientos de esta dicha Hermandad, y Concejo; y damos Poder cumplido à las Justicias de su Magestad competentes, à quienes nos sometemos, para que à ello nos compelan por todo rigor de derecho, y via mas executiva; y como por Sentencia difinitiva de Juez competente à nuestra instancia dada, consentida, y passada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las Leyes de nuestro favor, con la general de el derecho; y assi lo otorgamos, &c.

PROVISION REAL, LIBRADA POR LOS REYES Nuestros Señores, en favor de el Diputado Generàl, y Justicia de Hermandad de la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alaba, y sus aderentes: Para que las Justicias Ordinarias no se entremetan à conocer en lo que el Diputado Generàl, y Alcaldes de Hermandad procedieren en los Casos permitidos por su Quaderno de Hermandad: Y que si algo les quisieren pedir sobre lo tocante al exercicio de sus Oficios, se lo pidan ante el Diputado, ò Junta Generàl, ò ante los Alcaldes de el Crimen de la Chancilleria de Valladolid.

DON CARLOS

POR LA DIVINA CLEMENCIA, EMPERADOR SEMPER AUGUSTO, Rey de Alemania: Doña Juana su Madre; y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragòn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de la Isla de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, de Rosellòn, y de Cerdania, Marqueses de Oristàn, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c.

A Todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, assi de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandad de Alaba, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada vno de Vos en nuestros Lugares, y Jurisdiciones, à quien esta Carta fuere mostrada, ò su Traslado signado de Escrivano publico, salud, y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo, Diputado General de la dicha Provincia, y Hermandades, y sus aderentes; y Ruy Garcia de Zuazo, y Hernando Urtis de Huarte, Procuradores de ellas, y en su nombre nos hizieron relacion por su Peticion, diziendo: Que para execucion de la nuestra Justicia, y pacificacion de la dicha Provincia, ay en ella mucho numero de Alcaldes de Hermandad: los quales conforme a las Leyes de el Quaderno de las

dichas

dichas Hermandades, dize que ſon exemptos de la Juriſdicion Ordinaria, y ſolamente pueden conocer de lo que hazen los dichos Alcaldes, el Diputado General de la dicha Provincia, ò la Junta de ella, ò los nueſtros Alcaldes de el Crimen de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en eſta Villa de Valladolid; y diz, que como la mayor parte de los Lugares de la Tierra de la dicha Provincia, ſon Cavalleros que tienen la Juriſdicion Ordinaria de ellos; ellos, y ſus Juſticias procuran de maltratar, y maltratan de hecho à los dichos Alcaldes de Hermandad, diziendo que lo hazen, porque han hecho exceſſos en la Adminiſtracion de ſus Oficios, y proceden contra ellos, no lo pudiendo, ni deviendo hazer; à cuya cauſa los Alcaldes algunas vezes no oſan adminiſtrar Juſticia: lo qual, demas de ſer en nueſtro de ſervicio, es en mucho daño de la Republica: Por ende que nos ſuplicaban, y pedian por merced en el dicho nombre, lo mandaſſemos proveer, y remediar: Mandando, que no os entremetieſſedes à conocer, ni conocieſſedes de coſa alguna, que los dichos Alcaldes de Hermandad, ò qualeſquiera de ellos hizieſſe en nombre de Hermandad, ni los prendieſſedes, ni moleſtaſſedes ſobre coſa que les tocaſſe: Y ſi algo les quiſieſſedes pedir, y demandar, ſe lo pidieſſedes, y demandaſſedes ante el Diputado General, que es al preſente, ò fuere, de la dicha Provincia, ò ante los Superiores, que de la cauſa pudieſſen, y devieſſen conocer, ò como la nueſtra merced fuere. Lo qual viſto por los de el nueſtro Conſejo, fue acordado, que deviamos mandar dàr eſta nueſtra Carta, para Vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien: Por lo qual vos mandamos, à todos, y à cada vno de vos, en los dichos vueſtros Lugares, y Juriſdiciones, como dicho es, que agora, ni de aqui adelante no conozcais, ni os entremetais à conocer en lo que el Diputado General de la Provincia de la dicha Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alaba, y Alcaldes de Hermandad que agora ſon, ò fueren de aqui adelante de ella, ò qualquier de ellos procedieren en los Caſos, y coſas permitidas por ſu Quaderno de Hermandad: Y ſi alguna coſa les quiſieredes pedir, y demandar ſobre lo tocante al exercicio de ſus Oficios, recurrais ſobre ello al Diputado que es, ò fuere de la dicha Provincia, ò à la Junta General de ella, ò à nueſtros Alcaldes de el Crimen de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſiden en eſta Villa de Valladolid, para que hagan ſobre ello Juſticia. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra Merced, y de veinte mil maravedis, para nueſtra Camara, à cada vno que lo contrario hizieren. Dada en la Villa de Valladolid, à veinte dias de el Mes de Abril, Año de el Nacimiento de Nueſtro Señor, y Salvador Jeſu-Chriſto, de mil y quinientos y treinta y ſiete Años: YO EL REY. Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſſarias, y Catholicas Mageſtades, lo fize eſcribir por ſu mandado: Licenciado Cardinalis: Licenciado Polanco: Licenciatus Acuña: Licenciatus Giròn: Licenciado de Alaba: Licenciatus Mercado de Peñaloſa: Regiſtrado: El Bachiller Padilla: Martin Hortiz, por Chanciller.

ARANCEL

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

ARANCEL DE LOS SALARIOS, QUE ESTA *Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alaba tiene consignados, à todos los que se emplearen en servicio de ella.*

Diputado General.

AL Señor Diputado Generàl, por su Salario ordinario en cada vn Año, mil y cien Reales de vellon.

Idem.

Al dicho Señor Diputado Generàl, por razòn de portes de Cartas, seiscientos Reales de vellon cada Año.

Comissarios, y Diputados.

A los dos Comissarios, y quatro Diputados de esta Provincia, de que se compone la Junta Particular, por razon de Salario ordinario de dichos Oficios, à tres mil Maravedis por cada vno en cada vn Año.

Idem.

A dichos señores Comissarios, y Diputados, por cada vn dia de los que ocuparen en Juntas Particulares en el discurso de su Año, a seiscientos Maravedis de vellon, entrando los de venida, estada, y buelta.

Comandante de Gente de Guerra.

Al Comandante que conduxere Gente de Guerra por esta Provincia, mil Maravedis de vellon por dia, y ocho Reales por vn Propio, con quien se dà noticia a la Provincia confinante.

Idem.

Al Comissario, ù persona de la Provincia, que de orden de ella conduxere la Gente de Guerra con que sirve à su Magestad hasta sus limites, à seis Ducados de vellon por dia.

Legados para la Corte.

Al Comissario, ù persona que fuere à la Villa de Madrid, assi â Legacías, como à la solicitud de qualesquier Pleytos, y pretensiones de la Provincia, y en su nombre, seis Ducados de vellon por dia: Y si fuere el Señor Diputado Generàl, ocho Ducados de vellon.

Legados para Castilla, y Alaba.

Al Comissario que fuere à las Ciudades, Villas, y Lugares de la parte de Castilla, Provincia de Rioja, y èsta de Alaba, con orden, y Poder de la Provincia, à la solicitud de qualesquiera Pleytos, ù otras funciones, que por ella se le encargaren, quatro Ducados de vellon por dia.

Legados de Navarra, y Guipuzcoa.

A los Comissarios que la Provincia embiare al Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, ù Señorìo de Vizcaya, à cumplimentar Virreyes, Capitanes Generales, ù otras Personas, ò Comunidades, a seis Ducados de plata estendida por dia.

Idem.

A la Persona que la Provincia embiare à dichos Reynos de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, à la solicitud de qualesquiera negocios, quatro Ducados de plata estendida por dia.

Alcaldes de Hermandad.

A los Alcaldes de Hermandad, que assistieren en Juntas Generales, ò Particulares de Provincia, à cien Maravedis por cada Junta.

A los

A los Alcaldes de Hermandad de fuera de la Ciudad, que asistieren al señor Diputado General de su llamamiento en qualquiera Funcion que tenga en la Ciudad, ducientos Maravedis por dia: Y en caso de llevar, ò embiar à èstos, y los de la Ciudad fuera de ella, como no sea à Juntas, à quinientos Maravedis por dia. *Idem.*

A los dos Secretarios de Provincia, por tales, y asistir à las Juntas Generales, y Particulares, formacion de sus Decretos, y demàs que de ellas resultare, à treinta mil Maravedis para cada vno al Año. *Secretarios de Provincia.*

A los Assessores que la Provincia nombra, assi en està Ciudad, como fuera de ella, en la Corte, ò Chancilleria de Valladolid, à tres mil Maravedis de vellon à cada vno por Año, y lo que escrivieren. *Assessores.*

A los Procuradores de la Corte, y Chancilleria, por su Salario ordinario, à tres mil Maravedis por Año, y lo que escrivieren. *Procuradores de Corte.*

Al Agente de la Corte, treinta y siete mil y quatrocientos Maravedis de vellon al Año, por su Salario. *Agente de Corte.*

Al Receptor de Provincia, por su Salario ordinario de cada Año, treinta y siete mil y quatrocientos Maravedis; y mas los intereses de el dinero que anticipare, à razon de cinco por ciento. *Receptor.*

Al Alcayde de la Carzel de Vitoria, por la Custodia de los Presos, veinte y cinco mil y quinientos Maravedis al Año. *Alcayde de la Carzel.*

A los Presos de la Provincia, que no tuvieren bienes para su sustento, vn Real de vellon cada dia. *Presos.*

Al Portero de la Provincia, ocho mil y quiuentos Maravedis de Salario al Año; los que ocupare en llamamientos de Alcaldes de Hermandad, y bagajes, à razon de cien Maravedis por dia. *Portero.*

A los Secretarios de Provincia, y Procuradores que actuaren con el señor Diputado General, ù Alcaldes de Hermandad, no saliendo de la Ciudad donde residen, se les ha de pagar lo que actuaren conforme Arancel; y siendo por la Provincia, y Comunidades, doblado, segun Ley, y costumbre; y por Particular, sencillo, y no otra cosa; y saliendo fuera, lo que se dirà en la partida siguiente. *Escrivanos, y Procuradores*

A los Escrivanos, que de orden de la Provincia assistieren en la execucion de qualquiera diligencia que se les encargare, assi dentro de esta Provincia, como fuera de ella, como no sea en el Reyno de Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, no actuando, à tres Ducados de vellon por dia; y actuando, à dos Ducados, y los derechos de lo que escrivieren doblados, pagandose por Comunidad, tassados segun el Arancel; y en defecto, sencillo; y siendo en dicho Reyno, y Provincia, los quatro Ducados de plata estendida, que vàn puestos, y no otra cosa. *Escrivanos.*

Al Impressor, por su Salario, catorze mil novecientos y sesenta Maravedis al Año. *Impressor.*

Procuradores y Fiſcales. A los Procuradores que fiſcalizaren à los Reos, ò los defendieren, y ſalieren à la preſentacion de ſus Teſtigos fuera de la Hermandad donde reſidieren, à quinientos Maravedis; y dentro de ella ſaliendo à otro Lugar de el que reſiden, ducientos Maravedis, y todos los derechos de lo que actuaren, pagandoſe por comun doblados, y en defecto ſencillos.

Alcaldes de Hermandad. A los Alcaldes de Hermandad, que de Oficio, ù pedimiento de parte entendieren en qualquiera negocio, ſaliendo de el Lugar donde reſiden à otro de ſu Hermandad, ducientos Maravedis; y paſſando à otra, quinientos Maravedis por dia, y los derechos de priſiones, juramentos, y firmas, ſegun Arancel.

Pintor. Al Pintor por la compoſicion de el Santo San Prudencio, en las ocaſiones que ſe hiziere ſu Fieſta, dos mil ducientos, y quarenta y quatro Maravedis de vellon de Salario.

S. Franciſco. Al Convento de San Franciſco de eſta Ciudad, por la Limoſna de la Fieſta de el Patrocinio de Nueſtra Señora, y coſte de Cera, diez mil y ducientos Maravedis al Año.

Idem. Al dicho Convento de San Franciſco, por la Limoſna de las Miſſas que dizen à la Provincia en ſus Funciones, aſsiſtencia de ſu Comunidad à ella, y Sermòn del dia de Santa Cathalina de cada Año, ocho mil ſeiſcientos y dos Maravedis.

Mazeros. A los dos Mazeros de Provincia, por las concurrencias à ſus Funciones, onze mil ducientos y veinte Maravedis de Salario al Año.

Tambores A los Tambores por la aſsiſtencia à dichas concurrencias, catorze mil novecientos Maravedis de Salario al Año.

Clarin. Al Clarin que huviere por dichas concurrencias, novecientos y doze Realesde Salario al Año.

Peones. A los Peones que ſe deſpacharen con convocatorias para Juntas, ſeis Reales por dia.

Guardas. A los Guardas de à pie, que conduxeren qualquiera Reos dentro de la Provincia, ocho Reales; y à los de à Cavallo, catorze Reales por dia.

Comiſſario de Puentes. Al Comiſſario que ſe embiare al reconocimiento de los Puentes de la Provincia, mil Maravedis de vellon por dia.

Sobre-Eſtantes. A los Sobre-Eſtantes de Puentes, y Obras, ſiendo de fuera de la Hermandad donde eſtuvieren, dos Ducados; y en ella, vn Ducado, como no ſea de el Lugar donde eſtà la Puente, ò vna legua de diſtancia; que à èſtos no ſe les ha de dàr Salario.

INDICE DE TODO LO contenido en este Quaderno.

QUaderno de Leyes, y Ordenanzas de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alaba. fol.1.

Privilegio de el Señor Rey Don Alfonso el Onzeno, à quien se entregò voluntariamente esta Provincia, Año de 1332. que està confirmado por todos los Reyes, sus Predecessores, y de el Señor Rey Don Phelipe Quinto. Año 1701. fol.69.

Privilegio de el Señor Rey Don Phelipe Quarto, para que esta Muy Noble Provincia no contribuya en Puentes, Passos, y Muelles de estos Reynos. fol.75.

Cedula de su Magestad, para que en esta Provincia se executen las Sentencias, sin embargo de Apelacion, que se dieren por el Diputado Generàl, y los Alcaldes. fol.83.

Cedula de su Magestad, para que no se saquen Papeles Originales de esta Provincia. fol.91.

Cedula de su Magestad, para que à todos los Despachos, que se dirixieren à Juezes de Comission, no se dè vso en el interin que la Junta Generàl, ò Particular, si estuviere combocada, ò el Diputado Generàl, declaren, si se roza, ò no, con las Essempciones, y Libertades de esta Provincia. fol.92.

Cedula de su Magestad, para la forma que ha de aver en los transitos de Tropas por esta Provincia. fol.94.

Cedula de su Magestad, para que el Diputado Generàl conozca de todos los Denuncios que se hizieren en esta Provincia, excepto en Vitoria, y su Jurisdiccion. fol.97.

Otra Cedula de su Magestad, para lo mismo. fol.98.

Resumen de las Quadrillas, y Hermandades, de que se compone esta Provincia. fol.104.

Mapa de todos los Puentes, y Passos Generales Vniversales, y Generales Particulares de el Distrito de esta Provincia, y de las Hermandades que deben traer Testimonio por la Junta de Santa Cathalina, de cada Año, perpetuamente, de si necesitan, ò no repararse para su conservacion: Y què Puentes, y Passos corresponde à cada Hermandad. fol.117.

Memoria de las Hermandades, Villas, y Lugares, que eligen en cada Año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que ay en esta Provincia. fol.123.

Formulario de el Poder que deben dàr las Hermandades à sus Procuradores. fol.127.

Provisision Real, para que ningunas Justicias se entremetan en conocer de las Causas, que el Diputado Generàl, y los Alcaldes de Hermandad conocieren en esta Provincia. fol.130.

Arancel de los Salarios, que dà esta Provincia. fol.132.

FIN.